



El SIPI sistematiza la información sobre las acciones orientadas al cumplimiento de los derechos de la primera infancia en América Latina, y da cuenta del grado de cumplimiento de estos derechos.

www.sipi.siteal.org

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA PRIMERA INFANCIA EN AMÉRICA LATINA

TÍTULO

Ley N° 1.160 - Código Penal
Capítulo VI sobre Hechos Punibles contra Menores

PAÍS

Paraguay

FECHA DE CONSULTA

15/06/2012

Documento compartido por el SIPI

PUBLICACIÓN ORIGINAL

Corte Suprema de Justicia, www.pj.gov.py



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÓDIGO PENAL DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Ley Nº 1160/97

CONCORDADO, CON INDICE ALFABETICO –TEMATICO

TOMO I

COLECCIÓN DERECHO PENAL

ASUNCION – PARAGUAY
1999

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
LEY N° 1.160/97**

CONCORDADO, CON ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA

TOMO I

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN-PARAGUAY
2001

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

“Colección de Derecho Penal. Código Penal de la República del Paraguay. Concordado, con Índice Alfabético-Temático. Tomo I. Segunda Edición Actualizada”.

Calle Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Segunda Edición Actualizada: 500 ejemplares.

D343 DERECHO PENAL

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones - Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

“Colección de Derecho Penal. Código Penal de la República del Paraguay. Concordado, con Índice Alfabético-Temático. Tomo I”. Asunción - Paraguay
Edición 2001. P 387

ISBN 99925-56-00-5

COORDINACIÓN

ELIXENO AYALA, MINISTRO. DIRECTOR
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, INVESTIGADORA
CARMEN DORA MONTAÑA DE RUIZ, INVESTIGADORA
SILVIA MARÍA RAMÍREZ CARDOZO, ASISTENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAÚL SAPENA BRUGADA
Presidente

FELIPE SANTIAGO PAREDES
Vice-Presidente 1º

ELIXENO AYALA
Vice-Presidente 2º

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
JERÓNIMO IRALA BURGOS
LUIS LEZCANO CLAUDE
WILDO RIENZI GALEANO
BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

Homenaje

Teodosio González (+)

PRÓLOGO

El día 20 de junio de 1992 la Convención Nacional Constituyente de la República del Paraguay sancionó una nueva Constitución. Esta carta magna fundamenta su visión de la convivencia del pueblo en la dignidad humana y adopta un régimen democrático con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. Por lo tanto constituye la República en varios elementos esenciales, entre ellos en “Estado de Derecho”: Todos los órganos del Poder Público están, en toda su gestión y sin excepción alguna, sometidos al Derecho y a la Ley, y cada persona goza de la protección que emana de esta vinculación y limitación de la gestión estatal.

Los principios, las garantías y las demás reglas de la Constitución rigen en forma directa e inmediata; no requieren para su aplicación una reglamentación adicional y tienen prelación sobre todas las demás fuentes del Derecho. Por eso, el cambio constitucional ha afectado profundamente – quizás más allá de lo generalmente percibido – todo el orden jurídico nacional hasta la fecha existente. Las leyes ordinarias y otras disposiciones jurídicas que se contradicen con las exigencias de la carta magna resultan, por su rango inferior, nulas e inaplicables. En la medida de esta nulidad surgió la necesidad imperiosa de renovar la legislación ordinaria materialmente obsoleta – todo con el fin ulterior de adaptar las realidades de la vida social a la visión y norma constitucional.

Esta afirmación, válida para todo el orden jurídico, reclamó atención especial en el área muy sensible de la relación entre individuo y poder punitivo del Estado. Es aquí, donde se delimita y restringe la libertad de las personas de hacer y de no hacer. Es aquí, donde se determina la respuesta a la violación de estos límites, generalmente en forma de restricción de bienes que la misma Constitución reconoce y protege. Es aquí, donde la aplicación de las reglas de fondo significa el ejercicio del monopolio de la fuerza no sólo frente a los verdaderos

infractores, sino también a los sospechosos de serlo y, lo que es más, a terceros. Es aquí, donde la ejecución de las sanciones demuestra la seriedad con la cual el Estado respeta sus propios valores y preceptos. Y es aquí, donde la competencia y la configuración de los órganos con tareas en el ámbito de la Justicia Penal deben ser definidas según pautas no sólo personales, como son la aptitud y la probidad de los servidores de la Justicia, sino también y sobre todo según pautas estructurales que cumplen con la necesidad de un control interno, mutuo y no dependiente de la individualidad de las personas de todo un sistema inevitablemente caracterizado por la subordinación del ciudadano.

La obediencia debida a los preceptos de la Constitución no es la única fuente de la cual surgió una corriente hacia grandes cambios. Otro impulso se debió al desarrollo social, económico y científico nacional e internacional que se tradujo en nuevas nociones sobre la convivencia de las personas y las reglas que la mantienen. Naturalmente, esto se notó también en el campo penal. Paralelamente a las labores de la Constituyente Nacional, la Comisión Nacional de Codificación inició el estudio de un Anteproyecto de Código Penal elaborado por el doctor Luis Martínez Milto. Y en el año 1991 la Fiscalía General del Estado, apoyada por un grupo de jueces, fiscales y abogados, analizó la situación legislativa y las realidades de la Justicia Penal actual desde el punto de vista constitucional y a la luz de los avances de las Ciencias Penales y de la Política Criminal dentro y fuera del país. El resultado del análisis fue inequívoco e imperioso: La República del Paraguay necesita una reforma global y coherente de todo su orden jurídicopenal.

Esto significa: No basta una renovación del Código Penal formulado por el doctor Teodosio González. Hace falta también una revisión de toda la legislación penal especial en cuanto a los hechos punibles comunes y a aquellos cometidos por determinados grupos de personas, como funcionarios, militares, profesionales etc.; y la búsqueda de nuevas formas de atender a lo que tradicionalmente se llama el área de faltas y

contravenciones, incluyendo el tema cada día más relevante de la responsabilidad de las personas jurídicas. Se requiere un cambio copernicano en la concepción del procedimiento penal de acuerdo con las reglas formuladas como exigencias mínimas para los Estados Miembros de las Naciones Unidas, una adaptación del Derecho Penal de fondo y de forma a la situación particular de los menores y la renovación de la legislación sobre la ejecución de las sentencias, y en especial, la penitenciaria.

Obviamente, los cambios materiales y funcionales afectan profundamente toda la Justicia Penal (en sentido amplio de la palabra), la organización y competencia de los Tribunales, el rol de la Fiscalía, el papel de la Policía, la intervención de la Defensa, el servicio de Asistencia a la Víctima y la labor del Organismo Penitenciario – todo no sólo en cuanto a la parte legislativa, sino también y sobre todo lo que concierne a la parte físico-técnica y financiera. Finalmente, quedan por mencionar la formación y capacitación de todos los servidores del sistema y el diálogo responsable con la opinión pública sobre la gestión y las necesidades de la Justicia Penal.

Sin duda alguna, la renovación del orden jurídico-penal existente, con raíces de su Derecho Penal de fondo en el Código Penal del Reino de Baviera, elaborado por Anselm von Feuerbach y sancionado en 1813, y de su Derecho Procesal en el modelo inquisitivo español, ha sido – y todavía es – un desafío tan grande que aceptar y enfrentarlo necesita y merece la buena voluntad, la unión de fuerzas y la perseverancia de todos los Poderes del Estado y de todos los sectores civiles, y también, vale agregarlo, el apoyo intelectual y económico internacional.

Afortunadamente, ya en el año 1994 se llegó a un acuerdo básico entre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial más el Ministerio Público sobre la necesidad de un esfuerzo común y sobre la finalidad y las perspectivas de la

reestructuración del sistema penal tanto en el ámbito legislativo como en el área de la implementación práctica.

Es así que el Ministerio Público patrocinó la elaboración de anteproyectos de Código Penal, de Código Procesal Penal y de una Ley del Ministerio Público.

El Poder Legislativo asumió su parte primeramente en el campo del Derecho Penal de fondo, analizando profundamente tres proyectos de Código Penal, uno presentado por el Poder Ejecutivo, otro por el senador Evelio Fernández Arévalos y el tercero por el Ministerio Público. Vale destacar que el Proyecto del Ministerio Público llevaba la firma de seis senadores provenientes de todas las corrientes representadas en su Cámara, y vale la pena destacar también que después de dos años de intensas deliberaciones el resultado fue un Código Penal ampliamente consensuado – todo una señal de gran responsabilidad política frente a una cuestión de importancia nacional.

El segundo aporte del Poder Legislativo consistió en el tratamiento del Proyecto de Código Penal Procesal que reemplaza el obsoleto sistema inquisitivo con el acusatorio e introduce, entre otras innovaciones, el juicio oral y público. Este segundo paso en el marco de la reforma global del orden jurídicopenal, quizás más llamativo por la mayor visibilidad de los cambios de la Administración de la Justicia Penal, también contó con el respaldo de un análisis profundo, esta vez por una Comisión Bicameral. La sanción de dos códigos de tanta envergadura y la atención al problema del tratamiento adecuado de infractores juveniles en el marco de un proyecto de Código de la Niñez y de la Adolescencia en un solo período legislativo, es un logro extraordinario en la historia parlamentaria.

El Poder Ejecutivo que ya había contribuido al proceso reformador con un anteproyecto de Código Penal, siguió

prestando su apoyo y ratificó los resultados de la labor legislativa mediante una publicación expeditiva de los textos sancionados. Además, cumpliendo con un convenio interinstitucional de marzo de 1997, prestó su aporte a la reforma global en el campo de su competencia tradicional: En el seno del Ministerio de Justicia y Trabajo actualmente se desarrollan actividades con el fin de adaptar las reglas sobre la ejecución de las sanciones a las pautas del nuevo Código Penal y de la Constitución.

Desde su inicio la reforma del orden jurídicopenal paraguayó contó con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia. Este apoyo empezó con los consejos sabios de su ministro Jerónimo Irala Burgos y continuó con intervenciones cada vez más activas de toda la institución bajo sus presidentes Oscar Paciello, lamentablemente fallecido, Enrique Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada y Wildo Rienzi Galeano. Efectivamente, los cambios de la legislación de fondo y de forma obligan a grandes esfuerzos de implementación que resultan en una reestructuración profunda del Poder Judicial y en innovaciones hasta edilicias y técnicas. Los resultados de estos esfuerzos afectan no sólo el trabajo diario de todos los servidores de la Justicia, sino también y sobre todo la percepción del sistema por parte de la ciudadanía. Es aquí donde se crea o se pierde la confianza en la Justicia y, con eso, en el Estado entero.

Una parte imprescindible de la implementación del nuevo orden jurídicopenal es la difusión amplia y fiel de los textos legales, pues su conocimiento y entendimiento resulta fundamental para el logro de los cambios que se pretenden. Por eso, es un aporte sumamente importante de la Corte Suprema de Justicia al proceso reformador que la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) dirigido por el ministro Elixeno Ayala, edita una “Colección de Derecho Penal” de, por ahora, tres tomos con la finalidad de reunir y analizar las disposiciones penales vigentes, tanto de fondo (Tomo I) como de forma (Tomo III),

incluyendo las Leyes penales complementarias y los tratados bilaterales y multilaterales de Derecho Penal Internacional (Tomo II en tres volúmenes).

La publicación emplea una metodología acertada: Cada una de las disposiciones es analizada en función de la legislación nacional e internacional (Constitución, tratados y convenciones internacionales ratificadas y canjeadas, códigos, leyes, decretos, acordadas y ordenanzas) y con la finalidad de establecer, mediante un sistema de notas al pie, las anotaciones y concordancias pertinentes. Junto con varios índices (general, alfabético-temático y normas jurídicas utilizadas) la obra es una verdadera llave de oro al tesoro de la legislación reformada. Sin duda alguna, la amplitud y la acribia de la Colección merece un fuerte aplauso para todos los que han colaborado en su preparación.

En este contexto el Volumen I del Tomo II merece una mención especial. Esta parte de la obra informa detalladamente sobre las consecuencias del artículo 321 de la Ley 1.160/97 para la legislación especial; pues se realiza, caso por caso, la adaptación de los marcos penales previstos en ella al sistema de sanciones establecido en el nuevo Código Penal. Aunque esta información no tenga carácter legal, la autoridad de la fuente le confiere gran importancia para la práctica forense hasta el momento en que el legislador mismo pueda cumplir con la tarea de una revisión y re-publicación auténtica de la legislación penal especial.

Sin embargo, el valor de volumen no termina aquí. La compilación de las leyes penales especiales, por si mismo un aligeramiento para el trabajo diario de los profesionales del Derecho, al ofrecer las conversiones de los marcos penales casi automáticamente llama la atención también a la descripción de los presupuestos de la punibilidad de las conductas socialmente inaceptables. Desde el punto de vista de una reforma global y

coherente del orden jurídicopenal el volumen hace saltar al ojo amplias necesidades de una intervención continua del legislador con el fin de eliminar disposiciones obsoletas o de adaptar normas rescatables a las pautas del Derecho Penal reformado. Con otras palabras, el Volumen I del Tomo II ofrece un rico material para la labor legislativa que por razón de la concentración necesaria de tiempo y recursos humanos no ha sido posible realizar al elaborar y sancionar el nuevo Código Penal.

Entonces, la publicación de la “Colección de Derecho Penal” es una causa de gran alegría. Pero esta alegría no debe tapar una verdad que ya hace casi dos milenios formuló un gran jurista romano. En Dig. 1, 3, 17 Celsus dice: “Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem”. Efectivamente, conocer las leyes no significa tener dominio de sus palabras, sino de su fuerza y de su poder.

En este sentido, la obra editada por la Corte Suprema de Justicia da acceso al texto legal. Queda para los lectores la tarea, el esfuerzo y la responsabilidad de comprender su impacto y su potencia al ordenar la convivencia con todos.

Prof. Dr. Wolfgang Schöne

ÍNDICE GENERAL

Prólogo.....	VII
Índice de abreviaturas	XXXV
Exposición de motivos	XXXIX

Libro Primero

Parte General

Título I

La ley penal

Capítulo I

Principios básicos

Art. 1	Principio de legalidad	1
Art. 2	Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad	2
Art. 3	Principio de prevención	3

Capítulo II

Aplicación de la ley

Art. 4	Aplicación del Libro Primero a leyes especiales	3
Art. 5	Aplicación de la ley en el tiempo	3
Art. 6	Hechos realizados en el territorio nacional.....	4
Art. 7	Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos	4
Art. 8	Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal	5
Art. 9	Otros hechos realizados en el extranjero	6
Art. 10	Tiempo del hecho	7
Art. 11	Lugar del hecho	8
Art. 12	Aplicación a menores	8

Capítulo III

Clasificación y definiciones

Art. 13	Clasificación de los hechos punibles	8
---------	--	---

Art. 14	Definiciones.....	9
---------	-------------------	---

Título II
El hecho punible

Capítulo I **Presupuestos de la punibilidad**

Art. 15	Omisión de evitar un resultado	12
Art. 16	Actuación en representación de otro	13
Art. 17	Conducta dolosa y culposa	14
Art. 18	Error sobre circunstancias del tipo legal.....	14
Art. 19	Legítima defensa	15
Art. 20	Estado de necesidad justificante	15
Art. 21	Responsabilidad penal de los menores	15
Art. 22	Error de prohibición	16
Art. 23	Trastorno mental.....	16
Art. 24	Exceso por confusión o terror.....	16
Art. 25	Inexigibilidad de otra conducta	16

Capítulo II **Tentativa**

Art. 26	Actos que la constituyen.....	17
Art. 27	Punibilidad de la tentativa	17
Art. 28	Desistimiento y arrepentimiento.....	18

Capítulo III **Pluralidad de participantes**

Art. 29	Autoría	18
Art. 30	Instigación	19
Art. 31	Complicidad	19
Art. 32	Circunstancias personales especiales.....	19
Art. 33	Punibilidad individual	19
Art. 34	Tentativa de instigar a un crimen	20

Capítulo IV **Declaraciones e informes legislativos**

Art. 35	Declaraciones legislativas.....	20
---------	---------------------------------	----

Art. 36	Informaciones legislativas	21
---------	----------------------------------	----

Título III
De las penas

Capítulo I **Clases de penas**

Art. 37	Clases de penas.....	21
---------	----------------------	----

Capítulo II **Penas principales**
Sección I **Pena privativa de libertad**

Art. 38	Duración de la pena privativa de libertad.....	22
Art. 39	Objeto y bases de la ejecución.....	22
Art. 40	Trabajo del condenado	23
Art. 41	Enfermedad mental sobreviniente	24
Art. 42	Prisión domiciliaria	24
Art. 43	Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad	25
Art. 44	Suspensión a prueba de la ejecución de la condena	25
Art. 45	Obligaciones.....	26
Art. 46	Reglas de conducta.....	27
Art. 47	Asesoría de prueba	28
Art. 48	Modificaciones posteriores.....	28
Art. 49	Revocación	28
Art. 50	Extinción de la pena	29
Art. 51	Libertad condicional.....	30

Sección II **Pena no privativa de libertad**

Art. 52	Pena de multa	31
Art. 53	Pena de multa complementaria.....	31
Art. 54	Facilitación de pago.....	32
Art. 55	Sustitución de la multa mediante trabajo.....	32
Art. 56	Sustitución de la multa por pena privativa de libertad	32

Capítulo III	Penas complementarias	
Art. 57	Pena patrimonial.....	33
Art. 58	Prohibición temporaria de conducir	33
Capítulo IV	Penas adicionales	
Art. 59	Composición.....	34
Art. 60	Publicación de la sentencia.....	34
Capítulo V	Apercibimiento y prescindibilidad de la pena	
Art. 61	Apercibimiento	35
Art. 62	Condiciones.....	36
Art. 63	Aplicación de la pena fijada	36
Art. 64	Prescindencia de la pena.....	37
Capítulo VI	Medición de la pena	
Art. 65	Bases de la medición	37
Art. 66	Sustitución de la pena privativa de libertad....	39
Art. 67	Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales.....	39
Art. 68	Concurrencia de atenuantes.....	40
Art. 69	Cómputo de privación de libertad anterior	40
Art. 70	Medición de la pena en caso de varias lesiones de la Ley	40
Art. 71	Determinación posterior de la pena unitaria...	41

Título IV¹

Capítulo I Clases de medidas

¹ Véase PLECP, art. 1º, inc. 21, transcrito en el Anexo VI, que denomina a este Título “De las medidas”.

Capítulo II Privación de beneficios y ganancias

Art. 90	Privación de beneficios o comiso especial	52
Art. 91	Comiso especial del valor sustitutivo	53
Art. 92	Estimación	53
Art. 93	Inexigibilidad.....	53
Art. 94	Comiso especial extensivo.....	53
Art. 95	Efecto del comiso especial	54

Capítulo III Disposiciones complementarias

Art. 96	Orden posterior y orden autónoma	54
---------	--	----

Título VI

Instancia del procedimiento

Capítulo Único La instancia

Art. 97	Instancia de la víctima	55
Art. 98	Plazos	56
Art. 99	Retiro de la instancia	56
Art. 100	Instancia o autorización administrativa	56

Título VII

La prescripción

Capítulo Único Características de la prescripción

Art. 101	Efectos	57
Art. 102	Plazos.....	57
Art. 103	Suspensión	57
Art. 104	Interrupción	58

Libro Segundo
Parte Especial

Título I

Hechos punibles contra la persona

Capítulo I	Hechos punibles contra la vida
Art. 105	Homicidio doloso 59
Art. 106	Homicidio motivado por súplica de la víctima 61
Art. 107	Homicidio culposo..... 62
Art. 108	Suicidio 62
Art. 109	Muerte indirecta por estado de necesi- dad en el parto..... 62
Capítulo II	Hechos punibles contra la integridad física
Art. 110	Maltrato físico..... 63
Art. 111	Lesión 63
Art. 112	Lesión grave 64
Art. 113	Lesión culposa 64
Art. 114	Consentimiento 65
Art. 115	Composición..... 65
Art. 116	Reproche reducido 65
Art. 117	Omisión de auxilio..... 65
Art. 118	Indemnización 66
Capítulo III	Exposición de determinada persona a peligro de vida e integridad física
Art. 119	Abandono..... 66
Capítulo IV	Hechos punibles contra la libertad
Art. 120	Coacción 67

Art. 121	Coacción grave	68
Art. 122	Amenaza	68
Art. 123	Tratamiento médico sin consentimiento	69
Art. 124	Privación de libertad	70
Art. 125	Extrañamiento de personas	70
Art. 126	Secuestro	71
Art. 127	Toma de rehenes	71

Capítulo V Hechos punibles contra la autonomía sexual

Art. 128	Coacción sexual	72
Art. 129	Trata de personas	73
Art. 130	Abuso sexual en personas indefensas	73
Art. 131	Abuso sexual en personas internadas	74
Art. 132	Actos exhibicionistas	74
Art. 133	Acoso sexual	75

Capítulo VI Hechos punibles contra menores

Art. 134	Maltrato de menores	75
Art. 135	Abuso sexual en niños	76
Art. 136	Abuso sexual en personas bajo tutela	77
Art. 137	Estupro	78
Art. 138	Actos homosexuales con menores	78
Art. 139	Proxenetismo	79
Art. 140	Rufianería	79

Capítulo VII Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona

Art. 141	Violación de domicilio	79
Art. 142	Invasión de inmueble ajeno	80
Art. 143	Lesión de la intimidad de la persona	80

Art. 144	Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen.....	81
Art. 145	Violación de la confidencialidad de la palabra	82
Art. 146	Violación del secreto de la comunicación	83
Art. 147	Revelación de un secreto de carácter privado.....	83
Art. 148	Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial.....	85
Art. 149	Revelación de secretos privados por motivos económicos	85

Capítulo VIII Hechos punibles contra el honor y la reputación

Art. 150	Calumnia.....	86
Art. 151	Difamación	87
Art. 152	Injuria.....	88
Art. 153	Denigración de la memoria de un muerto	88
Art. 154	Penas adicionales a las previstas.....	89
Art. 155	Reproche reducido	89
Art. 156	Instancia.....	89

Título II

Hechos punibles contra los bienes de la persona

Capítulo I Hechos punibles contra la propiedad

Art. 157	Daño.....	90
Art. 158	Daño a cosas de interés común	91
Art. 159	Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo	91
Art. 160	Apropiación	92
Art. 161	Hurto.....	93

Art. 162	Hurto agravado	93
Art. 163	Abigeato.....	94
Art. 164	Hurto especialmente grave	94
Art. 165	Hurto agravado en banda.....	95
Art. 166	Robo	95
Art. 167	Robo agravado.....	96
Art. 168	Robo con resultado de muerte o lesión grave	96
Art. 169	Hurto seguido de violencia.....	97
Art. 170	Uso no autorizado de un vehículo automotor.....	97
Art. 171	Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico	97
Art. 172	Persecución de hechos bagatelarios...	98
Capítulo II	Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales	
Art. 173	Sustracción de energía eléctrica.....	98
Art. 174	Alteración de datos	99
Art. 175	Sabotaje de computadoras	99
Art. 176	Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito	100
Art. 177	Frustración de la ejecución individual	101
Art. 178	Conducta conducente a la quiebra ...	102
Art. 179	Conducta indebida en situaciones de crisis.....	103
Art. 180	Casos graves	104
Art. 181	Violación del deber de llevar libros de comercio	105
Art. 182	Favorecimiento de acreedores	106
Art. 183	Favorecimiento del deudor	106
Art. 184	Violación del derecho de autor o inventor.....	107

Capítulo III	Hechos punibles contra el patrimonio
Art. 185	Extorsión..... 109
Art. 186	Extorsión agravada 109
Art. 187	Estafa 110
Art. 188	Operaciones fraudulentas por computadora 110
Art. 189	Aprovechamiento clandestino de una prestación..... 111
Art. 190	Siniestro con intención de estafa 111
Art. 191	Promoción fraudulenta de inversiones 112
Art. 192	Lesión de confianza 113
Art. 193	Usura..... 113

Capítulo IV	Hechos punibles contra la restitución de bienes
Art. 194	Obstrucción a la restitución de bienes 115
Art. 195	Reducción 115
Art. 196	Lavado de dinero. 116

Título III

Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas

Capítulo I	Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana
Art. 197	Ensuciamiento y alteración de las aguas 118
Art. 198	Contaminación del aire ² 119
Art. 199	Maltrato de suelos 120

² El PLECP, art. 1º inc. 22, transcrito en el Anexo VI, modifica el epígrafe de este artículo agregando “y emisión de ruidos”.

Art. 200	Procesamiento ilícito de desechos ...	121
Art. 201	Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional	122
Art. 202	Perjuicio a reservas naturales.....	123

Capítulo II Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos

Art. 203	Producción de riesgos comunes.....	124
Art. 204	Actividades peligrosas en la construcción	125
Art. 205	Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos.....	126
Art. 206	Comercialización de medicamentos nocivos.....	126
Art. 207	Comercialización de medicamentos no autorizados.....	127
Art. 208	Comercialización de alimentos nocivos.....	127
Art. 209	Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas.....	128
Art. 210	Comercialización de objetos peligrosos.....	129
Art. 211	Desistimiento activo	129
Art. 212	Envenenamiento de cosas de uso común	130

Capítulo III Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito

Art. 213	Atentados al tráfico civil aéreo y naval.....	130
Art. 214	Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario.....	131
Art. 215	Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario	132

Capítulo II	Hechos punibles contra la paz de los difuntos
Art. 231	Perturbación de la paz de los difuntos 140
Art. 232	Perturbación de ceremonias fúnebres 141
Capítulo III	Hechos punibles contra la tolerancia religiosa
Art. 233	Ultraje a la profesión de creencias... 141
Capítulo IV	Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas
Art. 234	Perturbación de la paz pública 142
Art. 235	Amenaza de hechos punibles 142
Art. 236	Desaparición forzosa 143
Art. 237	Incitación a cometer hechos punibles..... 143
Art. 238	Apología del delito 144
Art. 239	Asociación criminal 144
Art. 240	Omisión de aviso de un hecho punible 145
Art. 241	Usurpación de funciones públicas ... 146

Título V

Hechos punibles contra las relaciones jurídicas

Capítulo I	Hechos punibles contra la prueba testimonial
Art. 242	Testimonio falso 147
Art. 243	Declaración falsa 147
Art. 244	Retractación 148
Art. 245	Declaración en estado de necesidad. 148

Capítulo II	Hechos punibles contra la prueba documental
Art. 246	Producción de documentos no auténticos 149
Art. 247	Manipulación de graficaciones técnicas 149
Art. 248	Alteración de datos relevantes para la prueba 150
Art. 249	Equiparación para el procesamiento de datos..... 151
Art. 250	Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso 151
Art. 251	Producción mediata de documentos públicos de contenido falso 152
Art. 252	Uso de documentos públicos de contenido falso 152
Art. 253	Destrucción o daño a documentos o señales..... 152
Art. 254	Expedición de certificados de salud de contenido falso..... 153
Art. 255	Producción indebida de certificados de salud..... 153
Art. 256	Uso de certificados de salud de contenido falso 154
Art. 257	Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso 154
Art. 258	Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios 154
Art. 259	Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso..... 155
Art. 260	Abuso de documentos de identidad . 155

Título VI

Hechos punibles contra el orden económico y tributario

Capítulo I	Hechos punibles contra el erario
Art. 261	Evasión de impuestos 156
Art. 262	Adquisición fraudulenta de subvencio- nes..... 157

Capítulo II	Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores
Art. 263	Producción de moneda no auténtica..... 159
Art. 264	Circulación de moneda no auténtica 159
Art. 265	Producción y circulación de marcas de valor no auténticas 160
Art. 266	Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas 161
Art. 267	Títulos de valor falsos..... 162
Art. 268	Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero 163

Título VII

Hechos punibles contra el Estado

Capítulo I	Hechos punibles contra la existencia del Estado
Art. 269	Atentado contra la existencia del Estado 163
Art. 270	Preparación de un atentado contra la existencia del Estado..... 163
Art. 271	Preparación de una guerra de agresión 164
Art. 272	Desistimiento activo 164

Capítulo II	Hechos punibles contra la constitucionalidad del Estado y el sistema electoral
Art. 273	Atentado contra el orden constitucional..... 165
Art. 274	Sabotaje 165
Art. 275	Impedimento de las elecciones 166
Art. 276	Falseamiento de las elecciones 166
Art. 277	Falseamiento de documentos electorales..... 166
Art. 278	Coerción al elector..... 167
Art. 279	Engaño al elector 167
Art. 280	Soborno del elector..... 168
Art. 281	Ámbito de aplicación..... 168
Capítulo III	Hechos punibles contra la seguridad externa del Estado
Art. 282	Traición a la República por revelación de secretos de Estado 168
Art. 283	Revelación de secretos de Estado 169
Art. 284	Casos menos graves de revelación... 169
Art. 285	Obtención de secretos de Estado 170
Capítulo IV	Hechos punibles contra órganos constitucionales
Art. 286	Coacción a órganos constitucionales 170
Art. 287	Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional 171
Capítulo V	Hechos punibles contra la defensa de la República
Art. 288	Sabotaje a los medios de defensa..... 172

Título VIII

Hechos punibles contra las funciones del Estado

Capítulo I	Hechos punibles contra la administración de justicia
Art. 289	Denuncia falsa 173
Art. 290	Publicación de la sentencia..... 173
Art. 291	Simulación de un hecho punible..... 174
Art. 292	Frustración de la persecución y ejecución penal..... 174
Art. 293	Realización del hecho por funcionarios 175
Art. 294	Liberación de presos 175
Art. 295	Motín de internos..... 176
Capítulo II	Hechos punibles contra la administración pública
Art. 296	Resistencia 176
Art. 297	Afectación de cosas gravadas 177
Art. 298	Quebrantamiento del depósito 177
Art. 299	Daño a anuncios oficiales 178
Capítulo III	Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas
Art. 300	Cohecho pasivo..... 178
Art. 301	Cohecho pasivo agravado 179
Art. 302	Soborno..... 179
Art. 303	Soborno agravado 180
Art. 304	Disposiciones adicionales 180
Art. 305	Prevaricato 181
Art. 306	Traición a la parte 181
Art. 307	Lesión corporal en ejercicio de funciones públicas..... 181
Art. 308	Coacción respecto de declaraciones 181

Art. 309	Tortura	182
Art. 310	Persecución de inocentes	183
Art. 311	Ejecución penal contra inocentes.....	183
Art. 312	Exacción	184
Art. 313	Cobro indebido de honorarios	184
Art. 314	Infidelidad en el servicio exterior	184
Art. 315	Revelación de secretos de servicio ..	185
Art. 316	Difusión de objetos secretos	185
Art. 317	Violación del secreto de correo y tele- comunicación	186
Art. 318	Inducción a un subordinado a un hecho punible	187

Título IX

Hechos punibles contra los pueblos

Capítulo Unico Genocidio y crímenes de guerra

Art. 319	Genocidio.....	187
Art. 320	Crímenes de guerra	188

Libro Tercero

Parte Final

Título Único

Disposiciones finales

Art. 321	Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales	189
Art. 322	Atenuante para menores penalmente responsables	190
Art. 323	Derogaciones	190
Art. 324	Edición especial	192
Art. 325	Entrada en vigor	192

ANEXOS

Anexo I	
Punibilidad de la tentativa	197
Anexo II	
Instancia de la víctima	203
Anexo III	
Delitos que pueden ser juzgados mediante el procedimiento abreviado	207
Anexo IV	
Conducta culposa	221
Anexo V	
Decreto N° 1.120 “Por el cual se dispone la publicación de cinco mil (5.000) ejemplares de la Edición Oficial de la Ley N° 1.160/97 que estatuye el nuevo “Código Penal”	225
Anexo VI	
Proyecto de Ley de Erratas de la Ley 1160/97 “Código Penal”	227
Anexo VII	
Ley N° 1.600/2000 “Contra la violencia doméstica”	241
Anexo VIII	
Ley N° 1.680/2000 “Código de la Niñez y la Adolescencia”	247
Anexo IX	
Índice cronológico de normas jurídicas utilizadas en esta obra	265
Índice alfabético-temático del Código Penal	275

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ART., ARTS.	Artículo, artículos
CA	Código Aeronáutico
CC	Código Civil
CAP.	Capítulo, capítulos
CE	Código Electoral
CM	Código del Menor
CN	Constitución Nacional
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CS	Código Sanitario
INC.	Inciso, incisos
LP	Ley Penitenciaria
NUM.	Numeral, numerales
PÁR.	Párrafo
PLECP	Proyecto de Ley de Erratas del Código Penal
PRINC.	Principio, principios
RMONU	Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
TÍT.	Título, títulos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Exposición de Motivos³

Sin duda alguna, durante los últimos años se han dado en la República del Paraguay notables pasos hacia adelante, entre ellos, la renovación de la Constitución (1992), la elaboración de anteproyectos de un nuevo Código Penal y la reestructuración y nuevo funcionamiento del Ministerio Público. Un cambio quizás todavía más importante es una nueva conciencia y nueva voluntad de grandes partes de la ciudadanía de cumplir con las exigencias de una vida democrática y de las consecuencias de ella para todo el orden jurídico-penal.

Sin embargo, los esfuerzos hasta ahora realizados todavía no se adecuan suficientemente a la necesidad de una *reforma global y coherente de todo el orden jurídico-penal paraguayo*. Esta necesidad surge:

1. del gran número de componentes de un sistema penal eficiente,
2. de la interrelación de estos componentes, y
3. de la dependencia de la solución de los problemas político-criminales de una combinación de medidas pertenecientes a distintas partes del sistema.

a) *El conjunto de las materias*

El conjunto de las materias que forman el orden jurídico-penal y que, por eso, han de ser consideradas, incluye, por lo menos:

1. las bases del sistema penal en la Constitución Nacional y en los cuerpos legales internacionales vinculantes para la República del Paraguay,
2. el Derecho Penal de fondo,

³ La exposición de motivos fue transcrita literalmente del documento suministrado por la Honorable Cámara de Senadores.

3. el Derecho Penal de forma,
4. el derecho de menores y la adaptación de toda la legislación penal para mayores a las circunstancias del menor,
5. el derecho de fondo y de forma respecto a las faltas y contravenciones administrativas,
6. la reglamentación de la ejecución penal,
7. la reglamentación de la ejecución de las medidas procesales privativas de libertad,
8. la organización del Poder Judicial (en sentido estricto), del Ministerio Público y de la Administración de la justicia,
9. la modernización de la persecución penal y de sus órganos, en especial la policía,
10. la creación o el mejoramiento de las infraestructuras al servicio del Poder Judicial, Ministerio Público, Servicio Penitenciario y de la Policía,
11. la enseñanza universitaria y la formación profesional,
12. la promoción de la investigación empírica y teórica en el campo penal así como el desarrollo de mecanismos de evaluación, y
13. la participación del público en el orden jurídico-penal y en todo el proceso reformador.

b) La interrelación de las materias

Todas estas materias forman un orden sumamente interrelacionado. Por eso, no se puede cambiar una parte de la “relojería” del sistema penal sin repercusiones sobre todas las demás. Para demostrar esta interdependencia basta mencionar dos ejemplos: Una adaptación del Código Penal vigente, que se fundamenta en las ideas de la retribución y de la prevención general negativa, a las exigencias de una *prevención general positiva y de una prevención especial*, conduce no sólo a una nueva concepción de las sanciones penales, sino también a cambios profundos en el ámbito de la ejecución de las penas y medidas. Y la introducción del sistema acusatorio y oral en el anteproyecto del Código Procesal Penal conlleva una reestructuración del Poder Judicial y del Ministerio Público y cambios notables en el ejercicio de la abogacía.

c) La combinación de las medidas político-criminales

La dependencia de los cambios necesarios del sistema penal actual de una combinación de las medidas se puede demostrar indicando que, para descongestionar y agilizar el funcionamiento de la Justicia penal, se requiere un abanico de medidas. Estas van desde la despenalización (parcial) en el marco del derecho de fondo, la introducción de una reglamentación nueva respecto a faltas y contravenciones administrativas, una concesión (moderada) al principio de oportunidad en el ámbito del derecho de forma, una revisión del sistema de recursos, el mejoramiento de la capacitación de todos los colaboradores en el sistema penal, hasta una modernización de las infraestructuras técnicas, para mencionar solamente algunas.

d) Condiciones del éxito de la reforma

Antes de extraer las conclusiones de todo ello hay que llamar la atención sobre dos condiciones para el éxito de la reforma necesaria:

1. Una reforma *global* que abarque todos los componentes mencionados, y que atienda tanto a la necesidad de la renovación de los textos legales como a la implementación de los cambios inherentes, requiere del tiempo y de los recursos de más de una legislatura.

2. Todos los esfuerzos, como por ejemplo, la renovación del Código Penal son, a pesar de su gran importancia, sólo reformas parciales del orden jurídico-penal entero. Por eso, cada reforma parcial debe adecuarse a una visión integral del mismo, sobre todo porque un efecto político-criminal deseado muchas veces no se consigue sino por un conjunto de medidas pertenecientes a distintas partes del sistema. Sólo una reforma *coherente* puede evitar el efecto contraproducente de fracasos que se deben a una falta de coherencia y a una falta de planificación de la implementación de

una parte. Vale la pena aprender las lecciones extraídas de las experiencias de otra reformas en el Sur y Centro de América y en Europa.

e) Conclusión: La necesidad de un “Consenso Nacional”

Por todo eso, es imprescindible poder contar cuanto antes con un “*Consenso Nacional*” estable sobre las pautas de la reforma global del orden jurídico-penal de la República del Paraguay.

La implementación de esta idea depende de la creación de un foro permanente para la formulación de una política criminal a largo plazo, para distribución, calendarización y coordinación de todas las actividades parciales, y para la evaluación de sus resultados con el fin de garantizar un desarrollo armónico del plan integral y, si procede, su adaptación a las necesidades y cambios de la realidad paraguaya.

Para el trabajo de este foro, naturalmente, es necesario también exponer a la comunidad, mediante consultas populares, las propuestas legislativas para que la ciudadanía exprese su voluntad política y sus deseos respecto de las soluciones presentadas, sin que esto signifique la prescindencia de criterios científicos y técnicos en la elaboración de proyectos.

II

En la promoción de la idea y en la organización de una reforma global y coherente del orden jurídico-penal, desempeña un rol primordial la elaboración de un nuevo Código Penal.

Respecto a la reforma del Derecho Penal de fondo la situación se caracteriza por la casi unanimidad de los pareceres en cuanto a la necesidad de reemplazar el Código Penal actual de 1914 por una legislación moderna. En vísperas del siglo XXI, ya no sirve una ley cuyas raíces llegan, a través de codificaciones y proyectos anteriores de otros países, hasta el Código Penal de Baviera elaborado

por Feuerbach en 1813, y que, además, está destinada a ser aplicada en un sistema penal procesal tan obsoleto como el inquisitivo.

Sin embargo, sobre el contenido del futuro Código Penal hay dos corrientes distintas: la una más bien tradicional y la otra, moderna:

a) La corriente “tradicional”

En un primer momento, en base a un Anteproyecto del Código Penal Paraguayo elaborado por el profesor doctor Luis Martínez Miltos, la Comisión Nacional de Codificación del Ministerio de Justicia y Trabajo, ha formulado un Proyecto de Código Penal que, después de ser presentado al Congreso, fue retirado para dar lugar a una discusión pública más amplia de la materia.

Mientras tanto el senador doctor Evelio Fernández Arévalos ha enviado al Parlamento el mismo proyecto con ciertas modificaciones, en su mayoría sólo de redacción. Este texto forma, junto con algunas sugerencias del Poder Ejecutivo y de la Coordinación de Mujeres del Paraguay (marzo de 1994), la base de las consideraciones en el seno del Congreso.

A principios de setiembre de 1994 el Poder Ejecutivo ha vuelto a presentar al Parlamento su anterior proyecto, enriquecido con algunas propuestas y sugerencias de los sectores de la sociedad involucrados en la eventual reforma del Código Penal.

Ambos proyectos, el proyecto Fernández Arévalos (PFA) y el proyecto del Poder Ejecutivo (PPE), *coinciden en sus características generales*: la política criminal adoptada, la teoría del delito aplicada, la técnica legislativa empleada y la fundamentación comparatista sumamente ecléctica.

b) La corriente “moderna”

En el año 1991, y por los motivos expuestos precedentemente, la Fiscalía General del Estado, ha considerado haber llegado el momento oportuno para dar pasos concretos y específicos para poner en marcha la reforma del orden jurídico-penal paraguayo. Para tal efecto ha conformado primeramente una Comisión, integrada por Agentes Fiscales, funcionarios de la Fiscalía y Abogados contratados, para la elaboración de un anteproyecto de Código Penal, bajo el asesoramiento y la dirección del profesor doctor Wolfgang Schöne, consultor internacional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que ha trabajado en la reforma penal y penal procesal de distintos países del Centro y Sur de América. Conformó además, posteriormente, otra comisión para preparar un anteproyecto de Código Procesal Penal, asesorada y dirigida por el profesor doctor Alberto Binder, también experto de las Naciones Unidas.

Producto del esfuerzo de ambas Comisiones ha sido la presentación al público de la Propuesta de Reforma Penal del Ministerio Público en un acto especial llevado a cabo en fecha 22 de setiembre de 1994. Dicha propuesta consiste en un anteproyecto del Código Penal de la República del Paraguay, y en un anteproyecto de Código Penal Procesal, que constituyen la base y el inicio de la reforma de todo el orden jurídico-penal.

El anteproyecto del Código Penal presentado por el Ministerio Público, recoge las corrientes de la política criminal moderna internacional con el fin de adaptar lo mejor de estas ideas a la realidad paraguaya, y de evitar soluciones que no han dado resultados convincentes. Por eso, utiliza como fuentes del derecho comparado no sólo la legislación vigente en el extranjero, sino también los proyectos de reforma, como los de España y de la República Federal de Alemania. Además, la *metodología empleada no es ecléctica*, sino aplica criterios de selección coherentes y constantes; esto quiere decir que se han analizado, en primer lugar, las ideas y concepciones que forman el trasfondo de los textos encontrados y no la terminología y los marcos penales. Hay que agregar que, en la elaboración del anteproyecto se ha tratado de superar el problema de la

falta, en el Paraguay, de estudios empíricos sobre la delincuencia y su tratamiento, considerando los resultados de la investigación empírica obtenidos en otros países de América Latina y Europa.

Un ejemplo es la prevención especial general positiva y de la prevención especial, hoy en día generalmente aceptados. Otro ejemplo es la incorporación, en la Parte General, de un sistema de sanciones de “*doble vía*” y que fue mejorado por una cláusula “*vicaria*”, proveniente de Suiza. La “*vía*” de penas se caracteriza, entre otros detalles, por una adaptación cautelosa de la pena privativa de libertad a la idea inglesa de la “*probation*” y a las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre “*penas alternativas*”, por un lado, y la introducción del sistema escandinavo de la pena de “*día-multa*”, por el otro. La segunda “*vía*” de medidas de mejoramiento y seguridad responde a las necesidades de la prevención especial y actualiza las ideas de la entonces llamada “*Escuela Moderna*” de autores franceses, belgas, holandeses y alemanes encabezada por von Liszt. Y para poder combatir la delincuencia moderna y verdaderamente peligrosa, vale decir la organizada y la viajera, se introducen nuevos elementos como la pena de patrimonio o de despojo.

En cuanto a los presupuestos de la punibilidad, la propuesta recoge el desarrollo de la dogmática penal en los últimos 40 años. Por eso, el anteproyecto no ha vuelto a las soluciones del Código Penal Tipo para Latinoamérica que, debido a la influencia de los profesores Luis Giménez de Asúa y Sebastián Soler, representaron los importantes logros de la teoría del delito europea y, en especial, alemana. Lo que en su época ha formado la vanguardia ha seguido evolucionando hasta tal punto que ahora hace falta reformar las reformas introducidas en base a estos fundamentos. Un ejemplo para esto es la reforma actual del Código Penal de Costa Rica que, en su momento, había incorporado textualmente las normas del Código Penal Tipo y que en el futuro será regido por el pensamiento de la “*Escuela de Bonn*”. Estas ideas influyen, hoy en día, sobre la discusión y la labor reformadora en Argentina, Chile, Uruguay, Colombia, Guatemala, Costa Rica, México y España, para mencionar sólo algunos ejemplos de países hispanoparlantes.

El anteproyecto se inspira en este desarrollo, en una forma prudente, y regula sólo lo imprescindible para dejar lugar suficiente al desarrollo de los detalles en la jurisprudencia y ciencia penal paraguayas.

La Parte Especial refleja fielmente las valoraciones de la nueva Constitución Nacional, y protege bienes jurídicos allí reconocidos. Además, no se limita a una reacción a la delincuencia “clásica”, sino acepta el desafío del desarrollo social y técnico que inevitablemente conlleva nuevas formas de agresión a los bienes jurídicos. Esta delincuencia “moderna” es mucho más peligrosa por sus efectos supra-individuales y requiere nuevas respuestas.

Todo esto involucra, naturalmente, cambios de la nomenclatura tradicional. Sin embargo, la terminología, de vez en cuando novedosa, es imprescindible para la eficacia del nuevo Código Penal. De acuerdo con el famoso dicho romano “da mihi facta, tabo tibi ius”, el ciudadano puede confiar en que el anteproyecto ofrece una adecuada reacción jurídica a *todos los hechos* que le podrían afectar. No es, por ejemplo, importante el término “abigeato”; lo que sí tiene importancia es la seguridad de que las nuevas fórmulas de apropiación, hurto y robo, con sus respectivos agravantes, abarcan todos los atentados al bien jurídico “propiedad”, sea el objeto una vaca, un coche u otra cosa. Y no hace falta un artículo especial sobre el contagio con Sida, si existen tipos penales generales que abarcan *todos* los ataques a la vida y la integridad corporal.

III

El nuevo Código Penal de la República del Paraguay debe incorporar tres cualidades que son, al mismo tiempo, los criterios para la evaluación de todos los proyectos actuales.

a) La garantía de los derechos fundamentales

El nuevo Código Penal debe cumplir con el deseo de los paraguayos de vivir una verdadera transición a la democracia. Esto

significa: una ley, como la ley penal, que administra el monopolio de la fuerza estatal tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales.

1) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público (PMP) operacionaliza rigurosamente las valoraciones, las garantías y los preceptos de la Constitución Nacional de 1992, de los pactos internacionales ratificados por la República del Paraguay y de las Declaraciones de las Naciones Unidas respecto a los Derechos Humanos.

2) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público procura la conformidad de todas sus reglas con los principios básicos de *legalidad material*, de *reprochabilidad personal* (“culpabilidad”), y de *proporcionalidad*, que provienen de los máximos valores consagrados en el artículo 1 de la nueva Constitución Nacional: se trata de la “dignidad de la persona” y del “Estado de Derecho”.

b) La utilidad social

El nuevo Código Penal de la República del Paraguay debe ser de *utilidad social*.

1) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público evita en lo posible los efectos criminógenos del sistema existente y la continuación de una política criminal que se basa en las ideas de la retribución y de la prevención general negativa. En lugar de mantener *posturas demostrablemente fracasadas*, la propuesta cumple con el precepto del artículo 20 CN, y se deja orientar por la idea de la prevención, tanto general positiva como especial. Por consiguiente, reestructura y amplía el sistema de sanciones de acuerdo con la *dicotomía de penas* que son: una *respuesta al hecho* punible realizado, y medidas de mejoramiento y seguridad que son la *respuesta al peligro* de la realización de futuros hechos punibles. Además, la propuesta incorpora nuevas posibilidades de reducir los medios económicos que los delincuentes necesitan para la comisión de nuevos hechos punibles.

2) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público delimita el ámbito de lo punible exclusivamente con criterios racionales como el bien jurídico reconocido y la nocividad social de las conductas. De esta manera la propuesta reduce el peligro de la falta de aceptación de reglas impuestas por valoraciones fuera del ámbito auténticamente jurídico, o, con otras palabras, el peligro de menoscabos innecesarios para la autoridad de la ley.

3) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público crea posibilidades de un “autofinanciamiento” parcial de la administración de la Justicia Penal.

c) La eficacia

El nuevo Código Penal de la República del Paraguay debe ser eficaz. Esta eficacia no se mide en marcos penales muy altos, sino en su efecto real, y empíricamente demostrable, sobre las conductas consideradas como nocivas para los bienes jurídicos.

1) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público utiliza una *técnica legislativa moderna*. Esta técnica facilita la interpretación y aplicación correcta de las disposiciones de la ley. Más importante aún es la atención a las consecuencias de los cambios necesarios del sistema vigente. Para dar un solo ejemplo: las presunciones existentes en la legislación actual son inaceptables por varias razones, entre ellas el principio de la presunción de inocencia. La eliminación necesaria de las reglas correspondientes conllevaría lagunas de punibilidad que se deben a dificultades de prueba y al principio de “*in dubio pro reo*”. Con el fin de evitar tales lagunas, el anteproyecto introduce nuevos tipos, que describen delitos de peligro concreto u abstracto y que, por su naturaleza, son más fáciles de comprobar.

2) Por eso el anteproyecto del Ministerio Público anticipa los cambios imprescindibles de otras partes del orden jurídico-penal y adecua sus reglas a las necesidades de un combate coordinado contra la delincuencia.

3) Por eso, el anteproyecto del Ministerio Público obliga a *concentrar la persecución penal* en la lucha contra las conductas delictivas verdaderamente relevantes. Con el fin de reducir la sobrecarga para todos los órganos de la persecución penal y el sistema penitenciario, la propuesta opta por una *despenalización moderada* de conductas bagatelarias y de violaciones de reglamentos administrativos. De esta manera, abre el camino para la creación de un sistema más adecuado para el tratamiento de estos comportamientos, como por ejemplo, un sistema de contravenciones administrativas que atribuye a entidades administrativas la competencia de sancionar una conducta correspondiente y limita la intervención de la Administración de Justicia al control judicial de las medidas.

IV

Al evaluar este anteproyecto - y los demás - es imprescindible considerar dos aspectos más.

a) La fundamentación de la intervención penal

Todo Derecho Penal se encuentra frente a una paradoja. Para poder proteger valores reconocidos por la Constitución, el legislador utiliza medios que, a su vez, restringen estos mismos valores. Las prohibiciones y los mandatos cuya violación se castiga, reducen el ámbito del libre desarrollo de la persona, y cada sanción consiste en la aplicación de un mal, como, por ejemplo, la privación de la libertad, del patrimonio o del honor, vale decir, de derechos fundamentales. Esto obliga a motivar escrupulosamente cada intervención penal. Para esto no basta llamar la atención sobre el valor de los bienes protegidos; debe considerarse también el carácter de los medios empleados.

La concentración de poder inevitablemente vinculada con un sistema penal, si bien es, en un principio, necesaria para el bien común, tiene ciertas debilidades: no sólo el peligro de abusos por parte de un representante individual del Estado, sino también el

peligro de que el sistema mismo tiende a convertir la represión penal en una operación estatal. Por eso, es necesario *evitar cualquier forma de “sobredosis”* de la intervención penal. Una tal “sobredosis” no protege la sociedad, sino la desestabiliza, últimamente por ser considerada como injusta. Entre lo útil y lo justo hay que optar por lo justo, aunque sea sólo porque, a la larga, sólo lo justo también es útil. En este sentido, es buena política criminal solamente la que recuerda siempre el criterio de “*in dubio pro libertate*”.

*b) El carácter del Derecho Penal
como “ultima ratio” de la política social*

La reacción frente a comportamientos y acontecimientos no deseables suele ser el grito en pro de sanciones cada vez más duras. Sin embargo, esta reacción, muy entendible, oculta que el Derecho Penal no es la única vía de proteger bienes jurídicos, y que muchas veces el Derecho Penal, entre varias posibilidades, es la menos indicada. Para citar sólo unos ejemplos: el cumplimiento riguroso del mandato establecido en el artículo 54 CN protege la vida creciente mucho mejor que la punición de una embarazada con sus conflictos sin salida. Una parte de la lucha contra la corrupción es una remuneración adecuada de los funcionarios. Un sistema eficaz de documentación de los vehículos coches disminuye considerablemente el interés en el hurto de los mismos. La introducción de un sistema de encargados de la seguridad de lugares de trabajo ayudarían a prevenir menoscabos para vida y cuerpo.

La lista podría ser ampliada casi infinitamente. Pero aun así queda claro: si bien existe una obligación constitucional de proteger los bienes jurídicos consagrados en la magna carta, esta obligación no se refiere al empleo de un solo y determinado medio, en este caso del Derecho Penal, sino al empleo de todos los medios existentes con prelación absoluta de las medidas más idóneas. Con otras palabras: el Derecho Penal no es la única ni la primera, sino la “*ultima ratio*” de la política social. El reclamo de una intervención penal más amplia es una reacción populista, pero, a largo plazo, es poco útil; además no es tan “barata” como aparece, pues obliga a

inversiones en la persecución penal que atienden a *síntomas* de problemas sociales y no a las causas verdaderas de la delincuencia.

Con esto de ninguna manera se adopta una postura abolicionista. El Derecho Penal sigue siendo necesario, pero deber ser empleado racionalmente, con miras también a otras posibilidades de prevención, y en forma concentrada: “*multum, non multa!*”.

V

La sistemática del anteproyecto sigue la división clásica de la materia en la Parte General y en una Parte Especial; además incorpora una breve Parte Final dedicada a las reglas transitorias. Entre ellas, tiene especial importancia el artículo 311⁴ (PMP), pues ofrece la posibilidad de adaptar los marcos penales de las leyes especiales existentes a las previsiones de la Parte General.

La Parte General del anteproyecto se ocupa de la ley penal. Contiene los principios básicos, las reglas sobre la aplicación de la ley y alguna de las definiciones legales más importantes. A continuación, la Parte General establece, en forma *sistemática y coherente*, los criterios de un hecho punible (cap. II⁵), las penas (cap. III⁶), las medidas de mejoramiento y seguridad (cap. IV⁷), el comiso y el despojo (cap. V⁸) y, finalmente, como materias colindantes con el área procesal, la instancia de la víctima (cap. VI⁹) y la prescripción (cap. VII¹⁰).

⁴ Corresponde al art. 321 “Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales” CP. Véase Tomo II de la Colección de Derecho Penal.

⁵ Corresponde al Tít. II Parte General “El hecho punible” CP.

⁶ Corresponde al Tít. III Parte General “De las penas” CP.

⁷ Corresponde al Tít. IV Parte General CP.

⁸ Corresponde al Tít. V Parte General “Comiso y privación de beneficios” CP.

⁹ Corresponde al Tít. VI Parte General “Instancia del procedimiento” CP.

¹⁰ Corresponde al Tít. VII Parte General “La prescripción” CP.

La Parte Especial adopta, en su sistemática, la *prelación de los bienes jurídicos establecida en la Constitución de 1992*. Por eso, empieza con los hechos punibles contra la persona (cap. I¹¹) y sus bienes (cap. II¹²). Enseguida, se ocupa de aspectos supra-individuales de la seguridad de la vida y de la integridad corporal de las personas, por ejemplo en el área del medio ambiente. Después, el anteproyecto se dedica a los hechos punibles contra la convivencia de las personas (cap. IV¹³). Siguen los hechos punibles contra las relaciones jurídicas (cap. V¹⁴) y contra el orden económico y tributario (cap. VI¹⁵). Luego, el anteproyecto pasa al tratamiento de los hechos punibles contra el Estado (cap. VII¹⁶) y sus funciones (cap. VIII¹⁷) para terminar con los hechos punibles contra los pueblos (cap. IX¹⁸).

VI

Para demostrar su fidelidad al cometido de *realizar los principios políticos-criminales* antes mencionados, el anteproyecto del Ministerio Público reconoce y formula, en sus primeros dos artículos, los principios básicos de todo Derecho Penal. Estos principios emanan del reconocimiento de la dignidad humana, como fundamento de la República del Paraguay, y de su constitución

¹¹ Corresponde al Tít. I Parte Especial “Hechos punibles contra la persona” CP.

¹² Corresponde al Tít. II Parte Especial “Hechos punibles contra los bienes de la persona” CP.

¹³ Corresponde al Tít. IV Parte Especial “Hechos punibles contra la convivencia de las personas” CP.

¹⁴ Corresponde al Tít. V Parte Especial “Hechos punibles contra las relaciones jurídicas” CP.

¹⁵ Corresponde al Tít. VI Parte Especial “Hechos punibles contra el orden económico y tributario” CP.

¹⁶ Corresponde al Tít. VII Parte Especial “Hechos punibles contra el Estado” CP.

¹⁷ Corresponde al Tít. VIII Parte Especial “Hechos punibles contra las funciones del Estado” CP.

¹⁸ Corresponde al Tít. IX Parte Especial “Hechos punibles contra los pueblos” CP.

como Estado de Derecho (artículo 1 CN). Y sirven tanto de criterio para la validez como de guía para la interpretación y aplicación de todas las disposiciones del Código Penal y de las leyes penales especiales. Nos referimos a las garantías de la legalidad material (artículo 1 PMP): la racionalidad de los fines y límites de todas las sanciones penales, sean penas o medidas (artículo 2, inc. 1 PMP); la dependencia de cada pena de la reprochabilidad, idea conocida como “principio de culpabilidad” (artículo 2, inc. 2 PMP), y la correspondencia de cada medida de seguridad o mejoramiento con el requisito de la proporcionalidad de cada acción estatal (artículo 2, inc. 3 PMP).

a) “*El principio de “nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta et praevia”*”

El artículo 1 (PMP) consagra, con validez para el Derecho Penal de fondo, el principio “*nullum crimen sine lege scripta, stricta et praevia*”, que rige para todo tipo de conducta -acción u omisión- y para todos los elementos que definen los presupuestos y el contenido de una sanción penal.

La Constitución vigente trata esta materia, en conjunto, con una garantía *procesal*, es decir, con la prohibición de condenas sin juicio previo. El artículo 17, numeral 3, establece que el juicio previo a una condena debe fundarse en una ley anterior al hecho del proceso, siempre que no se haya introducido después del hecho una “*lex poenalis mitior*” (artículo ¹⁹ CN). Y el artículo 11 CN garantiza que nadie puede ser “privado de su libertad física sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”. Aun cuando esta última regla sea, en primer lugar, una prohibición de privaciones de la libertad *fuera* del área del Derecho Penal e, indirectamente, un permiso constitucional para el empleo de sanciones penales privativas de la libertad, también forma parte de la materia aquí relevante.

¹⁹ Corresponde al art. 14 de la Constitución Nacional: “De la irretroactividad de la ley.”

El tratamiento del principio de legalidad junto con garantías procesales se explica por ciertos detalles en el desarrollo histórico de su codificación y no señala la voluntad de cambiar su naturaleza verdadera. De acuerdo con su origen, el principio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” pertenece a la esfera del Derecho penal material. La reglamentación de la materia “crimen” y “poena” es, naturalmente, también el fundamento del juicio y de la condena, pero no porque defina elementos del procedimiento mismo, sino porque es el objeto que se aplica en el procedimiento. La diferencia se nota claramente: pueden acontecer procedimientos sin “crimen” (que luego terminan en una absolucón), y es posible un “crimen” sin procedimiento por falta de conocimiento de terceros. Al condenar, el juez no crea o constituye, sino sólo constata. O, con las palabras del artículo 63 (CN 1967), “declara” la punibilidad de un hecho que ya existe, porque este hecho cumple con ciertos requisitos descritos en la ley penal de fondo. Además, estos requisitos jurídicos surten efectos materiales, como por ejemplo en el contexto de la legítima defensa o de la indemnización civil.

Por consiguiente, y de acuerdo con la tradición establecida en los artículos 53 y 54 del Código Penal todavía vigente, el anteproyecto del Ministerio Público repite la garantía constitucional para el ámbito del Derecho Penal de fondo y propone una fórmula destinada a delinear con claridad todos los campos de aplicación. Para lograr este objetivo el nuevo texto tiene que ser más explícito que la reglamentación hasta ahora existente.

Partiendo de los artículos 17 (num. 3) y 14 CN 1992 los artículos 53 y 54 CP 1914 ya son pasos importantes en la correcta dirección. Con razón se refieren, expresa y separadamente, tanto a la cualificación jurídica de acciones y omisiones como a la correspondiente reacción con una pena; además señalan que la protección frente a castigos en base a una ley sólo *ex post factum* vigente no es la única garantía que pretenden establecer. Sin embargo, los textos son innecesariamente *repetitivos* y, en cuanto al uso de la palabra “criminal”, también *contradictorios*. Al lado de este aspecto de

lenguaje de la ley hay otro material: el Código Penal vigente todavía no adapta la riqueza contenida en la expresión clásica de la idea, introducida a principios del siglo pasado por Anselm von Feuerbach, al desarrollo moderno del pensamiento penal y constitucional.

En primer lugar, es importante que la garantía se refiera tanto a *todos los presupuestos de la punibilidad* de un comportamiento humano (“crimen” en el sentido de Feuerbach) como a *todos los criterios de la reacción penal* correspondiente. Por consiguiente, y debido al desarrollo de la política criminal, es imprescindible ampliar el concepto de “poena” en la terminología del autor citado, para poder abarcar no solo cada pena en sentido estricto de la palabra, sino también cada medida de mejoramiento o de seguridad. Esto es imprescindible porque las medidas contienen restricciones de derechos fundamentales todavía más rigurosos que una pena clásica; como reacción a un “peligro”, dependen de una prognosis de un comportamiento futuro. Por eso, el artículo 1 PMP utiliza la palabra “sanción” como concepto genérico para penas y medidas.

“Crimen” y “poena” -esto es el núcleo de la garantía- deben fundamentarse, necesariamente y sin excepción alguna en una “*lex*” que debe ser “*scripta, stricta et previa*”: Todos los elementos de la punibilidad y de la reacción penal misma reclaman su *determinación exacta* por reglas jurídicas con *carácter de ley* y con *vigencia anterior* a la realización de la conducta.

Por consiguiente, el principio tiene dos destinatarios. Dirigido al *legislador*, prohíbe introducir leyes penales de formulación imprecisa y con vigencia retroactiva. Y con miras al *juez*, obliga a abstenerse no sólo de aplicar una ley vaga o retroactiva, sino también de fundar una condena en una base que no sea una ley en el sentido constitucional, como el mero derecho consuetudinario, una analogía “*in malam partem*” o una orden del Poder Ejecutivo.

De las tres concreciones del principio, la legislación vigente recoge con claridad la prohibición de leyes penales retroactivas.

Menos claridad existe respecto del requisito de reglas con carácter de ley en sentido constitucional, es decir, respecto a la prohibición de fundar la punibilidad en el derecho consuetudinario, o en una analogía, o en reglamentaciones que emanan del Poder Ejecutivo si en el respaldo explícito de una ley. Y lo que menos claro queda es la prohibición de leyes carentes de exactitud en la descripción de los hechos punibles y de las sanciones.

No es, naturalmente, nada fácil cumplir con esta exigencia. Pero esta dificultad no puede ser utilizada como argumento contra la garantía. Como Hans Welzel dijo, con base en su experiencia en el “Tercer Reich”: mucho más grave que el peligro que surge de la analogía es la amenaza representada por leyes penales indeterminadas. Y esto es así, pues a diferencia de otras lesiones del principio, este peligro es menos visible: una *ley indeterminada oculta la ausencia de una base sólida para la punición*. Por eso, es sumamente importante la referencia del artículo 1 PMP a la necesidad de requisitos legales “claramente” establecidos. La ley penal puede utilizar, de acuerdo con la complejidad de la materia a reglamentar, *conceptos abstractos, pero nunca vagos*. Lo que el legislador no puede describir con exactitud no puede ser base de una punición. El anteproyecto sigue este camino ofreciendo, sobre todo en la Parte Especial, una serie de definiciones destinadas a aclarar el contenido de los conceptos utilizados.

El rango del principio de la legalidad material justifica agregar unos argumentos constitucionales.

Desde el punto de vista del *individuo*, leyes penales de contenido exactamente definido son imprescindibles para la orientación del futuro comportamiento de acuerdo con los límites de la libertad general. Un Estado que reacciona con una pena a una conducta, sin haber ofrecido antes al hombre indicadores de orientación en forma de reglas claramente establecidas, *castiga por no haber visto lo que no hubo*, quita a la persona humana su cualidad de ser responsable y la trata como mero objeto de su supremacía. Por eso, el principio de “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” se

fundamenta directamente en la *dignidad humana* y, con esto, en el valor supremo de la Constitución.

Adoptando un punto de vista supra individual, se nota otra fuente del principio que es la idea del *Estado de Derecho*, para cuya realización es imprescindible evitar toda arbitrariedad en el empleo de la fuerza estatal.

Un medio de lograr esta finalidad es la división de poderes. Por eso, hay que excluir la posibilidad de que el *juez*, con su tarea de resolver un caso *individual* de acuerdo con una ley ya dada, sustituya al *legislador*, con su responsabilidad para una decisión *general* que aplicará luego, en el futuro, y por otros órganos, a todos los casos con las mismas características. Al lado de esta fundamentación, vinculada con el concepto de la democracia representativa, existe otro aspecto de índole político-criminal: La *política del día* y el *escándalo público* (real o manipulado) respecto a un caso concreto son malos consejeros (no sólo para el juez, sino también y especialmente) para la legislación. Una razón más para hacer imposibles *leyes penales* “*ad hoc*” y “*ex post factum*”.

Para resumir, el conjunto de los argumentos no permite otra solución que la del artículo 1 PMP: el principio de “*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta et praevia*” debe ser incorporado *enteramente* en la nueva legislación penal.

b) *El principio de racionalidad*

En cuanto a la finalidad de las penas y del Derecho Penal en general, la Constitución de 1992 no deja al legislador ordinario ningún marco de discrecionalidad: el artículo 20 CN opta por la protección de la sociedad y la readaptación de los delincuentes.

Por un lado, esta decisión establece una *prohibición constitucional* -vale decir, absoluta y vinculante- de incorporar en el nuevo Código Penal *rasgos retributivistas* o rasgos de la prevención general “negativa”. Esta prohibición demuestra la voluntad de combatir los efectos criminógenos de las posturas tradicionales.

Cada sanción penal es - por su naturaleza como restricción de derechos fundamentales- un mal, en su caso ciertamente “merecido”. Sin embargo, imponer un mal por un mal no elimina el daño ya realizado y dirige la vista *exclusivamente* al pasado, en vez de atender, por lo menos también, a la necesidad de ejercer una influencia sobre conductas futuras. Y la idea de impedir conductas futuras mediante la amenaza de la ejecución de la pena demuestra falta de respeto a la dignidad de la persona, que se utiliza como mero objeto de demostración. Además, conlleva mecanismos de acostumbramiento que fomentan un aumento constante de duración y severidad de las sanciones y terminan en el error, por parte de la ciudadanía, de creer que la acción estatal, que emplea sólo la dureza y la intimidación frente a una persona delincuente, es tan “normal” que puede servir como guía en la relación de los ciudadanos entre sí.

Por otro lado, la decisión muy sabia de la Convención Nacional abre el único camino viable para la protección de la sociedad. El punto de partida es que, reconociendo criterios de realismo en vez de ideología, es limitada la capacidad del Derecho Penal de prevenir ciertas conductas humanas. Por eso es imprescindible minimizar los efectos negativos y *combinar* las posibilidades de la *prevención general “positiva”*, que consiste en la reafirmación de la validez fáctica de las normas de conducta, *con la prevención especial* dirigida al delincuente individual. Para evitar un malentendido: el progreso de técnicas meramente represivas hacia esfuerzos realmente preventivos no significa menos seguridad para el ciudadano. Una pena privativa de libertad siempre abarca efectos protectores, y la prevención especial no excluye verdaderas medidas de seguridad. El anteproyecto del Ministerio Público lo demuestra suficientemente, no sólo mediante su artículo 2 (inciso 2), sino también y sobre todo, con el capítulo IV²⁰ de su Parte General.

c) *El principio de “nulla poena sine culpa”*

²⁰ Corresponde al Tít. IV Parte General CP.

Otro fundamento del anteproyecto del Ministerio Público es - utilizando nuevamente la fórmula neolatina- el principio “*nulla poena sine culpa*”.

La Constitución vigente recoge esta materia en forma indirecta y en combinación con una garantía *procesal*: Como lo estableció el artículo 63 CN 1967 con todavía más claridad, la ley reputa inocente a quien no haya sido declarado culpable en virtud de condena de juez competente. La presunción de inocencia, ahora consagrada en el artículo 17 (num. 1), tiene su campo de aplicación, en primer lugar, en el procedimiento penal. Sin embargo, la regla constitucional señala también la necesidad de un presupuesto *material* de cada pena: la culpabilidad.

1) La pena se distingue de otras formas de reacción estatal porque es expresión del reproche ético-social más grave posible que, precisamente por este contenido, se puede hacer sólo a un individuo y sólo con motivo de la lesión de una norma de conducta. Por más grave que sean la naturaleza y las consecuencias de esta lesión, la razón de ser, la justificación y el contenido del *personal* es que el hombre no ha respondido de los deberes a él impuestos por las prohibiciones y mandatos del Derecho *a pesar de haber podido responder*. Reaccionar con una *pena* -a diferencia de la reacción con una *medida* con base sólo en la antijuridicidad de la conducta- sin respetar la barrera establecida por la incapacidad de motivarse según la norma lesionada significaría *castigar al ciego por no haber visto*; degradaría a la persona humana al status de irresponsabilidad genérica y a ser un mero objeto de la fuerza estatal. Por eso, el principio de “*nulla poena sine culpa*” es otra concreción de la *dignidad humana* que - como ésta- merece ser respetada en el Código Penal.

En este contexto no hay que ocultar que, en la discusión internacional, de vez en cuando se habla de una “crisis del principio de culpabilidad”, por la *dificultad de comprobar*, sea generalmente, sea en un caso concreto, *la capacidad de motivarse según una norma*. Pero hay también que reconocer que no han tenido éxito las

tendencias de reemplazar el Derecho Penal de culpabilidad por otros sistemas, porque en la realidad de la práctica nadie quiere apartarse, por lo menos, de los resultados que conlleva el principio de culpabilidad. La razón es que, a pesar de todas las diferencias teóricas respecto a la fundamentación de la pena, nadie está dispuesto a renunciar al *contenido garantizador* del principio. Sea fundamento, sea límite de la pena, la culpabilidad como tal es indispensable. Esta afirmación, recogida cautelosamente en el artículo 2 (inc. 2) PMP, se apoya también en la experiencia de que penas aplicadas sin atención a la posibilidad de un reproche personal se consideran como injustas, y que así se convierten en un argumento contra tal sistema y, a la larga, contra el Estado a quien este sistema representa.

2) La prohibición de imponer penas sin culpabilidad se refiere también a la imposición de una pena que excede el reproche posible. Toda la ardua tarea de fijar marcos penales (y de medir una pena concreta) no sería posible sin este punto de referencia. *Posibilidad* de un reproche (“culpabilidad”) y *peso* del reproche son los *límites absolutos* de cada pena.

3) La importancia de todo esto se puede apreciar muy fácilmente al consultar el Código Penal vigente. Este código define la pena en su artículo 51, como mal que se impone “*al culpable*”, y se utiliza esta palabra en varios otros contextos así como en los artículos 4, 6, 17, 30 inc.6, 31 inc. 11 y 13 y 61. Además se refiere - en algunas disposiciones como el artículo 21 inc. 2º -a obstáculos *insuperables* para la motivación correcta; de esta manera reconoce, en un principio, la existencia y la necesidad de la culpabilidad como presupuesto de la punibilidad de una conducta antijurídica.

Sin embargo, *no existe en el Código ninguna definición coherente de la culpabilidad*. En cuanto a los detalles de la reglamentación, se aprecia una terminología poco homogénea, que implica gran inseguridad respecto al contenido y consecuencias de este elemento. Además, se encuentran disposiciones en clara discordancia con los requisitos de la capacidad de motivación según la

norma lesionada. Por ejemplo, el artículo 17 CP parece permitir hablar de un “culpable” en el caso de un error de prohibición o de un mandato *absolutamente invencible*. ¿Con razón? Y para dar otro ejemplo, el artículo 18, inc. 3º, exime de la responsabilidad criminal a una persona que comete un delito bajo la influencia de una enfermedad mental que le ha privado del uso de su facultades *intelectuales*. ¿Significa esto que no hay lugar para tal exención si la enfermedad ha quitado a la persona el uso de sus facultades *volitivas*, es decir, de la capacidad de extraer la consecuencia para su conducta de un conocimiento intelectualmente todavía posible?

No es este el lugar indicado para profundizar en el análisis crítico de la legislación penal actual. Pero, aun así consta: el principio “*nulla poena sine culpa*” es el “*norte*” para la reforma del Código Penal vigente y para este anteproyecto. Basta consultar, junto con el artículo 2 (inc. 2), la reglamentación del error de prohibición; la diferenciación entre los casos sin reproche y una mera renuncia al reproche posible; la posibilidad de optar por una mera eximición de la pena, por razones supra-individuales de la política-criminal, sin apartarse del juicio de la reprochabilidad individual de la conducta y, naturalmente, toda la dicotomía de penas y medidas.

4) Una consecuencia práctica del principio aquí tratado para la configuración de la Parte Especial es la *prohibición de penas absolutas* que permiten fijar la pena concreta de acuerdo con el grado de la reprochabilidad individual. Con otras palabras, las disposiciones sobre las conductas delictivas tienen que combinarse con marcos penales adecuados al ilícito, pero indicando máximos y mínimos que determinan la competencia del Juez en la medición de la pena.

5) Sólo para evitar malentendidos: no se admite una inversión del principio en el sentido de “*nulla culpa sine poena*”. Una cosa es tener un derecho, y otra tener que ejercerlo. Con las palabras de Immanuel Kant, en el Estado *lego* (a diferencia del Estado ideal, “de Dios”) no es la justicia absoluta, sino la “sabiduría penal del gobernante” la que decide sobre si la pena se emplea siempre y

sin excepción alguna cuando lo legitime la existencia de culpabilidad. Con otras palabras, no existe inconveniente jurídico si el Estado quiere prescindir de una pena perfectamente legítima por dudar, respecto a ciertas categorías, de casos de su utilidad como medio regulador social, o por disponer de alternativas de intervención con eficacia todavía mayor.

d) El principio de proporcionalidad

El principio de culpabilidad se refiere a la relación “*causa-medio*” que existe entre hecho y sanción. Sin embargo, también existe la relación “*medio-finalidad*” que da lugar al principio de la “*proporcionalidad*” de las sanciones penales, principio consagrado en el artículo 2 (inc. 3 PMP).

Este principio tiene larga tradición. Aparece ya en los pensamientos de Beccaria, y luego se encuentra en el artículo 8 de la Declaración francesa sobre los Derechos Humanos del 26 de agosto de 1789: “La Loi en doit établir que de peines strictement e évi-demmet nécessaires”. La terminología constitucionalista moderna hable de la pena como “*ultima ratio*” de la política social. Fundamento de esta fórmula es la idea general del *Estado de Derecho* que establece, para toda la esfera del Derecho Público, el principio de la proporcionalidad en el sentido siguiente: las medidas que el Estado adopta para lograr sus fines legítimos deben mantener una relación equilibrada entre el valor del fin propuesto y el valor de esta parte de la libertad general que con la introducción del medio se sacrifica.

Concretamente, se prohíbe justificar la introducción o aplicación de una ley penal con el argumento que la pena correspondiente al grado del reproche no bastaría para lograr el fin de la readaptación social.

El principio mencionado también forma una parte del trasfondo de la corriente internacional de una “despenalización” no sólo en cuanto a delitos de bagatela, sino también en campos de intervención administrativa. Por ejemplo, en materia de circulación

o en ciertas áreas de la economía, reacciones no penales, en forma de sanciones administrativas, pueden considerarse suficientes para lograr los fines políticos-criminales.

Sin embargo, el *núcleo* de la aplicación del principio son las *medidas de mejoramiento y seguridad*, como destinadas al combate de conductas nocivas en el futuro. Como estas medidas no dependen de la realización de una conducta reprochable, ésta no puede servir de criterio cuantitativo de la sanción. Esto conduce a la necesidad de incorporar otro límite que es el peligro a combatir, por un lado, y la gravedad de la intervención, por el otro. En esta situación, el principio de proporcionalidad sirve como salvaguardia contra la aplicación de medidas que, con miras al peligro, sí son útiles, pero también excesivas. Tratar un caso de cleptomanía respecto a objetos de escasísimo valor mediante un internamiento de muchos años no sería lícito, aunque fuera la única forma de eliminar esta causa del comportamiento antijurídico. El artículo 3 (inc. 3) PMP sirve como una medida necesaria y útil frente al peligro de excesos en la reacción estatal.

e) El principio de humanidad

No viene como sorpresa que el anteproyecto no menciona en forma expresa el principio quizás más importante: la dignidad de la persona y su contrapartida, la prohibición de un tratamiento inhumano de todas las personas, sean delincuentes o no. Pero no es necesaria la referencia al valor más alto de la Constitución cuando el nuevo Código Penal contiene todas las concreciones de la idea general pertinentes para el ámbito del Derecho Penal de fondo. Para mencionar sólo dos ejemplos: la supresión de la pena de muerte, de acuerdo con el artículo 4 (parágrafo 2) CN, o de otras sanciones crueles o degradantes, y las pautas para el contenido de la pena privativa de libertad. Además hay que recordar el artículo 137 (inc. 1), que reafirma la supremacía de la Constitución y, con ella, de su artículo primero.

VII

Una vez establecidos los principios básicos que rigen toda la legislación penal material en el capítulo I de la Parte General, el anteproyecto trata, en las siguientes secciones, varios aspectos de la aplicación de la ley penal.

a) Aplicación de las disposiciones generales y aplicación de la ley en el tiempo

Con el fin de conservar la unidad del Derecho Penal material, el artículo 3²¹ PMP extiende, por regla general, la validez de las disposiciones generales al campo de las leyes especiales. De acuerdo con lo expuesto sobre la necesidad de una reforma global y coherente del orden jurídico penal, esto conlleva también la necesidad de adaptar esta legislación al standard del nuevo Código Penal.

El artículo 4²² PMP extrae, en forma detallada, las conclusiones de los artículos 17 (num. 3) y 14²³. Con respecto a la prohi-

²¹ Corresponde al art. 4 CP.

²² Corresponde al art. 5 CP.

²³ Se refiere a los arts. 14 y 17 num. 3 de la Constitución Nacional.

bición de leyes retroactivas con efectos desfavorables para el afectado.

b) El Derecho Penal llamado “internacional”

El Derecho Penal llamado -erróneamente- “internacional” contiene, en realidad, las reglas nacionales sobre la aplicabilidad de la ley penal paraguaya (artículos 5 y ss.) a hechos punibles cometidos con relación al extranjero.

Partiendo de definiciones exactas del lugar y del tiempo de la realización de un proyecto realizan los principios de territorialidad, de protección de los intereses paraguayos y de universalidad. Mediante una enumeración exacta de las disposiciones involucradas, estas reglas establecen, de acuerdo con el principio de la justicia penal en el Paraguay, sino también para el ámbito de la asistencia jurídica internacional.

Una innovación importante - y un buen ejemplo para el área internacional es la introducción de la idea del principio procesal de “*ne bis in idem*” en la reglamentación material de la aplicabilidad de la ley nacional: se toma en consideración, respecto al mismo hecho punible, una condena ejecutada, prescripta o indultada en el extranjero.

c) Las definiciones legales

La sección referida a “definiciones” pertenece al ámbito de los esfuerzos de cumplir con las necesidades de una “*lex stricta*”. Esta técnica legislativa permite la formulación de reglas concisas y facilita la interpretación de ellas. Para evitar una sobrecarga de la enumeración de definiciones en el artículo 13²⁴ PMP, y para mantener la conexión con la materia, el anteproyecto contiene otras definiciones de aplicación más reducida en el ámbito de la Parte Especial.

²⁴ Corresponde al art. 14 CP.

La clasificación - en el artículo 12²⁵ PMP- de los hechos punibles refleja la decisión de eliminar la persecución penal de bagatelas y de remitir las faltas al ámbito de las contravenciones administrativas o de la Justicia de Paz. Además permite acortar una serie de disposiciones de la Parte General.

VIII

El segundo capítulo de la Parte General trata todos los presupuestos de la punibilidad. Se ocupa, en primer lugar, del hecho punible consumado cometido por una persona que actúa por sí sola. La segunda sección se refiere a la tentativa, y la tercera atiende a la posibilidad de que el hecho punible sea cometido por una pluralidad de participantes.

a) Los presupuestos de la punibilidad

Los artículos 14²⁶ y siguientes PMP no sólo enumeran todos los presupuestos generales de la punibilidad de una persona por haber realizado un hecho punible consumado descrito en la Parte General; también reflejan claramente el carácter de cada uno de los presupuestos de una reacción penal y su coherencia interna en el sistema de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y condiciones objetivas de punibilidad. *La nueva terminología se debe a las necesidades de precisión.* Por ejemplo, el término “reprochabilidad” reemplaza al término “culpabilidad” sólo para *evitar confusiones* entre “culpa”, en el sentido de un reproche emergente de la “capacidad de motivarse según la norma” –requisito de toda punición-, y “culpa” en sentido de una clase de delitos que se distinguen de los dolosos por ser “culposos”.

1) Omisión de evitar un resultado

²⁵ Corresponde al art. 13 CP.

²⁶ Corresponde al art. 15 y sgtes. CP.

La conducta humana tiene siempre, fuera o dentro del campo del Derecho Penal, dos formas distintas: la acción y la omisión, vale decir, la realización de una acción y la falta de realización de una acción por parte de un sujeto capaz de realizarla. Por consiguiente, el legislador tiene que sacar las consecuencias de esta realidad y diferenciar, en las descripciones del comportamiento punible, los delitos de acción y los de omisión.

En cuanto a tipificación de omisiones de evitar un resultado descrito en un tipo legal de acción existen dificultades que conllevan un conflicto grave entre el principio de legalidad y los reclamos de la política criminal que el anteproyecto soluciona en su artículo 14²⁷.

Por un lado, la legislación tradicional no conoce, con pocas excepciones, tipos especiales que se refieren expresamente a la omisión de evitar un resultado, cuya causación forma el núcleo de los elementos de un tipo de acción. Por el otro lado, no se puede aplicar, sin más, el marco penal previsto para la causación de un resultado a *cada* omisión de evitarlo: la gravedad del injusto - el “disvalor” - de la violación de un mandato es, “*ceteris paribus*”, *siempre* menor que aquel de una prohibición; pues una prohibición quita al sujeto de la obligación solamente una opción de conducta y no, como en el caso de un deber de actuar, todas las demás. Por ejemplo, un deber de salvar una vida no deja al sujeto de la obligación ninguna alternativa de actuar; en el caso de la prohibición de matar queda una multitud casi infinita de opciones. Con otras palabras, la aplicación del marco penal previsto para la causación del resultado a la omisión de evitarlo se justifica sólo en *algunos* casos: cuando el injusto de la omisión es, en general, y no en el caso concreto, tan grave como el de la causación. Por ejemplo, el marco penal previsto para el homicidio por acción (artículo 103²⁸ PMP) corresponde a la omisión de evitar la muerte de otro sólo cuando la persona que omite no es un indeterminado “el que”, sino alguien

²⁷ Corresponde al art. 15 CP.

²⁸ Corresponde al art. 105 CP.

cercano al bien jurídico concreto, como la madre o el padre o el guardaespaldas, u otro “garante” de la vida de la víctima. Cuando la ley no contiene una descripción clara (artículo 1 PMP) de los garantes, existe -a pesar de todas la exigencias de la política criminal- una laguna respecto de la punibilidad.

La consecuencia legislativa sería la introducción, en la Parte Especial, de una serie de tipos de omisión al lado de los de acción. Sin embargo, la amplitud de esta tarea conlleva tantas dificultades prácticas que, hoy por hoy, se ha optado por una reglamentación de la materia en la Parte General. Hasta el momento en que las dificultades puedan ser superadas mediante soluciones individuales en la Parte Especial, el anteproyecto ofrece una *regla*, que permite a la ciencia y la jurisprudencia elaborar, en tres pasos, los tipos de omisión necesarios: 1. Se transforma el tipo de acción (“el que causare el resultado del artículo x”) en uno de omisión (“el que omitiere evitar el resultado del artículo x”); 2. se averigua en todo el orden jurídico la existencia de uno o unos mandatos que obligan a evitar precisamente el resultado aquí relevante y 3. se reemplaza el “el que” por el sujeto de tal mandato *sólo* cuando la violación de este mandato constituye, en general, el mismo peso de injusto, o “disvalor”, como la violación de la prohibición que forma el punto de partida de la operación.

Es este último y decisivo requisito el que distingue la regla aquí introducida de las otras hasta ahora sugeridas: ellas llevan a la punición indiscriminada de la violación de todo deber de actuar. No se dan cuenta de que la violación, por ejemplo, de un deber “secundario” (como el que surge de un contrato civil o el mero hecho de haber causado, sin dolo ni negligencia, el peligro del resultado luego no evitado, o “ingerencia”), no merece el castigo que corresponde al marco penal de un delito de acción.

2) *Actuar en representación de otro*

El artículo 15²⁹ PMP atiende en forma general al problema de aquellas personas que, como individuos, no son las destinatarias de la norma violada, porque actúan en representación de otros que son los verdaderos destinatarios de la obligación. Cuando los representantes son personas físicas, hay poca posibilidad de aplicar al “representante” una ley penal; siendo personas jurídicas, ninguna.

La solución aquí adoptada amplía la fórmula del proyecto español. El inciso 2 prepara ya el terreno para las necesidades del futuro, en que la protección de los bienes jurídicos en el ámbito de mayores entidades o empresas sólo puede asegurarse mediante un sistema de encargados de la seguridad del cumplimiento de normas sobre la seguridad del lugar de trabajo o el pago de impuestos. Aunque estos sistemas, quizás, todavía hayan de ser establecidos, la inclusión de la regla permite acompañar este proceso desde su inicio.

3) *Conducta dolosa y culposa*

Para proteger los bienes jurídicos no siempre basta la punición de conductas “dolosas”, que se caracterizan en su parte subjetiva - al menos- por la representación de todas las circunstancias objetivas del tipo legal. Tampoco sería posible la punición de todas las causaciones no-dolosas, pues terminaría toda la vida social. Por eso hace falta buscar en el campo de las causaciones de un resultado una línea de separación entre “accidente” (o caso fortuito) e “injusto”. Este último ámbito es el de los delitos “culposos”. Como por razones de política criminal no puede introducirse un delito culposo al lado de cada conducta dolosa delictuosa, su existencia deber ser señalada expresamente en la ley.

Con referencia a eso, y con el fin de abreviar los artículos de la Parte Especial, el artículo 16³⁰ PMP aclara que las conductas punibles descritas en la Parte Especial se entienden *siempre* como dolosas, salvo que la ley prevea expresamente la punibilidad de una

²⁹ Corresponde al art. 16 CP.

³⁰ Corresponde al art. 17 CP.

conducta culposa. Por ejemplo, el artículo 103³¹ PMP se “lee” como “el que *con dolo* matare a otro...”, el homicidio culposo está especialmente previsto en el artículo 105³² PMP.

Para advertir ya algo acerca de la técnica legislativa en la Parte Especial: cuando la conducta típica presupone determinadas formas del dolo o elementos subjetivos adicionales, el artículo correspondiente lo señalará mediante expresiones especiales como, por ejemplo, “a sabiendas”, “con el fin de” etc.

4) *Error de hecho y error de prohibición*

En las modernas legislaciones se ha suprimido la llamada “teoría del dolo” en favor de la “teoría de culpabilidad”. De acuerdo con esta última, los artículos 17 y 22³³ PMP representan la consecuencia legislativa de la diferencia entre el dolo “de hecho” y el conocimiento de la antijuridicidad. El “*dolo de hecho*” pertenece al ámbito de la tipicidad. Consiste en el saber y querer realizar sólo aquellas “circunstancias” del mundo fuera del autor que corresponden a los elementos que, según su descripción legal, forman el tipo objetivo del hecho punible. (El tipo subjetivo, en cambio, abarca realidades en el interior del autor, tales como conocimientos, intenciones etc.). El *conocimiento de la antijuridicidad del hecho (dolo-so)* pertenece al campo, totalmente distinto, de los presupuestos de la capacidad del autor de motivarse según la norma: el de la reprochabilidad.

De acuerdo con las técnicas de una legislación moderna, *no hace falta una definición positiva* de estos presupuestos de la punibilidad. Basta reglamentar las consecuencias de la ausencia de sus requisitos intelectuales:

aa) La falta del conocimiento de las “circunstancias” del tipo objetivo del hecho punible, o “error de hecho”, significa falta de

³¹ Corresponde al art. 105 CP.

³² Corresponde al art. 107 CP.

³³ Corresponde a los arts. 18 y 22 CP.

dolo y excluye consecuentemente la tipicidad del comportamiento. Sin embargo, la falta de punibilidad por un hecho punible doloso no impide la subsunción de lo realizado bajo los requisitos de un hecho punible culposo, si éste está previsto en la Parte Especial.

bb) La falta de conocimiento de la antijuridicidad del hecho (en su caso doloso) realizado, o “error de prohibición”, significa la necesidad de investigar su evitabilidad, pues no es, de por sí, siempre irrelevante ni siempre relevante. El anteproyecto rechaza, - junto con la obsoleta disyuntiva “error de hecho- error de derecho”- tanto la tesis “error iuris semper nocet” (lesión del principio de reprochabilidad) como la del dolo “malo” que también, en caso de errores de prohibición fácilmente evitables, descarta el castigo por un hecho punible doloso, llegando así a consecuencias inaceptables desde el punto de la política criminal.

5) *Causas de justificación*

Los artículos 18, 19³⁴ y 20 ordenan, en forma nueva, las causas de justificación. En especial, contienen una reglamentación del “estado de necesidad” que distingue entre casos de justificación (artículo 19) y casos de una mera renuncia al reproche (artículo 25).

6) *Reprochabilidad y reproche*

El anteproyecto PMP atiende en forma muy estricta a la realización del principio de culpabilidad llamado aquí de “reprochabilidad”: puede aplicarse una pena sólo a aquel autor de un hecho antijurídico (artículo 13³⁵, inciso 1, numeral 7) que, en el momento de realizar este hecho, ha sido *capaz de motivarse según la norma lesionada*.

La incapacidad se da en todos los casos de un error de prohibición invencible (artículo 22) y, en un principio, en todos los casos de imposibilidad de comportarse de acuerdo con el conoci-

³⁴ Corresponde a los arts. 19 y 20 CP.

³⁵ Corresponde al art. 14 “Definiciones” CP.

miento actual o posible de la antijuridicidad del hecho. Debido a las dificultades de aclarar, en cada caso concreto, la parte volitiva de la capacidad de obrar según la norma, el anteproyecto se ve obligado a limitar la exclusión de la capacidad a cuatro causales al alcance de las ciencias que, en la realidad procesal, proporcionan la prueba necesaria.

Como la capacidad de motivarse según la norma tiene que darse en el tiempo de la realización del hecho, no hay lugar para una regla general sobre la “imputabilidad”. Lo que sí es necesario es una presunción legal de la falta de la capacidad de motivarse según la norma para los menores de una cierta edad. El artículo 21 PMP fija la mayoría penal *provisionalmente* en catorce años. La respuesta definitiva a la cuestión de este límite no depende de aspectos doctrinarios sino exclusivamente de la existencia de un sistema educativo y protector aplicable a la persona menor del límite respectivo - sea 14, 16, 18 o 20 años- cuando comete hechos antijurídicos en el sentido de esta ley. Con otras palabras, la solución definitiva puede encontrarse sólo en conexión con la elaboración de un Código del Menor, acompañado -quizás- por una Ley Penal y Procesal-Penal Juvenil. En el contexto de esta reforma, parece necesario elaborar un sistema de reacciones no punitivas y de “diversión”.

b) La tentativa

Las reglas sobre la punibilidad de la tentativa (artículos 26 y ss. PMP) distinguen entre los presupuestos de la tipicidad y de la renuncia a un castigo de una tentativa reprochable.

De acuerdo con la fundamentación de la antijuridicidad en la violación de un deber, y no en la causación de un resultado, corresponde la tentativa inacabada una reducción obligatoria de la pena de acuerdo con el grado de la ejecución. La tentativa acabada nunca merece una reducción de la pena: una vez realizado en su totalidad el plan de acción del autor el acontecimiento del resultado es puro azar. Y no se puede castigar en base de algo fuera del dominio de la persona.

Bases de la renuncia a una pena pueden ser el desistimiento de la tentativa inacabada y una conducta post-delictual positiva después de haber acabado la tentativa, siempre que el resultado no se haya producido.

c) Pluralidad de participantes

En cuanto a la intervención de más de una persona en la realización de un hecho punible (artículos 29 y ss. PMP) el anteproyecto rechaza la idea de la autoría unitaria - como en el Código Penal de Austria - en favor de una *diferenciación entre autoría, instigación y complicidad*.

Para la autoría adopta el criterio del “*dominio del hecho*” reconocido por la jurisprudencia argentina y chilena. Este criterio permite el castigo como autor de personas que, al causar dolosamente el resultado, en vez de “ensuciar su propia mano” dirigen - por ejemplo, mediante su jerarquía o su conocimiento mayor- los acontecimientos como autor mediato, o los dirigen como coautores.

IX

Como ya se ha explicado, el sistema de las sanciones penales, en el sentido amplio de la palabra, es el de “doble vía”. Es decir, un sistema que abre tanto la vía de las penas, como respuesta al delito realizado en el pasado, como la vía de las medidas de mejoramiento y seguridad como respuestas al peligro de futuras conductas punibles. En cuanto a la prelación de una u otra vía se ofrece la solución “vicaria” que permite atender en cada caso al pronóstico individual sobre la efectividad de la reacción (artículo 79³⁶).

El anteproyecto *restringe el uso de la pena privativa de libertad*, con sus efectos criminógenos muy reales, y pasa la función de la protección de la sociedad, en cuanto la duración de la pena excedería el *grado del reproche*, a una medida de seguridad de acuerdo con la garantía de la proporcionalidad. Para abrir brechas en favor de una ejecución de la pena con efectos preventivos y para facilitar Tribunal criterios para la mediación de la pena, los artículos 39 y 40 establecen las pautas básicas para su ejecución.

X

El capítulo sobre las penas suprime, de acuerdo con la Constitución de 1992, la pena de muerte y la del destierro. En lo demás distingue entre penas privativas y no privativas de libertad y agrega algunas sanciones complementarias.

a) La pena privativa de libertad

A pesar de los efectos criminógenos conocidos de una privación de libertad todavía no se puede prescindir de ella. Sin embargo, al utilizarla, es importante un empleo cauteloso. En este conjunto es necesario diferenciar los aspectos de readaptación (artículo 20 CN) y de seguridad aprovechando las ventajas sistema de doble vía. Esto permite adecuar la privación de libertad, como

³⁶ Corresponde al art. 80 “Relación de penas y medidas” CP.

pena, al grado de reprochabilidad y de subrayar su aspecto preventivo. En cuanto tal la pena no basta para eliminar el peligro de futuras conductas delictivas, hay que posibilitar una privación de libertad como una medida de seguridad (artículo 74³⁷ PMP).

Para subrayar la función preventiva, constitucionalmente prescrita, de la pena privativa de libertad, el anteproyecto incluye entre sus reglas sobre la pena privativa de libertad algunas indicaciones sobre su ejecución. Se trata de los artículos 39 y 40³⁸ PMP que, además, juegan un papel importante en la medición judicial de la pena concreta (artículo 64³⁹ y ss. PMP).

Para evitar que la respuesta de la sociedad a delitos de menos gravedad y de autores primarios siempre sea ya la privación de la libertad, el anteproyecto prevé, en los artículos 41 y siguientes, una serie de posibilidades de *suspender, a prueba, la ejecución de la condena*. En estos casos la libertad depende del cumplimiento de una serie de condiciones que demuestran que ella no es un beneficio con tarifa cero sino una libertad vigilada sujeta a imposiciones y reglas de conducta, como demuestra el catálogo del artículo 43⁴⁰ PMP y la intervención *facultativa* de la asesoría a la prueba. Con esto se adapta la idea de la “probation” inglesa a las condiciones de Paraguay; en especial, se ofrece un fundamento legal a las entidades no gubernamentales que ya trabajan muy valiosamente en este campo. Una de las condiciones de la libertad es el pago de una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; de esta manera se crea también un financiamiento adicional a la labor de las referidas entidades. Otra innovación es la posibilidad de utilizar, como condición de la libertad, el trabajo comunitario.

En los casos en los cuales no es posible prescindir del todo de la ejecución de la condena a una pena privativa de libertad, se prevé, por lo menos, el instituto de la *libertad condicional*, que es

³⁷ Corresponde al art. 75 “Reclusión en un establecimiento de seguridad” CP.

³⁸ Corresponde al art. 39 “Objeto y bases de la ejecución” CP.

³⁹ Corresponde al art. 65 CP

⁴⁰ corresponde al art. 44 CP.

una fase importante para readaptar la persona a la vida en libertad. El artículo 48⁴¹ PMP, naturalmente, extiende el sistema de condiciones y vigilancia, mencionado anteriormente, a la libertad condicional.

b) Penas no privativas de libertad

1) De acuerdo con las tendencias de una política criminal moderna, el papel de la pena privativa de libertad está asumido, en lo posible, por la pena de multa. Se adopta el sistema escandinavo de días-multas, que tiene la gran ventaja de atender tanto al delincuente rico como al pobre, en una forma justa. La pena de día-multa tiene en común con la pena privativa de libertad que su criterio regidor es el tiempo: el de la privación de la libertad o el de una reducción del nivel de vida. Este tiempo se determina de acuerdo con el reproche concreto. Luego se determina, de acuerdo con la situación económica del condenado, el monto concreto de la multa por día.

Este método de medir la pena, en primer lugar, según el tiempo permite y obliga a establecer, en caso de que quedare impaga la multa, la pena substitutiva de manera que un día-multa equivalga a un día de privación de libertad (artículo 53⁴² PMP).

2) Uno de los desafíos de la política criminal moderna es la existencia creciente de delincuencia organizada, como por ejemplo el narcotráfico, el contrabando, y la recepción organizada. Este tipo de delincuencia requiere un financiamiento grande. Para impedir que delincuentes condenados a una pena privativa de libertad mantengan fondos para reorganizar sus actividades, el anteproyecto introduce la pena patrimonial (artículo 54⁴³ PMP) como nueva sanción.

Debido al aumento alarmante de la delincuencia en el tránsito, otra pena no privativa de libertad es la prohibición de conducir

⁴¹ Corresponde al art. 51 CP.

⁴² Corresponde al art. 52 CP.

⁴³ Corresponde al art. 53 CP.

(artículo 55⁴⁴ PMP). Esta sanción tiene, según las investigaciones empíricas realizadas en países que utilizan la sanción, un efecto superior a la pena de multa.

c) Sanciones complementarias

El sistema - hasta ahora conocido- de las inhabilitaciones tiene desventajas. La concepción de una prohibición de ejercicio de una profesión es contraproducente respecto a la finalidad readaptadora del Derecho Penal. Por eso, tal prohibición se aplica solamente como medida de seguridad en cuanto exista un peligro real del empleo de la profesión para nuevos delitos (artículo 80⁴⁵).

Una segunda desventaja es el cómputo de la inhabilitación en el sentido de la pérdida de cargos públicos, o del derecho de elegir y ser elegido⁴⁶. Por eso, el artículo 57 fija el inicio de esta sanción al fin de la pena privativa de libertad.

⁴⁴ Corresponde al art. 58 CP.

⁴⁵ Corresponde al art. 81 CP.

⁴⁶ La inhabilitación para ocupar cargos públicos y del derecho de elegir y ser elegido son sanciones constitucionales. Véase CN, arts. 236, 248. El proyecto contemplaba la inhabilitación en los artículos 56 y 57, los cuales fueron eliminados en el estudio posterior en el parlamento.

Art. 56 Inhabilitación. 1) El condenado por un crimen a una pena privativa de libertad no menor de un año perderá, durante cinco años, la facultad de ocupar cargos públicos y la de obtener derechos provenientes de elecciones públicas. 2) El tribunal podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley, la pérdida señalada en el inciso anterior por un tiempo no menor de dos y no mayor de cinco años. 3) Con la pérdida de la facultad de ocupar cargos públicos el condenado quedará destituido de sus cargos y derechos correspondientes. 4) El tribunal podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley, la pérdida del derecho de elegir o de votar en asuntos públicos por un tiempo no menor de dos años y no mayor de cinco años.

Art. 57. Cómputo de la inhabilitación. 1) La pérdida de las facultades y de los cargos y derechos señalados en el artículo anterior entrará en

Para el ámbito de ciertos delitos contra las personas, el anteproyecto vuelve a la idea de un *pago consolatorio*, que sirve puramente para el restablecimiento de la paz social entre el autor del delito y la víctima (artículo 58⁴⁷ PMP). Por no tratarse del resarcimiento de los daños ocasionados, este instituto permite reservar la cuestión de la indemnización al procedimiento civil.

En este contexto también se reglamenta la publicación de la sentencia (artículo 59⁴⁸ PMP) para los casos en los cuales el ataque a la víctima se ha realizado a través de la publicidad (p.e. artículo 150 PMP)⁴⁹.

d) Apercibimiento y prescindibilidad de pena

Para ofrecer al Juez todas las posibilidades necesarias de encontrar la reacción justa y humana en casos especiales el anteproyecto amplía el abanico de reacciones penales. Se introducen las figuras del apercibimiento y de la prescindibilidad de pena (artículo 60⁵⁰ y ss. PMP).

e) Medición de la pena

Una reglamentación adecuada de la medición judicial de la pena es una llave para poder prestar atención estricta al principio de

vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. 2) La duración de la pérdida de un cargo o derecho se computará desde la fecha en que la pena privativa de libertad haya sido ejecutada, prescripta o anulada. En caso de ser ordenada una medida privativa de libertad, el plazo comenzará con la cesación de la medida. 3) Cuando se suspenda la condena, la ejecución del resto de la pena o una medida privativa de libertad, el cómputo de la duración de la inhabilitación incluirá el tiempo de la prueba.

⁴⁷ Se refiere a la composición prevista en el art. 59 CP.

⁴⁸ La publicación de la sentencia está prevista en el art. 60 CP.

⁴⁹ Se refiere a los hechos punibles contra el honor y la reputación.

⁵⁰ El apercibimiento y prescindibilidad de la pena están regulados a partir del art. 61 CP.

reprochabilidad en general y a la prohibición de penas que no correspondan al grado de la reprochabilidad.

El sistema tradicional español, reflejado también en los artículos 91 y 92 del Código Penal vigente, no puede solucionar este problema. Además restringe la competencia del juez estableciendo graduaciones muy formales. El juez paraguayo actual no merece esta desconfianza. Por eso, y en atención a la prohibición de penas absolutas, el artículo 64⁵¹ del anteproyecto establece las bases de una moderna medición de la pena. Adicionalmente, atiende a la necesidad eventual de fijar nuevas penas cuando coincide una condena anterior con la actual.

XI

La segunda vía del sistema de sanciones penales consiste en las respuestas al peligro de la comisión de futuros delitos. El anteproyecto distingue entre medidas de mejoramiento y de seguridad, tanto privativas como no privativas de libertad.

Como ciertos delitos se deben a la incapacidad del autor de motivarse según la norma, sea por enfermedad mental, drogadicción u otras causales, es preciso combatir el peligro resultante de estas causas con medidas tales como el internamiento en un hospital psiquiátrico o de desintoxicación (artículo 72, 73 PMP).

Como ya se ha mencionado la diferencia entre funciones de readaptación y de seguridad, es sumamente importante una medida de seguridad privativa de libertad para los autores reincidentes que, a pesar de la ejecución de penas anteriores destinadas a su readaptación, todavía representan un peligro para la sociedad. Esta privación de la libertad depende de una prognosis de comportamientos futuros. Por eso, esta medida requiere de cautelas especiales. Estas cautelas también están previstas en los artículos 74 y siguientes del anteproyecto.

⁵¹ Corresponde al art. 65 CP.

La sección 2 del capítulo IV⁵² atiende a medidas no privativas de libertad; la prohibición del ejercicio de profesión y oficio ya mencionada, y la revocación de la licencia de conducir.

XII

El capítulo V⁵³ contiene las disposiciones sobre el comiso y el despojo⁵⁴. Estas figuras amplían marcadamente las posibilidades del Estado de poner los instrumentos y los productos del delito fuera del alcance de los delincuentes. Como existe la necesidad de hacer valer estas disposiciones aun cuando no se encuentre un dueño de estos objetos, hace falta una reglamentación fuera de la de las medidas (artículo 95 PMP⁵⁵).

Las reglas sobre comiso y despojo, que atienden al conflicto con la garantía constitucional del patrimonio de las personas⁵⁶, se han demostrado hasta ahora poco eficaces en la realidad de nuestros procedimientos. Por eso, el anteproyecto prevé, en forma cautelosa pero efectiva, una vía para prescindir de la prueba de la propiedad de los bienes encontrados (artículo 93⁵⁷). Es esta parte del anteproyecto la que, junto con reglas de la Parte Especial, como la del lavado de dinero (artículo 190⁵⁸ PMP), permite un combate efectivo contra la delincuencia grave.

XIII

⁵² Corresponde al Cap. III “Medidas no privativas de libertad”, (arts. 81 al 83) CP.

⁵³ Corresponde al Tít. IV “Comiso y Privación de beneficios” CP.

⁵⁴ El proyecto contenía una sección exclusiva sobre el despojo (artículos 89 al 94) que fue eliminada.

⁵⁵ Corresponde al art. 96 CP.

⁵⁶ CN, art. 109.

⁵⁷ Este art. se refería al despojo extensivo, que fue eliminado del proyecto.

⁵⁸ Corresponde al art. 196 CP.

La Parte General termina con dos capítulos sobre la instancia de parte y sobre la prescripción. En cuanto a la prescripción, se definen no solamente los plazos, sino también las condiciones de una suspensión del curso y de la interrupción de la prescripción. En estas reglas se encuentra una solución del conflicto entre la justicia material y las dificultades de una comprobación después de un transcurso amplio de tiempo.

XIV

Antes de presentar más detalladamente el contenido de la Parte Especial conviene explicar brevemente el método utilizado para describir, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad material, las conductas que, al reunir los demás presupuestos generales de la punibilidad, constituyen un hecho punible merecedor de una sanción prevista en la Parte General.

a) La estructura de los tipos penales

Los tipos penales describen conductas que violan una norma de comportamiento que debe su existencia a la necesidad de proteger uno o varios bienes jurídicos. De acuerdo con las dos formas de conducta –acciones y omisiones- se trata de *prohibiciones* y *mandatos*. El objeto de la obligación establecida por una prohibición es la omisión de una acción que menoscaba un bien jurídico, el objeto de la obligación establecida por un mandato es la realización de una acción que salva o protege un bien jurídico. La lesión de una prohibición constituye un delito de comisión, y la de un mandato, delito de omisión.

De acuerdo con los menoscabos que pueden afectar un bien jurídico y con las necesidades concretas de su protección el anteproyecto distingue entre delitos de *lesión* y delitos de puesta en *peligro* del bien jurídico. Esta última categoría abarca dos grupos que son: los delitos de peligro *concreto* y los delitos de peligro *abstracto*. La diferencia entre los dos grupos está en el ámbito de protección y en la configuración del tipo. Un delito de peligro con-

creto protege al bien jurídico frente a situaciones que permiten la prognosis de una lesión; por eso, el acontecimiento de tal situación - llamado peligro- forma parte de la descripción del tipo legal. El ámbito más amplio de protección de un bien jurídico es el de los delitos de peligro abstracto; el peligro de lesión del bien no entra en la descripción del tipo legal, y forma nada más que el motivo legislativo para la tipificación.

Para dar un ejemplo: al tipificar una conducta que causa una lesión como la muerte en el artículo 103 PMP, se trata de un delito de lesión. Si se tipifica una conducta que conlleva un peligro, como el de la muerte en el artículo 198 PMP⁵⁹, se trata de un delito de peligro concreto.

b) Tipos base y sus agravantes o atenuantes

La descripción de la conducta punible parte del tipo “base”. Respecto a formas de comisión más o menos graves por circunstancias adicionales no ha dado buen resultado la técnica legislativa de colocar agravantes y atenuantes generales en la Parte General, pues deberían ser aplicadas para todos los tipos en la Parte General sin consideración de aspectos axiológicos. Por eso, el anteproyecto prefiere una individualización de los casos correspondientes en la Parte Especial.

Para dar un ejemplo: el tipo base de hurto simple (artículo 157⁶⁰ PMP), aplicado, por ejemplo, al hurto de una vaca conlleva una pena privativa de libertad de hasta cinco años o de multa. Si el objeto hurtado es una cosa de interés público, se aplica el tipo de hurto agravado (artículo 158⁶¹ PMP) con un marco penal ya elevado. Si se trata de una forma peligrosa de comisión del hurto, por ejemplo, en caso de portación de arma de fuego, la pena es todavía mayor. Mayor reacción penal provoca la comisión del hurto en

⁵⁹ Corresponde al art. 204 del CP.

⁶⁰ Corresponde al art. 161 CP.

⁶¹ Corresponde al art. 162 CP.

banda (artículo 160⁶² PMP). Y si se procede al uso de fuerza contra las personas el tipo base de hurto se convierte en tipo base de robo (artículo 161⁶³ PMP), cuyo marco penal, ya muy alto, se amplía en caso de otros agravantes. Al final la configuración de tipo base y tipos agravados permite atender adecuadamente a todos los casos de hurto, tanto en el caso de abigeato como en el hurto o robo de coches o en el asalto a bancos.

c) El efecto del concurso de delitos

Al apreciar el ámbito de protección de un bien jurídico, deben considerarse también las reglas generales sobre el concurso (artículo 69⁶⁴ PMP), que permiten aumentar la pena prevista para el hecho punible más grave. Así, en el caso de la coacción sexual de una menor de 14 años, la pena privativa de libertad de hasta 10 años, prevista en el artículo 127, inc. 2⁶⁵, puede ser aumentada a la mitad, es decir a 15 años, por concurrir un delito de abuso sexual de niños (artículo 133⁶⁶ PMP).

XV

El capítulo I de la Parte Especial considera, en 9 secciones, los hechos punibles contra la persona, que es el sujeto y portador de todo el orden jurídico.

a) Hechos punibles contra la vida

El bien jurídico “vida” está protegido contra la lesión dolosa por el artículo 103⁶⁷ PMP. Como cada vida concreta tiene el mismo valor, las circunstancias agravantes contempladas en el

⁶² Corresponde al art. 165 CP.

⁶³ Corresponde al art. 166 CP.

⁶⁴ Corresponde al art. 70 “Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley” CP.

⁶⁵ Corresponde al art. 128 inc. 1º CP.

⁶⁶ Corresponde al art. 135 CP.

⁶⁷ Corresponde al art. 105 CP.

inciso 2 se justifican por el método de ejecución peligroso para otras personas o la finalidad con que se comete el homicidio.

El artículo. 104⁶⁸ PMP atiende a los casos en los cuales la víctima por ejemplo a causa de un accidente –físicamente- no es capaz de realizar un suicidio por sí sola.

El artículo 107⁶⁹ PMP considera conflictos, que en caso de dificultades del parto, pueden surgir entre la vida de la madre y del niño. Como la protección de la vida del niño empieza con el principio del parto⁷⁰ - lo que excluye aplicar las reglas sobre el aborto -, una solución de conflicto en favor de la madre sería un homicidio del niño, al cual no se puede aplicar una causa de justificación como el estado de necesidad (artículo 19⁷¹ PMP). Por eso conviene prever una reglamentación especial del caso, esperando que los avances en el arte médico permitan soluciones que no terminen en el sacrificio de una de las dos personas.

b) Hechos punibles contra la vida creciente

El artículo 4 CN garantiza la protección de la vida “en general, desde la concepción”. Con esto se considera la vida creciente como un bien jurídico al lado de bien jurídico “vida de la persona ya existente”. Esta diferencia permite, constitucionalmente, una reglamentación especial del aborto.

El tratamiento del aborto en el ámbito del Derecho Penal es un tema sumamente conflictivo por la colisión del interés en la preservación de la vida creciente y de los intereses, también legítimos, de la embarazada. Las posturas existentes en la sociedad paraguaya oscilan entre la aplicación de las reglas sobre el homicidio

⁶⁸ Corresponde al art. 106 CP: “Homicidio motivado por súplica de la víctima”.

⁶⁹ Corresponde al art. 109 CP: “Muerte indirecta por necesidad en el parto”.

⁷⁰ CN, art. 4°.

⁷¹ Corresponde al art. 20 CP.

(agravado) y la despenalización total. Frente a esta situación, que también se ha reflejado en las discusiones de la comisión redactora del anteproyecto, se ha tratado de encontrar una solución con base en dos consideraciones. La primera rechaza cada postura que niega la existencia de un bien jurídico autónomo que es la vida creciente. La segunda es la preocupación por una solución del conflicto que es la más efectiva en la realidad empírica.

Esta realidad, de momento, también se caracteriza por la existencia de disposiciones punitivas muy estrictas, por un lado, y por un número muy reducido de condenas correspondientes, a pesar de indicaciones de una cifra negra sumamente elevada.

Las soluciones tradicionales, que optan exclusivamente por una punición grave del aborto, conllevan inevitablemente un cierto número de casos de pérdida de vida o salud de la embarazada y, de esta forma, desvían el peligro de muerte del feto o la madre. Hay otras soluciones que buscan otra salida: la de eliminar las causas de los conflictos que inducen a una embarazada a practicar un aborto, y de emplear el Derecho Penal como medio de influir sobre la embarazada con el fin de acudir a las ofertas de la sociedad antes de tomar la decisión.

Frente a estas dos corrientes la comisión redactora ha decidido ofrecer al legislador una propuesta en el segundo sentido, para ampliar la discusión parlamentaria del tema. De esta manera no descarta la aceptabilidad de otras decisiones.

Para señalar que todo aborto es una lesión de un bien jurídico, el artículo 108⁷² establece su punibilidad. De esta regla general, el artículo 109⁷³ considera excepciones que dependen directamente del cumplimiento real de la garantía contenida en el artículo 54 de la Constitución. Cuanto más ayuda real se dé a la embarazada

⁷² Artículo eliminado del proyecto manteniéndose el art. 349 y sgtes. del Código Penal de 1914, como lo señala el art. 323 del CP.

⁷³ Ídem

tanto más justificado será excluir excepciones; si las ofertas no se dan, se abre el camino a ciertas excepciones.

Estas excepciones, solamente en el sentido de que un aborto típico, antijurídico y reprochable puede ser eximido de pena, dependen de dos condiciones: la existencia de ciertas indicaciones que corresponden a los criterios establecidos por las Naciones Unidas y un procedimiento especial para la averiguación de los presupuestos de las eximiciones y para un asesoramiento de la embarazada acerca de la posibilidad de solucionar su conflicto, en favor de la vida creciente. Respecto a las indicaciones, la decisión de eliminar o cambiar una de ellas no afectaría la idea general de la solución; la solución también sería operativa si todavía no existe la infraestructura - que debe ser reglamentada por una ley- para el asesoramiento de la embarazada.

c) Hechos punibles contra la integridad corporal

El anteproyecto protege la integridad corporal frente a maltratos corporales y lesiones, aumentando la pena si la lesión conlleva peligro de muerte para la víctima u otros efectos muy graves. Además, aplica la idea de un pago consolatorio para ampliar la posibilidad de restablecer la paz social.

El artículo 117 establece la punibilidad de una omisión de evitar la muerte o lesión de otro, para personas que no son garantes en el sentido del artículo 14. Además, se fomenta el cumplimiento del deber correspondiente con la sugerencia de incluir en el seguro social los daños a la persona que cumple con su deber de asistencia. Esto es un ejemplo para la conversión de la idea del Estado social (Artículo 1, CN), en una regla concreta del ámbito penal.

d) Exposición de individuos a peligro de vida e integridad corporal

Con el fin de ampliar la protección de la vida y la integridad corporal se incorpora un delito de peligro concreto en forma del artículo 118⁷⁴, sobre el abandono.

e) Hechos punibles contra la libertad

La protección del libre desarrollo de la personalidad se realiza mediante delitos contra la libertad de formar y realizar la voluntad de comportarse: la coacción y la amenaza. Un caso especial es el tratamiento médico sin consentimiento. El artículo 22⁷⁵ elimina el problema que surge de la identificación del tratamiento médico con una lesión por lo menos típica. El tratamiento médico exitoso no puede constituir una lesión de la integridad corporal. Si esta intervención exitosa se efectúa sin consentimiento, el hecho pertenece claramente al ambiente de la protección de la libertad de la voluntad.

Los atentados contra la libertad física de las personas están reglamentados en los artículos 123⁷⁶ y siguientes. Respecto a las privaciones de libertad en abuso de funciones públicas, el artículo 123, inciso 2, numeral 2⁷⁷, prevé un marco penal aumentado.

f) Hechos punibles contra la autonomía sexual

El anteproyecto considera, en materia de los delitos sexuales, el bien jurídico protegido, no en el pudor o en la moral, sino en la voluntad de la persona y la protección de la juventud, que todavía no es capaz de formar una decisión responsable acerca de su comportamiento sexual.

El artículo 127⁷⁸ considera, en primer lugar, toda coacción en materia sexual, punible ya de acuerdo con el artículo 119⁷⁹, co-

⁷⁴ Corresponde al art. 119 CP.

⁷⁵ Debería decir art. 122. Corresponde al art. 123 CP.

⁷⁶ Corresponde al art. 124 y sgtes. CP.

⁷⁷ Corresponde al art. 124 inc. 2º num. 2 CP.

⁷⁸ Corresponde al art. 128 CP.

mo tan grave que merece una pena marcadamente mayor. La razón de aumentar la pena todavía más, para el caso del coito forzoso con una mujer, es el peligro (abstracto) de que surja de este hecho punible la concepción de una vida que, por ser fruto de un hecho punible de esta índole, siempre enfrentará condiciones psicológicas adversas.

Como el marco penal es muy amplio, sería muy difícil la fijación de la pena exacta con las reglas generales sobre la medición de la pena. Por eso, se prevé la posibilidad de atender a ciertos casos con más flexibilidad; los detalles están reglamentados en el inciso 3.

Otros atentados punibles contra la autonomía sexual son: la trata de personas, el abuso sexual de personas indefensas y el abuso sexual de personas internadas. En este último caso, el anteproyecto opta por una solución rigurosa, que tiene la finalidad de excluir de una situación de inferioridad de la víctima todo acercamiento sexual, sea consentido o no.

g) Hechos punibles contra menores

El artículo 132⁸⁰ amplía la protección de la integridad corporal. Al mismo tiempo, permite castigar también el maltrato psíquico, no abarcado por los delitos de lesión.

De acuerdo con el criterio arriba expuesto, el anteproyecto trata de proteger a los niños contra abusos sexuales, aunque sean consentidos. En este sentido, obran los artículos 133 al 136⁸¹. Se considera el delito de proxenetismo. En este ámbito se quiere combatir especialmente la conducta comercial que permite también sanciones más graves en el sentido de los artículos 54⁸² y 93⁸³.

⁷⁹ Corresponde al art. 120 CP.

⁸⁰ Corresponde al art. 134 CP.

⁸¹ Corresponde a los arts. 135 al 140 CP.

⁸² Corresponde al art. 57 CP.

⁸³ Fue eliminado.

h) Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona

Cada persona requiere, para el desarrollo de su libertad personal, la protección de un ámbito de vida y de su intimidad. Por eso, el anteproyecto no solamente atiende a la violación del domicilio sino también a la esfera personal íntima de la vida. Otro aspecto del bien jurídico aquí protegido es el derecho a la comunicación y a la imagen, a la confidencialidad de la palabra, al secreto de la comunicación y a secretos privados. Los artículos 139⁸⁴ y siguientes ofrecen soluciones legislativas de acuerdo también con soluciones aceptables de conflictos de intereses de la persona con los del público en una información amplia.

i) Hechos punibles contra el honor y la reputación

Respecto a esta materia muy delicada, el anteproyecto adopta el criterio siguiente: la verdad no puede violar el bien jurídico “honor”, pero sí la esfera íntima de la persona.

El ataque más grave al honor y a la reputación es la mentira; por eso, se considera como delito más grave la calumnia, tipificada en el artículo 145⁸⁵. La persona que afirme o divulgue hechos referidos a otro, idóneos para lesionar el honor, siempre asume el riesgo de que no es posible comprobar la verdad de lo declarado. Para no restringir demasiado la libertad de opinar, el artículo 146⁸⁶ deja camino a la crítica racional o a la declaración respecto a otro tiene que conservar ciertas formas de cortesía, si no se quiere incurrir en la pena prevista para la injuria.

XVI

⁸⁴ Corresponde al art. 143 y sptes. del CP.

⁸⁵ Corresponde al art. 150 del CP.

⁸⁶ Corresponde al art. 151 inc. 3° y 4°.

El capítulo II⁸⁷ de la Parte Especial sobre los hechos punibles contra los bienes de la persona está estructurado en base a los bienes jurídicos protegidos, que son los derechos individuales con valor económico y el patrimonio en su totalidad.

a) Hechos punibles contra la propiedad

El derecho individual con valor económico más importante es la propiedad. Como no es posible quitar al propietario su derecho - esto sería una expropiación en el sentido estricto de la palabra- los ataques importantes son: la destrucción física del objeto del derecho de propiedad, por un lado, y el reemplazo del titular del derecho en su ejercicio, por el otro.

Los artículo 153⁸⁸ y siguientes amenazan con pena los delitos de daño, partiendo de un tipo base, y agregan agravantes que se fundamentan en el interés común respecto a la cosa dañada o en la importancia de una construida.

El tipo base de la apropiación de una cosa ajena está contenido en el artículo 156⁸⁹ y se aplica independientemente de quien tiene la posesión física de la cosa. La fórmula refleja claramente la naturaleza del delito: se trata de desplazar al propietario en el uso de su derecho y de desplazarlo por sí u otro.

Si a la apropiación se junta la lesión de la posesión de la cosa ajena, el delito se convierte en hurto (artículo 155⁹⁰), que luego se considera también bajo el aspecto de una variedad de agravantes. Entre estas, se encuentran la comisión del delito en forma organizada.

Para señalar la cualidad material distinta de los hurtos cometidos mediante la aplicación de la fuerza, o mediante amenazas de peligro inminente para la vida o la integridad corporal, se cambia

⁸⁷ Corresponde al Título II “Hechos punibles contra los bienes de la persona” CP.

⁸⁸ Corresponde al art. 157 y sptes. CP.

⁸⁹ Corresponde al art. 160 CP.

⁹⁰ Debe decir 157 y corresponde al art. 161 CP.

la denominación de “hurto” y se aplica la de “robo”. Los artículos 161⁹¹ y siguientes contemplan ese delito con sus agravantes correspondientes. Para también combatir el uso de la fuerza para mantenerse en la posesión del botín del hurto, el artículo 146⁹² permite aplicar las penas previstas para el autor de un robo, es decir, los agravantes inclusive.

La figura del “furtum usus”, se contempla en el artículo 165⁹³ sobre el uso no autorizado de un vehículo de motor.

b) Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales

Por no tratarse de un objeto material, no son aplicables las reglas sobre daño y apropiación a la sustracción de energía eléctrica, la alteración de datos y el sabotaje de computadoras, el anteproyecto introduce disposiciones especiales. Estas disposiciones cierran una laguna muy importante del derecho vigente y atienden a la importancia económica que tiene el procesamiento de datos en la sociedad moderna.

Una parte importante del patrimonio es el derecho a un resarcimiento por daños causados en accidente de tránsito. Este derecho se ve frustrado cuando la víctima del accidente no puede obtener los datos necesarios para llevar a cabo un procedimiento civil. Por eso, el anteproyecto introduce una regla especial que atiende también al conflicto con el derecho de no declarar contra sí mismo (artículo 171⁹⁴).

Gran importancia fáctica tienen los atentados contra el derecho del acreedor. El anteproyecto atiende a ese tipo de delincuencia, no solamente con un artículo sobre la frustración de la ejecución individual (artículo 172) sino también sobre la quiebra

⁹¹ Corresponde al art. 166 CP.

⁹² La figura está prevista en el art. 164 CP.

⁹³ Corresponde al art. 170 CP.

⁹⁴ Corresponde al art. 176 CP.

(artículo 173y siguientes⁹⁵). En este contexto, se contempla una serie de comportamientos que conlleva la frustración de los derechos de los acreedores, pero solamente cuando acontece la condición objetiva de la punibilidad descrita en el inciso 5 del artículo 73⁹⁶. Como delito de peligro también se considera la violación del deber de llevar libros de comercio.

c) Hechos punibles contra el patrimonio

El patrimonio, definido como la suma de los bienes económicos a disposición de una persona, requiere de una protección frente a cuatro tipos de agresión: los medios de fuerza, de mentira, el abuso de una posición de garante y la explotación de una dependencia económica.

La primera forma de lesión del bien jurídico está contemplada en los artículos 179⁹⁷ y siguientes sobre la extorsión.

La agresión mediante la mentira está recogida en el Artículo 181⁹⁸ sobre la estafa, que obtiene aquí una configuración más amplia y más clara que las tipificaciones hasta ahora conocidas. Al lado de la estafa, se introduce un nuevo tipo sobre operaciones fraudulentas por computadoras, pues las conductas correspondientes no serían subsumibles bajo el concepto clásico de la estafa.

Se amplía el campo de protección mediante los artículos sobre el siniestro de cosas con intención de estafa de seguro y, en especial, sobre la promoción fraudulenta de inversiones (artículos 183 y 184⁹⁹).

⁹⁵ Corresponde al art. 178 y sgtes. del CP.

⁹⁶ Debe decir 173 y corresponde al art. 178 del CP.

⁹⁷ Corresponde al art. 185 CP.

⁹⁸ Corresponde al art. 187 CP.

⁹⁹ Corresponde a los arts. 190 y 191 CP respectivamente.

La lesión de confianza descrita en el artículo 185¹⁰⁰ trata de evitar conductas nocivas de personas que, por un posición de confianza, tienen el acceso fácil al patrimonio ajeno. Cierta parentesco con el delito anteriormente mencionado tiene el abuso de tarjetas de crédito, contemplado en el artículo 186¹⁰¹.

Para evitar la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se introduce la figura de la usura (artículo 187¹⁰²).

d) Hechos punibles contra restitución de bienes

Una causa de la delincuencia patrimonial es la comercialización del botín. Por eso, hay que insistir mucho en el combate de las conductas correspondientes. Con esta finalidad, el anteproyecto reglamenta el encubrimiento en la Parte Especial (artículo 188¹⁰³). Además agrega al delito de reducción¹⁰⁴ una disposición sobre el lavado de dinero. Como esta disposición tiene consecuencias muy importantes para la actuación de los bancos, se trata de dar al dinero una forma que se corresponde con el principio de legalidad material y que también guarda los intereses del sector bancario.

XVII

En el capítulo III se tutela la seguridad de la vida y la integridad corporal de las personas frente a peligros supraindividuales.

a) Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana

Con razón, la Constitución vigente garantiza el desarrollo del *hombre* en un medio saludable y ecológicamente equilibrado. El bien tutelado es, por consiguiente, no el medio ambiente por sí, sino la vida humana que requiere para su existencia una serie de

¹⁰⁰ Corresponde al art. 192 CP.

¹⁰¹ La figura no está contemplada en el CP.

¹⁰² Corresponde al art. 193 CP.

¹⁰³ Corresponde al art. 194 CP.

¹⁰⁴ Corresponde al art. 195 del CP.

bases naturales. Los delitos llamados ecológicos son en realidad delitos de peligro para la vida de una multitud de seres humanos.

Las bases naturales de la vida humana son las aguas, el aire y los suelos. Por eso, el anteproyecto introduce una serie de disposiciones que amenazan con pena a ciertas conductas nocivas para estos medios de vida (artículos 191¹⁰⁵ y siguientes). Con estas disposiciones atiende también a las dificultades de establecer responsabilidades personales por conductas nocivas y a la dependencia de cada regla punitiva de las reglamentaciones administrativas.

b) Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos

La sección 2¹⁰⁶ abarca los delitos tradicionalmente llamados de peligro común (Artículo 197¹⁰⁷). Para evitar dificultades de prueba, adopta una nueva fórmula que permite atender a los casos en los cuales el autor, antes de actuar, ha excluido la realización de los peligros correspondientes.

Luego se agrega una serie de nuevos tipos destinados a combatir actividades peligrosas de construcción, la exposición a lugares de trabajos peligrosos y, sobre todo, la comercialización de medicamentos, alimentos, sustancias químicas y de otros objetos nocivos (Artículos 198¹⁰⁸ y siguientes).

¹⁰⁵ Corresponde al art. 197 y sgtes. CP.

¹⁰⁶ Se refiere al Cap. II “Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos” CP.

¹⁰⁷ Corresponde al art. 203 CP.

¹⁰⁸ Corresponde a los arts. 204 al 212 CP.

c) Hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito

Debido al marcado aumento del tránsito, también se aumenta el número de las víctimas del mismo. Aquí es necesario tomar medidas también penales. A título de ejemplo, se mencionan los atentados al tráfico aéreo y naval, contemplados en el Artículo 206¹⁰⁹. En cuanto a todas las formas del tránsito, hay conductas nocivas externas e internas, entendiéndose como internas el comportamiento falso de los que intervienen como conductores. El anteproyecto contempla ambas formas en los artículos 207¹¹⁰ y siguientes.

d) Hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones vitales

Otro peligro supraindividual para la vida y la salud de las personas surge de atentados contra el funcionamiento de servicios públicos. Por eso, el anteproyecto amenaza con pena la perturbación de tales servicios y de instalaciones de telecomunicaciones (artículos 211 y 213¹¹¹). Considerando la situación especial del Paraguay en cuanto a instalaciones hidráulicas, el anteproyecto considera especialmente los daños a tales obras, que conllevan un peligro concreto para la vida o el cuerpo de otros (artículo 212¹¹²).

XVIII

El capítulo IV contempla los hechos punibles contra la convivencia de las personas, abarcando gradualmente los distintos ámbitos en que se desenvuelven el matrimonio, la familia y la comunidad. Se penan todas formas de falseamiento del estado civil - parte del combate del tráfico de bebés-, la bigamia, el incumplimiento del deber legal de manutención, la infracción del deber de

¹⁰⁹ Corresponde al art. 213 CP.

¹¹⁰ Corresponde al art. 214 y sges. CP.

¹¹¹ Corresponde a los arts. 218, 220 CP.

¹¹² Corresponde al art. 219 CP.

cuidado o educación, entre otros. Se incluye, como delito, el incenso, tanto por sus consecuencias negativas para la vida familiar, como por sus efectos.

Como innovación, se castiga el ultraje a la profesión de creencias, como medio de garantizar la libertad religiosa y de conciencia, y para evitar que las cuestiones religiosas contribuyan a agravar y a radicalizar las posturas de las partes involucradas en un eventual conflicto.

El anteproyecto configura un nuevo tipo delictivo: la perturbación de la paz pública (artículo 223¹¹³). Con esto saca las consecuencias de acontecimientos conectados con comportamientos violentos en ocasión de manifestaciones públicas.

Una reglamentación importantísima es la punibilidad de una asociación criminal (artículo 227¹¹⁴). Sobre todo en las formas organizadas de la delincuencia existen dificultades respecto a la responsabilidad individual de las personas involucradas. Por eso, la disposición mencionada trata de evitar a estas agrupaciones todo el apoyo logístico que requieren para su funcionamiento.

Parte de la solidaridad ciudadana es por lo menos el aviso de graves hechos punibles inminentes. La omisión de tal aviso se castiga de acuerdo con el artículo 228¹¹⁵, que también reglamenta excepciones en favor de personas de confianza.

XIX

El capítulo V¹¹⁶ reemplaza la noción de atentados contra la fe pública por conceptos más amplios y racionales. En todas las relaciones jurídicas, el dominio del derecho depende de la pureza

¹¹³ Corresponde al art. 234 CP.

¹¹⁴ Corresponde al art. 239 CP.

¹¹⁵ Corresponde al art. 240 CP.

¹¹⁶ Se refiere al Tít. V “Hechos punibles contra las relaciones jurídicas” CP.

de las pruebas. Por eso, se castigan hechos punibles tanto contra la prueba testimonial como contra la prueba documental.

El castigo del testimonio falso se dirige contra la mentira de una persona que, como fuente de la información, es normalmente conocida. Se contemplan tanto las mentiras ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado, como la presentación de declaraciones juradas (artículos 230 y 231¹¹⁷).

Los dos ataques más importantes contra la prueba documental son aquellos contra la autenticidad y contra la veracidad de un documento, entendiéndose como documento la materialización de un pensamiento en forma escrita, que permita, de por sí, conocer a su autor. En este sentido, en un documento no auténtico, el autor aparente y el verdadero son dos personas diferentes. Un documento falso es un documento cuyo contenido no corresponde a los hechos o la verdad: “mentira escrita”.

El anteproyecto se basa en la necesidad de proteger la prueba documental contra cualquier documento no auténtico que pueda afectar la situación jurídica de una persona por la creencia errónea en la autenticidad.

En cuanto a los documentos auténticos, pero de contenido falso, el anteproyecto se concentra en la protección de documentos públicos; son aquellos documentos que, por sus efectos jurídicos especiales, se encuentran establecidos en la ley, en especial en el artículo 385 del Código Civil (artículos 238¹¹⁸ y siguientes).

Se incluyen también manipulaciones de graficaciones técnicas que, por su naturaleza, no son subsumibles bajo los presupuestos de un documento. En ese contexto también se contempla el área de datos relevantes para la prueba (artículo 236 y 237¹¹⁹).

¹¹⁷ Corresponde a los arts. 242 y 243 CP.

¹¹⁸ Corresponde al art. 246 y sgtes. CP.

¹¹⁹ Corresponde a los arts. 248 y 249 CP.

XX

El capítulo VI¹²⁰ abarca hechos punibles contra el orden económico y tributario.

Para subrayar la gravedad de hechos punibles contra el erario público se incluye en el Código Penal mismo la evasión de impuestos y - una innovación total- la adquisición fraudulenta de subvenciones. Debido a la complejidad de la materia, el anteproyecto trata de facilitar la aplicación de las reglas mediante varias definiciones técnicas. Como en estos casos, una sanción meramente patrimonial no se ha demostrado como efectiva, se introduce también para estas conductas la pena privativa de libertad.

La sección 2 contempla los hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores, castigando también los actos preparatorios. La protección penal se extiende también a la moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero. Esto es imprescindible en un mundo de interrelaciones económicas internacionales.

XXI

El capítulo VII¹²¹ abarca los hechos punibles contra el Estado, tanto respecto a su existencia como a su constitucionalidad y el sistema electoral. La transición a la democracia requiere de medidas efectivas para la defensa de este sistema, adoptado por la Constitución de 1992. Como en una democracia el verdadero soberano es el pueblo, que ejerce su soberanía mediante las elecciones, no se puede dejar a una ley especial el área.

¹²⁰ Se refiere al Tít. VI “Hechos punibles contra el orden económico y tributario” CP.

¹²¹ Se refiere al Tít. VII “Hechos punibles contra el Estado” CP.

LEY N° 1.160/97
CÓDIGO PENAL

LEY N° 1.160/97

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción¹²².

¹²² Consagración del principio “nullum crimen, nulla poena sine lege scripta stricta et praevia”. Adopción del sistema de sanciones de doble vía: penas y medidas; CN, arts. 11, 17, numeral 3; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscritos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en 1888 y 1889”, art. 1°; Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, art. 1°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7° inc. 2°, 8° inc. 1°, 9°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1°, XV; CP, art. 14 inc. 1° num. 1, 6, 7; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, arts. IV, V, XIX; CPP, art. 1, 427 inc. 1).

Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad

1° No habrá pena sin reprochabilidad¹²³.

2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3° No se ordenará una medida¹²⁴ sin que el autor¹²⁵ haya realizado, al menos, un hecho antijurídico¹²⁶. Las medidas de seguridad¹²⁷ deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado¹²⁸,
2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

¹²³ Definición de “Reprochabilidad” CP, art. 14 inc. 1° num. 5; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 2°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. XIV inc. 2°. La reprochabilidad en la medición de la pena CP, arts. 22, 33, 65 inc. 1°; CPP, art. 19 inc. 1).

¹²⁴ Sobre el procedimiento para la aplicación de medidas de mejoramiento CP, art. 84; CPP, arts. 428 y sgtes.

¹²⁵ CP, arts. 14 inc. 1° num. 9, 29.

¹²⁶ CP, art. 14 inc. 1° num. 4, definición de “Hecho Antijurídico”.

¹²⁷ CP, arts. 72 num. 4, 76.

¹²⁸ Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. XV inc. 1°.

Artículo 3.- Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir¹²⁹.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4.- Aplicación del Libro Primero a leyes especiales

Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles¹³⁰ previstos por las leyes especiales.

Artículo 5.- Aplicación de la ley en el tiempo

1º Las sanciones son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible.

2º Cuando cambie la sanción durante la realización del hecho punible, se aplicará la ley vigente al final del mismo¹³¹.

3º Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado¹³².

¹²⁹ CN, art. 20 pár. 1º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5º num. 6; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, arts. X inc. 3º, XIV inc. 4º; CP, arts. 39 inc. 1º, 84, 85; CPP, arts. 43, 492, 498.

¹³⁰ CP, arts. 14 inc. 1º num. 6, definición de “Hecho Punible”, 321.

¹³¹ CP, arts. 9 num. 2, 14 inc. 1º num. 6, Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. XIX.

¹³² CN, art. 14; CC, arts. 2º, 656.

4° Las leyes de vigencia temporaria se aplicarán a los hechos punibles realizados durante su vigencia, aun después de transcurrido dicho plazo.

Artículo 6.- Hechos realizados en el territorio nacional

1° La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos¹³³.

2° Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor haya sido juzgado en dicho país, y:

1. absuelto, o
2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescrita o indultada¹³⁴.

Artículo 7.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos

La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 269 al 271¹³⁵;

¹³³Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, art. 8° ; CP, art. 14 inc. 1° num. 6; COJ, arts. 24, 25; CC, art. 21 pár. 2; CA, art. 157.

¹³⁴ CP, arts. 37, inc. 1° a), 73, 74, 75; CPP, art. 499; Ley N° 1.285/98 “Que reglamenta el artículo 238 num. 10 de la Constitución sobre el indulto presidencial”, arts. 1 y 2.

¹³⁵ CP, arts. 269 al 271.

2. hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273¹³⁶,
3. hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287¹³⁷,
4. hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificados en los artículos 242 y 243¹³⁸,
5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212¹³⁹,
6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.

Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal

1º La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículos 203, inciso 1º, numeral 2¹⁴⁰,
2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213¹⁴¹,
3. trata de personas, prevista en el artículo 129¹⁴²,

¹³⁶ CP, art. 273.

¹³⁷ CP, arts. 286, 287.

¹³⁸ CP, arts 242, 243.

¹³⁹ CP, arts. 203, 206, 208, 209, 212.

¹⁴⁰ CP, art. 203 inc. 1º num. 2.

¹⁴¹ Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, arts. 8º, 9º; CP, art 213; CA, arts. 155 al 157, 160 al 162.

¹⁴² CP, art. 129.

4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88¹⁴³,
5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268¹⁴⁴,
6. genocidio previsto en el artículo 319¹⁴⁵,
7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.

2° La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional.

3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o
2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada¹⁴⁶.

Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero

1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:

1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y

¹⁴³ Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, arts. 37 al 45.

¹⁴⁴ Debe decir artículos 263 al 267. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcripto en el Anexo VI de esta obra, art. 1° inc. 1).

¹⁴⁵ CP, art. 319.

¹⁴⁶ CP, arts. 37 inc. 1° a), 73, 74, 75; CPP, art. 499; Ley N° 1. 285/98 sobre indulto presidencial, arts. 1 y 2.

2. el autor, al tiempo de la realización del hecho,
 - a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo¹⁴⁷; o
 - b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición¹⁴⁸ hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

2° Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°¹⁴⁹.

3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

Artículo 10.- Tiempo del hecho

El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión¹⁵⁰, en el que hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.

¹⁴⁷ CN, arts. 146, 148.

¹⁴⁸ Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, arts. 18 al 45; CPP, art. 147 y sgtes.

¹⁴⁹ Debe decir art. 6 inc. 2°. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcripto en el Anexo VI de esta obra, art. 1° inc. 2).

¹⁵⁰ CP, art. 14 inc. 1° num. 1, 15, 117, 240, 304 inc. 1°.

Artículo 11.- Lugar del hecho

1° El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.

2° Se considera que el partícipe¹⁵¹ ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor.

3° La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado.

Artículo 12.- Aplicación a menores

Este Código se aplicará a los hechos realizados por menores, salvo que la legislación sobre menores infractores disponga algo distinto¹⁵².

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 13.- Clasificación de los hechos punibles

1° Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años¹⁵³.

¹⁵¹ CP, art. 14 inc. 1° num. 10.

¹⁵² CP, art. 21; CM, art. 219. Sobre el procedimiento para menores; CPP, art. 427 y sgs.

¹⁵³ Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. 5; CP, arts. 34 inc. 1°, 37 inc. 1° a), 38, 75 inc. 3°, CPP, art. 427 num. 1.

2° Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa¹⁵⁴.

3° Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base¹⁵⁵.

Artículo 14.- Definiciones¹⁵⁶

1° A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. conducta¹⁵⁷:

las acciones y las omisiones;

2. tipo legal¹⁵⁸:

el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;

3. tipo base¹⁵⁹:

el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;

4. hecho antijurídico¹⁶⁰:

¹⁵⁴ CP, arts. 37 inc. 1° a), b), 52 y sgtes.

¹⁵⁵ CP, art. 14 inc. 1° num. 3, definición de “Tipo Base”, num. 8, definición de “Marco penal”.

¹⁵⁶ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcripto en el Anexo VI de esta obra.

¹⁵⁷ CP, arts. 11 inc. 1°, 15, 17, 18 inc. 1°, 19, 20 inc. 2°, 23 inc. 1°, 25, 117, 240, 304 inc. 1°.

¹⁵⁸ CP, arts. 18, 19, 20, 26, 28 inc. 1°, 65 inc. 3°, 68.

¹⁵⁹ CP, art. 13 inc. 3°.

¹⁶⁰ CP, arts. 2 inc. 3°, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 73 inc. 1° num. 1, 74

la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación¹⁶¹;

5. reprochabilidad¹⁶²:

reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;

6. hecho punible¹⁶³:

un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;

7. sanción¹⁶⁴:

las penas y las medidas;

8. marco penal¹⁶⁵:

la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;

9. participantes¹⁶⁶:

los autores y los partícipes;

10. partícipes¹⁶⁷:

los instigadores y los cómplices;

¹⁶¹ CP, arts. 19, 20, causas de justificación.

¹⁶² CP, arts. 2 inc. 1º, 2º, 14 inc. 1º num. 6, 22, 23, 33, 56 inc. 2º, 65 inc. 1º, 2º num. 5, 105 inc. 3º num. 1, 116, 155, 239 inc. 3º; CC, art. 36.

¹⁶³ CP, arts. 4, 19, 20 inc. 2º, 27 inc. 2º, 49 inc. 1º num. 1, 58 inc. 1º, 97 inc. 1º, 102.

¹⁶⁴ CP, arts. 1º, 2º inc. 2 y 3º, 3º, 37, 72.

¹⁶⁵ CP, arts. 68, 70 inc. 1º.

¹⁶⁶ CP, arts. 10, 17 inc. 2º, 30, 31, 32.

¹⁶⁷ CP, arts. 11 inc. 2º y 3º, 30, 31, 32; CPP, art. 74 num. 1.

11. emprendimiento:

el hecho punible sancionado con la misma pena para la consumación y para la tentativa¹⁶⁸;

12. parientes¹⁶⁹:

los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar,

a) la filiación matrimonial o extramatrimonial;

b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni

c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;

13. tribunal¹⁷⁰:

órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;

14. funcionario¹⁷¹:

el que desempeñe una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado;

¹⁶⁸ CP, arts. 26 y sgtes.

¹⁶⁹ CP, arts. 25, 97 inc. 2°, 123 inc. 2°, 156 inc. 2°; CC, arts. 249, 250, 253, 255.

¹⁷⁰ El término “Tribunal” es utilizado por el CP para designar también al juez, diferenciándose de la nomenclatura utilizada por la CN, art. 247 y el COJ, art. 7 y concordantes, en los cuales el mismo designa un órgano colegiado. El CPP regula también el tribunal unipersonal, art. 41.

¹⁷¹ CN, arts. 101, 106; Ley 200/70 “Estatuto del funcionario público”, arts. 2°, 3°; Ley N° 700/96, “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de doble remuneración, art. 2°; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción”, art. I; Proyecto de Ley de la Función Pública (actualmente en estudio en el Parlamento), art. 4°.

15. actuar comercialmente¹⁷²:

el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

16. titular:

el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho¹⁷³.

2° Cuando como consecuencia de un resultado adicional del hecho punible doloso, la ley aumente el marco penal del mismo, todo el hecho se entenderá como doloso, aunque éste hubiese sido producido culposamente.

3° Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro¹⁷⁴.

TÍTULO II EL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 15.-Omisión de evitar un resultado

Al que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción¹⁷⁵, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

¹⁷² CP, arts. 129 inc. 2°, 162 inc. 1° num. 4, 195 inc. 4° num. 1.

¹⁷³ CP, art. 16; CC, arts. 343 y sgtes.

¹⁷⁴ CN, art. 29 pár. 3°; CC, art. 2165 y sgtes.; CP, art. 151 inc. 2°, 154 inc. 2°, 233, 237, 290; Ley N° 1.328/98 “De Derechos de Autor y derechos conexos”, art. 2° y concordantes; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción del tabaco y bebidas alcohólicas”, art. 2°.

¹⁷⁵ CP, art. 20 inc. 2°.

1. exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado¹⁷⁶; y
2. este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado de manera tan específica y directa que la omisión resulte, generalmente, tan grave como la producción activa del resultado.

Artículo 16.- Actuación en representación de otro

1º La persona física que actuara como:

1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos¹⁷⁷;
2. socio apoderado de una sociedad de personas¹⁷⁸; o
3. representante legal de otro¹⁷⁹,

responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre¹⁸⁰.

2º Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente¹⁸¹, haya sido:

1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o
2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular,

¹⁷⁶ CP, arts. 117, 119. Sobre el mandato jurídico de cuidado y prestación de alimentos: CP, arts. 225, 226; CC, arts. 194, 256, 258.

¹⁷⁷ CP, art. 14 inc. 1º num. 16.

¹⁷⁸ CC, arts. 343, 978.

¹⁷⁹ CC, art. 343.

¹⁸⁰ CC, arts. 97 al 100.

¹⁸¹ Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, art. 53.

y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.

3° Lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2°, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

4° Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato¹⁸².

Artículo 17.- Conducta dolosa y culposa

1° Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa¹⁸³.

2° Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.

Artículo 18.- Error sobre circunstancias del tipo legal

1° No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error¹⁸⁴ o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal¹⁸⁵. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

2° El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

¹⁸² CC, arts. 343, 882.

¹⁸³ Por ejemplo, véase CP, arts. 107, 198 inc. 4°, 203 inc. 4°, 204 inc. 2°, 205 inc. 3°, 207 inc. 2°, 208 inc. 3°, 212 inc. 3°. Sobre el dolo y la culpa en el CC, arts. 290, 421.

¹⁸⁴ Sobre el error en el CC, arts. 285 y sgtes.

¹⁸⁵ CP, art. 14 inc. 1° num. 2.

Artículo 19.- Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno¹⁸⁶.

Artículo 20.- Estado de necesidad justificante

1º No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera¹⁸⁷.

2º No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión¹⁸⁸, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

Artículo 21.- Responsabilidad penal de los menores

Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad¹⁸⁹.

Artículo 22.- Error de prohibición

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67¹⁹⁰.

¹⁸⁶ CN, art. 15; CP, arts. 14 inc. 1º num. 4, 24; CC, arts. 373, 1838, 1941.

¹⁸⁷ CC, art. 374.

¹⁸⁸ CP, arts. 15, 17, 240, 304 inc. 1º.

¹⁸⁹ CP, art. 12; CC, arts. 37 inc. b), 38, 278 inc. a); 1837 inc. b); CPC, art. 314; CM, art. 219, 231 inc. a); CPP, art. 427.

¹⁹⁰ CP, arts. 14 inc. 1º num. 5, 67; CC, arts. 285 y sgtes.

Artículo 23.- Trastorno mental

1º No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento¹⁹¹.

2º Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67¹⁹².

Artículo 24.- Exceso por confusión o terror

El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena¹⁹³.

Artículo 25.- Inexigibilidad de otra conducta

El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente¹⁹⁴ o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67¹⁹⁵.

CAPÍTULO II

¹⁹¹ CP, arts. 2 inc. 1º, 14 inc. 1º num. 5, 74 inc. 1º; CC, art. 1837 inc. a).

¹⁹² CP, art. 67; CC, art. 1837 inc. a) pár. 2º.

¹⁹³ CN, art. 15; CP, arts. 19, 20 inc. 1º; CC, arts. 373, 374, 1838, 1941.

¹⁹⁴ CC, arts. 249 al 255; Ley N° 1.136/97 “De Adopciones”.

¹⁹⁵ CP, art. 67; CC, art. 374.

TENTATIVA

Artículo 26.- Actos que la constituyen

Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores a la consumación del tipo legal¹⁹⁶.

Artículo 27.- Punibilidad de la tentativa

1° La tentativa de los crímenes¹⁹⁷ es punible; la tentativa de los delitos¹⁹⁸ lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

2° A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados.

3° Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 28.- Desistimiento y arrepentimiento

¹⁹⁶ CP, art. 14 inc. 2°.

¹⁹⁷ CP, arts. 13 inc. 1°, 34 inc. 1°.

¹⁹⁸ CP, art. 13 inc. 2°. Casos en que la tentativa es punible, véanse arts. 105 inc. 3°, 112 inc. 2°, 120 inc. 4°, 124 inc. 2°, 125 inc. 3°, 149 inc. 2°, 157 inc. 4°, 158 inc. 2°, 159 inc. 3°, 160 inc. 1°, 161 inc. 2°, 170 inc. 2°, 173 inc. 2°, 174 inc. 2°, 175 inc. 2°, 182 inc. 2°, 183 inc. 3°, 195 inc. 3°, 197 inc. 3°, 200 inc. 3°, 201 inc. 2°, 203 inc. 2°, 206 inc. 2°, 212 inc. 2°, 218 inc. 2°, 219 inc. 2°, 220 inc. 2°, 231 inc. 4°, 232 inc. 2°, 239 inc. 2°, 248 inc. 2°, 250 inc. 2°, 251 inc. 4°, 246 inc. 3°, 247 inc. 5°, 248 inc. 2°, 261 inc. 2°, 264 inc. 2°, 265 inc. 3°, 270 inc. 2°, 271 inc. 2°, 274 inc. 2°, 275 inc. 3°, 276 inc. 3°, 279 inc. 2°, 283 inc. 2°, 285 inc. 2°, 287, inc. 3°, 300 inc. 3°, 303 inc. 3°, 310 inc. 3°, 311 inc. 3°, 312 inc. 2°, 313 inc. 2°, 315 inc. 2°.

1º El que voluntariamente desista de la realización ya iniciada del tipo legal¹⁹⁹ o, en caso de tentativa acabada, impida la producción del resultado, quedará eximido de pena. Si el resultado no acontece por otras razones, el autor también quedará eximido de pena cuando haya tratado voluntaria y seriamente de impedirlo²⁰⁰.

2º Cuando varias personas participaran en la realización del hecho, quedará eximido de pena el que voluntariamente retirase su contribución ya realizada e impida la consumación. Cuando el hecho no se consumara por otras razones o cuando la contribución no haya tenido efecto alguno en la consumación, quedará eximido de pena quien haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.

CAPÍTULO III PLURALIDAD DE PARTICIPANTES

Artículo 29.-Autoría

1º Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro.

2º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, compartiera con el otro el dominio sobre su realización²⁰¹.

Artículo 30.- Instigación

Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor²⁰².

¹⁹⁹ CP, art. 14 inc. 1º num. 2.

²⁰⁰ CP, art. 26.

²⁰¹ CP, arts. 14 inc. 1º num. 9, 30, 31.

²⁰² Adopción del principio de la accesoriidad limitada (hecho antijurídico doloso), en contraposición con el código de Teodosio González, que

Artículo 31.- Complicidad

Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67²⁰³.

Artículo 32.- Circunstancias personales especiales

1º Cuando no se dieran en el instigador o cómplice las condiciones, calidades o relaciones personales previstas en el artículo 16 que fundamenten la punibilidad del autor, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67²⁰⁴.

2º Las circunstancias personales especiales que aumenten, disminuyan o excluyan la pena serán tomadas en cuenta sólo para aquel autor o partícipe en que se dieran.

Artículo 33.- Punibilidad individual

Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros²⁰⁵.

Artículo 34.- Tentativa de instigar a un crimen

1º El que intentara instigar a otro a realizar un crimen o que instigue a un tercero a realizarlo, será punible con arreglo a las disposiciones sobre la tentativa. La pena prevista para la tentativa será atenuada con arreglo al artículo 67²⁰⁶.

adopta el principio de la accesoriedad estricta (hecho punible). CP, arts. 17, 32, 34.

²⁰³ CP, arts. 29, 67.

²⁰⁴ CP, arts. 14 inc. 1º num. 9 y 10, arts. 16, 30, 67.

²⁰⁵ CP, arts. 2, 14 inc. 1º num. 4 y 9; CC, art. 1841.

²⁰⁶ CP, arts. 13 inc. 1º, 26, 27, 28, 30, 67.

2° Quedará eximido de la pena prevista en el inciso anterior el que voluntariamente desistiera de la tentativa o el que desviara un peligro ya existente de que el otro realice el hecho. Cuando no aconteciera el hecho, independientemente de la conducta del que desista o cuando se realizara el hecho, independientemente de su conducta anterior, será suficiente para eximirle de la pena el que con su conducta, voluntaria y seriamente, hubiera intentado impedir la realización.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES E INFORMES LEGISLATIVOS

Artículo 35.- Declaraciones legislativas

Los miembros de la Convención Nacional Constituyente y del Congreso no serán responsables por los votos emitidos y por sus declaraciones en el órgano legislativo o en sus comisiones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle en el seno de los mismos²⁰⁷:

²⁰⁷ CN, arts. 106, 182, 186, 191, 195, 291; CP, art. 36; CC, arts. 1833, 1841.

Artículo 36.- Informaciones legislativas

Quedarán exentos de toda responsabilidad penal quienes informen verazmente sobre las sesiones públicas de los órganos señalados en el artículo 35 y de sus comisiones²⁰⁸.

**TÍTULO III
DE LAS PENAS**

**CAPÍTULO I
CLASES DE PENAS**

Artículo 37.- Clases de penas

1º Son penas²⁰⁹ principales:

- a) la pena privativa de libertad²¹⁰;
- b) la pena de multa²¹¹.

2º Son penas complementarias:

- a) la pena patrimonial²¹²;

²⁰⁸ CN, arts. 26, 29; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 13.

²⁰⁹ CN, arts. 11, 20; CP, arts. 1, 2, 3, 6 inc. 2º num. 2, 8 inc. 3º num. 2, 64; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1º; XIV inc. 5º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7º inc. 2, 8º inc. 1, 9; CP, art. 1º.

²¹⁰ CN, art. 21; CP, arts. 42, 43, 44 inc. 1º, 51 inc. 1º, 53, 56 inc. 1º, 57 inc. 1º, 4º, 64 pár. 2, 66, 67, 69 inc. 1º, 77 inc. 2º, 102 inc. 1º num. 1, 2 y 3, 175.

²¹¹ CP, art. 52 y sgtes., 61 inc. 1º, 66; 69 inc. 1º, 3º; 102 inc. 2º.

²¹² CP, art. 57.

b) la prohibición de conducir²¹³.

3º Son penas adicionales:

a) la composición²¹⁴;

b) la publicación de la sentencia²¹⁵.

CAPÍTULO II PENAS PRINCIPALES

SECCIÓN I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos²¹⁶.

Artículo 39.- Objeto y bases de la ejecución

1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad²¹⁷.

²¹³ CP, art. 58.

²¹⁴ CP, arts. 59, 115, 155.

²¹⁵ CP, art. 60.

²¹⁶ CP, art. 13 inc. 1º y 2º; CC, arts. 337 al 341.

²¹⁷ CN, art. 20 inc. 1º; CP, art. 3; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5º num. 6; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. X inc. 3; LP, arts. 1º, 2º; CPP, art. 492; LP, arts. 1º, 2º; RMONU, Segunda Parte,

2º Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad²¹⁸.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3º En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

Artículo 40.- Trabajo del condenado

1º El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades;

princ. 58:”El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quisiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”; princ. 65: “El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad”.

²¹⁸Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5º num. 2; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X inc. 1º; LP, art. 3º al 6º.

facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad²¹⁹.

2º El condenado sano está obligado a realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden²²⁰.

3º El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario²²¹.

4º En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria.

Artículo 41.- Enfermedad mental sobreviniente

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento²²².

Artículo 42.- Prisión domiciliaria

Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente. El beneficio

²¹⁹ CN, art. 86; CP, art. 75 inc. 4º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 6º inc. 2º, 3º a); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X inc. 1º, 3º; LP, arts. 38, 39, 40; RMONU, princ. 71.

²²⁰ CN, art. 86; LP, art. 39.

²²¹ CN, art. 92; CP, art. 75 inc. 4º; LP, arts. 40, 44 al 49.

²²² CP, arts. 72 inc. 1º, 3º, 73, 84 inc. 2º; CC, arts. 73 y sgtes; LP, art. 78.

será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción²²³.

Artículo 43.- Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad

El cumplimiento de la condena a una pena privativa de libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma.

Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

1º En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible²²⁴.

2º La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión²²⁵ o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

²²³Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5º inc. 2; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. X inc. 1º.

²²⁴ CP, arts. 47, 48, 49 inc. 2º num. 2, 77 inc. 2º; CPP, art. 21 primer pár.

²²⁵ Debe decir pena privativa de libertad. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 4).

3° La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4° El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto²²⁶.

Artículo 45.- Obligaciones

1° Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado²²⁷.

2° El tribunal podrá imponer al condenado:

1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; o
3. efectuar otras prestaciones al bien común.

3° Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

²²⁶ CP, art, 51 inc. 2°

²²⁷ CP, arts. 48, 49 inc. 3°.

Artículo 46.- Reglas de conducta²²⁸

1º El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social.

2º El tribunal podrá obligar al condenado a:

1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas;
2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas;
3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruirlas o albergarlas;
4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; y
5. cumplir los deberes de manutención.

3º Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:

1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o
2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

4º En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

²²⁸ CPP, arts. 21 y sgtes.

Artículo 47.- Asesoría de prueba

1° El tribunal ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.

2° Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.

3° El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

4° El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.

5° La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

Artículo 48.- Modificaciones posteriores

Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46²²⁹.

Artículo 49.- Revocación

1° El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:

1. durante el período de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado

²²⁹ CP, arts. 44 al 46, 79 inc. 2°, 62 inc. 4°; 80 inc. 2° y 3°; CPP, art. 23.

un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión²³⁰;

2. infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles²³¹;
3. incumpliera grave o repetidamente las obligaciones²³².

2º El juez²³³ prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:

1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta²³⁴;
2. sujetar al condenado a un asesor de prueba²³⁵; o
3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3º No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

Artículo 50.- Extinción de la pena

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida²³⁶.

²³⁰ CP, arts. 51 inc. 2º, 63 inc. 1º, 80 inc. 3º.

²³¹ CP, arts. 46 inc. 1º, 47 inc. 1º, 63 inc. 1º.

²³² CP, art. 45.

²³³ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 5).

²³⁴ CP, arts. 45, 46.

²³⁵ CP, art. 47.

²³⁶ CP, arts. 51 inc. 2º, 80 inc. 3º.

Artículo 51.- Libertad condicional²³⁷

1º El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando:

1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;
2. se pueda esperar que el condenado, aún sin cumplimiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y
3. el condenado lo consienta.

La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendrían en él²³⁸.

2º En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 44 y en los artículos 45 al 50²³⁹.

3º La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes²⁴⁰.

4º El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

SECCIÓN II
PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

²³⁷ CPP, arts. 496, 497.

²³⁸ CP, art. 61 inc. 1º.

²³⁹ CP, arts. 44 inc. 4º, 45 al 50.

²⁴⁰ CP, arts. 86 y sgtes.

Artículo 52.- Pena de multa

1° La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo²⁴¹.

2° El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo²⁴².

3° No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.

4° En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

5° En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente²⁴³.

Artículo 53.- Pena de multa complementaria

Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad,

²⁴¹ CP, arts. 37 inc. 1° b), 53, 54, 61, 66, 70 inc. 2°.

²⁴² CP, art. 65.

²⁴³ CN, art. 285; Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas²⁴⁴.

Artículo 54.- Facilitación de pago

A solicitud del condenado, el tribunal podrá determinar un plazo para el pago de la multa o facultar a pagarla en cuotas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no abonar el condenado una cuota en la fecha señalada.

Artículo 55.- Sustitución de la multa mediante trabajo

1° A solicitud del condenado, el tribunal podrá conceder la sustitución del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad. Un día-multa equivale a un día de trabajo²⁴⁵.

2° El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.

Artículo 56.- Sustitución de la multa por pena privativa de libertad

1° Una multa que quedara sin pago, y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por una pena privativa de libertad²⁴⁶. Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día²⁴⁷.

2° Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el autor reprochablemente no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 55.

CAPÍTULO III

²⁴⁴ CP, arts. 65, 52 inc. 2°.

²⁴⁵ CP, arts. 56 inc. 2°, 66 inc. 2°; CPP, art. 498.

²⁴⁶ CN, art. 13; CPP, art. 498 *in fine*.

²⁴⁷ CP, arts. 52, 69 inc. 3°.

PENAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57. Pena patrimonial

1º Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor²⁴⁸.

2º En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92²⁴⁹.

3º En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2º²⁵⁰.

4º Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia²⁵¹.

Artículo 58.- Prohibición temporaria de conducir

1º En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública²⁵².

2º La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

²⁴⁸ CP, arts. 37 inc. 2º a), 65.

²⁴⁹ CP, art. 92.

²⁵⁰ CP, art. 93 inc. 2º.

²⁵¹ CP, art. 56.

²⁵² CP, arts. 37 inc. 2º b), 217 inc. 2º, 70 inc. 3º; CPP, art. 22 num. 10.

3º La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el documento de licencia de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento²⁵³.

CAPÍTULO IV

PENAS ADICIONALES

Artículo 59.- Composición

1º En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social²⁵⁴.

2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios²⁵⁵.

Artículo 60.- Publicación de la sentencia

1º En los casos especialmente previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo²⁵⁶.

2º La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público²⁵⁷.

²⁵³ CN, arts. 35, 72 inc. 4º num. 3.

²⁵⁴ CP, arts. 37 inc. 3º a), 115, 133 inc. 2º, 150 inc. 3º, 151 inc. 6º, 152 inc. 4, 154, 155.

²⁵⁵ CC, arts. 450, 1835, 1865.

²⁵⁶ CP, arts. 14 inc. 3º, 37 inc. 3º b), 184 inc. 5º, 290.

²⁵⁷ CN, art. 268 inc. 5º; COJ, art. 63.

CAPÍTULO V
APERCIBIMIENTO Y PRESCINDIBILIDAD DE LA PENA

Artículo 61.- Apercibimiento

1º Cuando proceda una pena de multa no mayor de ciento ochenta días-multa, el tribunal podrá emitir un veredicto de reprochabilidad, apercibir al autor, fijar la pena y suspender la condena a prueba, si²⁵⁸:

1. sea de esperar que el autor no vuelva a realizar hechos punibles; y
2. considerando todas las circunstancias del hecho realizado y la personalidad del autor, sea aconsejable prescindir de la condena.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 51, inciso 1º, último párrafo²⁵⁹.

2º El apercibimiento no se impondrá cuando se ordenare una medida o cuando el autor haya sido apercibido o condenado a una pena durante los últimos tres años anteriores al hecho punible.

3º El apercibimiento no excluirá ordenar el comiso o la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes²⁶⁰.

²⁵⁸ CP, arts. 52 incisos 1º y 2º; 65.

²⁵⁹ CP, art. 51 inc. 1º último pár.

²⁶⁰ CP, art. 86 y sgtes.

Artículo 62.- Condiciones

1º El tribunal fijará la duración del período de prueba. El mismo no será menor de un año ni mayor de tres.

2º En cuanto a las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 45²⁶¹.

3º El tribunal podrá imponer al apercibido:

1. cumplir los deberes de manutención a su cargo²⁶²; o
2. someterse a un tratamiento médico o a una cura de desintoxicación²⁶³.

4º Para la fijación de las condiciones, se estará a lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 46 y en el artículo 48²⁶⁴.

Artículo 63.- Aplicación de la pena fijada

1º Cuando el apercibido realizara las conductas descritas en el inciso 1º del Artículo 49, el tribunal revocará la suspensión de la condena e impondrá el cumplimiento de la pena que había fijado. En estos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 49²⁶⁵.

2º Cuando al apercibido no se le haya aplicado la pena, al terminar el período de prueba el tribunal constatará que respecto al hecho ya no proceda la sanción. En este caso, la pena reservada no será inscripta en el registro.

²⁶¹ CP, art. 45.

²⁶² CP, art. 46 inc. 2º num. 5.

²⁶³ CP, arts. 46 inc. 3º num. 1, 72 inc. 3º, 73, 74, 76 inc. 2º num. 1, 77 inc. 1º.

²⁶⁴ CP, arts. 46 inc. 3º y 4º, 48.

²⁶⁵ CP, art. 49.

Artículo 64.- Prescendencia de la pena

Cuando el autor hubiera sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificara agregar una pena, el tribunal prescindirá de ella²⁶⁶. Esto no se aplicará cuando proceda una pena privativa de libertad mayor de un año²⁶⁷.

CAPÍTULO VI MEDICIÓN DE LA PENA

Artículo 65.- Bases de la medición

1º La medición de la pena²⁶⁸ se basará en la reprochabilidad²⁶⁹ del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efec-

²⁶⁶ CPP, art. 19 num. 2.

²⁶⁷ Es un caso de renuncia a la pena con declaración de culpabilidad sin imposición de pena. La sanción consiste únicamente en una declaración de culpabilidad afectada sensiblemente por las graves consecuencias que sufre el delincuente. Responde a la desaparición de necesidad de pena, la cual, en todas sus funciones -compensación del injusto y la culpabilidad, prevención general y prevención especial-, pierde completamente su sentido a la vista de las graves consecuencias sufridas por el delincuente. Es una posibilidad de individualización de la pena confiada al arbitrio judicial.

²⁶⁸ En la individualización de la pena, la fijación de las consecuencias jurídicas del delito, se determina según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (marco penal). La individualización comprende, además de la fijación misma de la pena, la suspensión condicional, con las tareas y reglas de conducta, la advertencia con reserva de la pena, la renuncia de la pena, la exención de pena, la imposición de medidas, el pronunciamiento de la pérdida de la ganancia y del comiso, así como la imposición de consecuencias accesorias. En la determinación de la pena los fines de la misma deben estar claramente definidos, pues ellos influyen en la selección de los hechos relevantes para el caso concreto y la valoración de los mismos si se hiciera lugar ellos. (*Vide*: "Lineamientos

tos de la pena en su vida futura en sociedad²⁷⁰.

2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente²⁷¹: los móviles y los fines del autor;

1. la actitud frente al derecho²⁷²;
2. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
3. el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar;
4. la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho;
5. la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y

de la determinación de la pena”, Patricia Ziffer, pág. 23 y sgtes., Editorial Ad-Hoc, 1996); CP, arts., 44, 45, 46, 61, 63, 64, 72, 86, 90.

²⁶⁹ Principio de culpabilidad. No se trata de la culpabilidad como concepto sistemático de la estructura del delito (culpabilidad como base de la pena), sino del injusto culpable en su totalidad (culpabilidad en la individualización penal); CP, arts. 2, 3, 14 inc. 1° num. 5.

²⁷⁰ Cláusula de prevención especial.

²⁷¹ El catálogo previsto en este inciso corresponde a los elementos fácticos en la individualización de la pena que deben ser puestos en relación con los fines de la pena. El objeto del juicio de culpabilidad es el hecho en relación con la actitud interna jurídicamente deficiente. Dentro de los motivos del hecho se distingue entre estímulos externos (penuria económica, instigación política) y los móviles internos (odio, ánimo de lucro, codicia, etc.).

²⁷² Prohibición de la doble valoración de los elementos fácticos. Los elementos del tipo legal no pueden valorarse como agravatorios o atenuadores puesto que ya fueron tomados en cuenta por el legislador en la elaboración del marco punitivo.

6. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Artículo 66.- Sustitución de la pena privativa de libertad

1° En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la substituirá por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa²⁷³.

2° En caso de condena a una pena de multa sustitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55²⁷⁴.

Artículo 67.- Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales

1° Cuando por remisión expresa a este artículo²⁷⁵ la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:

1. la condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
2. el mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a) a dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b) a un año, en caso de ser de dos o tres años; y
 - c) al límite legal mínimo, en los demás casos.

²⁷³ CP, arts. 52, 56, 65.

²⁷⁴ CP, art. 55.

²⁷⁵ CP, arts. 22, 23 inc. 2°, 25, 27 inc. 3°, 108 inc. 2°, 119, 126 inc. 3°, 128 inc. 2°, 130 inc. 3°, 211, 214 inc. 3°, 239 inc. 4°, 240 inc. 5, 244, 245, 272 inc. 2°.

2º Cuando por remisión a este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa²⁷⁶.

Artículo 68.- Concurrencia de atenuantes

Cuando el marco penal del tipo legal²⁷⁷ sea de carácter atenuado, en la medición de la pena no se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 69.- Cómputo de privación de libertad anterior

1º Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, éstas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa²⁷⁸.

2º Cuando una pena dictada en sentencia firme sea posteriormente sustituida por otra, la pena ya ejecutada le será computada²⁷⁹.

3º Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad²⁸⁰.

Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley

1º Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias

²⁷⁶La fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo es un acto de discrecionalidad judicial. (*Vide*: Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, pág. 24 y sgtes.).

²⁷⁷CP, arts. 14 inc. 2º, 67.

²⁷⁸CPP, art. 494.

²⁷⁹CP, arts. 55, 56, 66.

²⁸⁰CP, arts. 52 inc. 2º, 56.

veces²⁸¹ o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

2° La pena será aumentada racionalmente, pudiendo alcanzar la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 52²⁸².

3° Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal²⁸³.

Artículo 71.- Determinación posterior de la pena unitaria

1° Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada²⁸⁴, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.

2° Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena.

²⁸¹ Concurso ideal. Unidad de acción y pluralidad de infracciones legales. Concurso ideal heterogéneo (infracción de varias disposiciones penales) y concurso ideal homogéneo (una misma disposición varias veces). En el primer caso juega el principio de combinación: combinación de las conminaciones penales de las diversas leyes infringidas para alcanzar una penalidad común, y en el segundo caso el de absorción: determinación de la pena atendiendo a la infracción más grave.

²⁸² CP, arts. 38, 52 inc. 1° sobre duración de la pena privativa de libertad y graduación de la de multa. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1° inc. 6).

²⁸³ CP, arts. 58, 72.

²⁸⁴ CN, art. 238 num. 10.

3° Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.

4° La pena unitaria principal posterior deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior contenga una medida o una sanción complementaria, ésta mantendrá su vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, ya no proceda su aplicación.

5° En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1° y 3° serán aplicados sólo cuando haya sido revocada la suspensión.

TÍTULO IV²⁸⁵

CAPÍTULO I CLASES DE MEDIDAS

Artículo 72.- Clases de medidas²⁸⁶

1° Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad²⁸⁷.

2° Son medidas de vigilancia:

1. la fijación de domicilio²⁸⁸;
2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3° Son medidas de mejoramiento:

1. la internación en un hospital psiquiátrico²⁸⁹;

²⁸⁵ La denominación del Título IV del Proyecto de Código Penal era “De las Medidas de Mejoramiento y Seguridad”, que fue eliminada en la edición oficial del Código. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1° inc. 7).

²⁸⁶ CP, art. 293 inc. 1° num. 2.

²⁸⁷ CN, art. 11; CP, arts. 1, 2 inc. 3°, 3, 6 inc. 2° num. 2, 14 inc. 1° num. 7, 70 inc. 3°; CPP, arts. 432 y sgtes., 510.

²⁸⁸ CP, arts. 52 y sgtes.

2. la internación en un establecimiento de desintoxicación²⁹⁰.

4º Son medidas de seguridad²⁹¹:

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad²⁹²;
2. la prohibición de ejercer una determinada profesión²⁹³;
3. la cancelación de la licencia de conducir²⁹⁴.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 73.- Internación en un hospital siquiátrico

1º En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital siquiátrico cuando²⁹⁵:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves²⁹⁶; y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento²⁹⁷.

²⁸⁹ CP, arts. 41, 73, 77 inc. 1º, 84 inc. 2º; CPP, art. 377 pár. 2.

²⁹⁰ CP, arts. 46 inc. 3º, 63 inc. 3º num. 2, 74 inc. 1º, 76 inc. 2º num. 1, 77 inc. 1º; CPP, arts. 78, 79, 80.

²⁹¹ CP, art. 79 inc. 3º.

²⁹² CP, arts. 75, 76 inc. 2º num. 2; CPP, art. 377 pár. 2.

²⁹³ Ley N° 1.034/83 “Del comerciante”, art. 9 d; CP, art. 81.

²⁹⁴ Pena complementaria de prohibición temporaria de conducir: CP, arts. 58 inc. 3º, 82.

²⁹⁵ CP, arts. 6 inc. 2º num. 2, 8 inc. 3º num. 2, 23, 41, 72 inc. 3º num. 1.

²⁹⁶ CP, art. 2 inc. 3º.

²⁹⁷ CP, art. 62 inc. 3º num. 2.

2° La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

Artículo 74.- Internación en un establecimiento de desintoxicación

1° El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1° del artículo 23²⁹⁸.

2° El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida²⁹⁹.

Artículo 75.- Reclusión en un establecimiento de seguridad³⁰⁰

1° Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando el mismo³⁰¹:

1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;
2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y

²⁹⁸ CP, arts. 23 inc. 1°, 46 inc. 3° num. 1.

²⁹⁹ CP, arts. 39, 40.

³⁰⁰ CPP, arts. 255, 428 al 431.

³⁰¹ CP, arts. 2 inc. 3°, 72 inc. 4° num. 1.

3. atendiendo a su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños síquicos, físicos o económicos.

2º La medida no excederá de diez años.

3º Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1º, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares³⁰².

4º La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 2º, y 40, inciso 3º³⁰³.

Artículo 76.- Revisión de las medidas

1º El tribunal³⁰⁴ podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad³⁰⁵.

2º La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar:

1. en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación³⁰⁶; y

³⁰² CP, art. 13 inc. 1º.

³⁰³ CP, arts. 3, 39 inc. 2º, 40 inc. 3º.

³⁰⁴ CP, art. 14 inc. 1º num.13; CPP, arts. 38 al 45.

³⁰⁵ CN, art. 20; CP, art. 3; CPP, art. 501.

³⁰⁶ CP, art. 74; Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, art. 29.

2. en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad³⁰⁷.

3° La revisión se repetirá cada seis meses.

4° El tribunal revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.

5° En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

Artículo 77.- Suspensión a prueba de la internación

1° El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida³⁰⁸, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba³⁰⁹.

2° En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44.

3° La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera la internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.

³⁰⁷ CP, arts. 72 inc. 4° num. 1, 75.

³⁰⁸ CN, art. 20; CP, art. 3.

³⁰⁹ CP, arts. 46 inc. 3° num. 1, 62 inc. 3° num. 2, 72 inc. 3°, 76 inc. 2°, 80 inc. 2°.

Artículo 78.- Permiso a prueba en caso de internación

1º Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.

2º El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal.

3º Para el tiempo del permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal, que podrá decretarlas a solicitud del director del establecimiento³¹⁰.

Artículo 79.- Permiso a prueba en caso de reclusión

1º Durante la medida de reclusión, sólo el tribunal podrá ordenar un permiso probatorio. Este no podrá ser menor de dos años ni mayor de cinco. El permiso no aumentará el límite legal máximo de la medida de seguridad.

2º Para el tiempo del permiso, el tribunal podrá ordenar reglas de conducta³¹¹ y la sujeción a un asesor de prueba³¹². Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 46 al 48.

3º El tribunal revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal cancelará la orden de la medida de seguridad³¹³.

³¹⁰ CPP, art. 501.

³¹¹ CP, art. 46.

³¹² CP, art. 47.

³¹³ CPP, art. 501.

Artículo 80.- Relación de penas y medidas

1° Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.

2° Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando:

1. se halle purgada la mitad de la pena; y
2. atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles.

3° A los efectos del inciso anterior se dispone:

1. la prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada.
2. el período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.
3. se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1° al 3° del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.

CAPÍTULO III

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

1° Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica³¹⁴.

³¹⁴ Medidas de seguridad según CP, art. 72 inc. 4° num. 2. Véanse, además, Decreto-Ley N° 71/53 “Por el cual se definen y sancionan los

2º La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3º La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad³¹⁵.

Artículo 82.- Cancelación de la licencia de conducir³¹⁶

1º El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo³¹⁷.

2º La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado³¹⁸.

Artículo 83.- Revocación de las medidas

delitos de contrabando”, art. 24 inc. b); Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, art. 9 inc. d); Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de residuos industriales peligrosos o basura tóxica”, art. 5º; Ley N° 1.056/97 “Que crea y regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo”, art. 22.

³¹⁵ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 8).

³¹⁶ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 9)

³¹⁷ Medidas de seguridad según CP, art. 72 inc. 4º num. 3.

³¹⁸ CN, art. 35; CP, arts. 58, 86 inc. 1º.

El tribunal revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 81 y 82, hayan desaparecido sus presupuestos.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 84.- Reglas básicas para la imposición de medidas de seguridad

1° El tribunal podrá ordenar una o varias medidas conjuntas. Serán varias medidas si se dieran los presupuestos para ello; y una sola, si ella bastare para lograr la finalidad deseada, en cuyo caso se elegirá la menos gravosa para el autor.

2° Las medidas de internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas, aun cuando sea imposible llevar adelante el proceso penal³¹⁹.

Artículo 85.- Ejecución de las medidas

Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera.

TÍTULO V **COMISO Y PRIVACIÓN DE BENEFICIOS**

CAPÍTULO I **COMISO**

Artículo 86.- Comiso

1° Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los

³¹⁹ CP, arts. 41, 72 inc. 3°; CPP, arts. 428 al 431.

cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará sólo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos³²⁰.

2º El comiso será sustituido por la inutilización, si ello fuera suficiente para proteger la comunidad.

Artículo 87.- Comiso e inutilización de publicaciones

1º Las publicaciones³²¹ serán decomisadas cuando por lo menos un ejemplar de las mismas haya sido medio u objeto de la realización de un hecho antijurídico. Conjuntamente se ordenará la inutilización de placas, formas, clisés, negativos, matrices u otros objetos semejantes ya utilizados o destinados para la producción de la publicación.

2º El comiso abarcará todos los ejemplares que se encuentren en posesión de un participante de la producción o difusión o que estén expuestos al público.

3º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 1º, cuando sólo una parte de la publicación fundamentare el comiso y fuera separable. En estos casos la orden se limitará a ella.

Artículo 88.- Efectos del comiso

1º La propiedad de la cosa decomisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa³²².

2º Antes de quedar firme la decisión, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender³²³.

³²⁰ CP, arts. 61 inc. 3º, 293 inc. 1º num. 2; CPP, art. 193 y sgtes.

³²¹ CP, arts. 14 inc. 3º, 184; Ley N° 24/91 “De fomento del libro”; Ley N° 1.328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”, arts. 166 al 170.

³²² CP, art. 95

Artículo 89.- Indemnización de terceros

Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho³²⁴.

CAPÍTULO II

PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS

Artículo 90.- Privación de beneficios o comiso especial

1º Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.

2º Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio³²⁵, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.

3º La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo³²⁶ u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

4º La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2º.

Artículo 91.- Comiso especial del valor sustitutivo

³²³ CPC, art. 718.

³²⁴ CN, art. 39; CC, arts. 450 al 453, 1833.

³²⁵ CP, art. 29 inc. 2º.

³²⁶ CC, art. 2.230 y sgtes.; 2267 y sgtes.

Cuando con arreglo al artículo 90, inciso 4º, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido³²⁷.

Artículo 92.- Estimación

Cuando el tribunal encuentre dificultades exageradas en la comprobación exacta de lo obtenido o de su valor, podrá estimarlo previa realización de diligencias racionalmente aceptables³²⁸.

Artículo 93.- Inexigibilidad

1º No será ordenado el comiso especial cuando excediera los límites de exigibilidad para el afectado. Además, se podrá prescindir de la orden cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.

2º En los casos en que no sea posible la entrega inmediata de los objetos decomisados, se concederá un plazo para el efecto o el pago en cuotas. Esta decisión podrá ser modificada o suprimida con posterioridad a su adopción³²⁹.

Artículo 94.- Comiso especial extensivo

1º En caso de la realización de un hecho antijurídico descrito en una ley que se remita expresamente a este artículo, también se ordenará el comiso especial de objetos del autor o del partícipe, si las circunstancias permiten deducir que fueron obtenidos mediante un hecho antijurídico.

2º Cuando el comiso especial de un objeto determinado no sea total o parcialmente posible, debido a razones posteriores a la

³²⁷ CP, arts. 90, 94 inc. 2º, 95, 96 inc. 1º.

³²⁸ CP, art. 57 inc. 2º.

³²⁹ CP, art. 57 inc. 3º.

realización del hecho, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 91 y 93³³⁰.

Artículo 95.- Efecto del comiso especial

1º En caso de una orden de comiso especial, la propiedad de la cosa o el derecho pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto.

2º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 88, inciso 2º³³¹.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96.- Orden posterior y orden autónoma.

1º Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2º, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.

2º Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada ni la condena de una determinada persona³³², el tribunal decidirá sobre la inutilización o el comiso según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de la pena o en los que proceda un sobreseimiento discrecional³³³.

³³⁰ CP, arts. 96 inc. 1º, 164 num. 4, 165 inc. 1º, 196 inc. 4º, 263 inc. 1º.

³³¹ CP, arts. 90, 91.

³³² CP, arts. 19 al 25; CPP, arts. 428 al 431.

³³³ CP, art. 101.

TÍTULO VI
INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
LA INSTANCIA

Artículo 97.- Instancia de la víctima³³⁴

1º Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima³³⁵, será perseguible sólo cuando ella inste el procedimiento³³⁶.

2º Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes sólo en los casos expresamente previstos por la ley³³⁷.

3º Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución³³⁸.

4º En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento.

Artículo 98.- Plazos

³³⁴ En el régimen del CP son perseguibles a instancia de la víctima los delitos tipificados en los arts.: 110, 113, 120 inc. 5º, 122, 123, 133, 141, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 170, 171, 172, 173 inc. 3º, 177, 184, 189 inc. 3º, 192 inc. 4º, 194, 195 inc. 2º. Véase Ley N° 868/81 de Dibujos y Modelos Industriales, art. 35.

³³⁵ CPP, arts. 67 al 73.

³³⁶ El CP suprimió la distinción entre delitos de acción penal pública y de acción penal privada. No obstante el CPP la restablece. Véanse arts. 16, 17, 72, 422 al 426.

³³⁷ CP, arts. 14 inc. 1º num. 12, 123 inc. 2º, 144 inc. 5º, 156 inc. 2º; CC, arts. 249 al 255; Ley N° 1.136/97 “De adopciones”, art. 3º.

³³⁸ CPP, arts. 16, 17 *in fine*.

1° El plazo para instar el procedimiento será de seis meses y correrá desde el día en que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho o de la persona del participante.

2° En caso de varios autorizados o de varios participantes, el plazo correrá por separado para o contra cada uno de ellos, respectivamente.

3° En caso de hechos punibles recíprocos, cuando uno de los participantes haya instado el procedimiento, el derecho de instar del otro quedará extinguido al terminar el último estadio procesal previo a la sentencia en primera instancia³³⁹.

Artículo 99.- Retiro de la instancia

El autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia³⁴⁰.

Artículo 100.- Instancia o autorización administrativa

En los casos en que, conforme a la ley, la persecución penal del hecho punible dependa de la instancia o de la autorización administrativa correspondiente, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 98 y 99.

TÍTULO VII LA PRESCRIPCIÓN CAPÍTULO ÚNICO CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 101.- Efectos

³³⁹ CPP, arts. 129 al 135.

³⁴⁰ CPP, art. 426 inc. 2).

1º La prescripción extingue la sanción penal³⁴¹. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96.

Artículo 102.- Plazos

1º Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos³⁴².

2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.

Artículo 103.- Suspensión

1º El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

2º Superado el obstáculo, el plazo continuará computándose.

Artículo 104.- Interrupción³⁴³

³⁴¹ CPP, art. 138.

³⁴² CPP, art. 447.

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un auto de instrucción sumarial;
2. una citación para indagatoria del inculpado;
3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
4. un auto de prisión preventiva;
5. un auto de elevación de la causa al estado plenario;
6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y
7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

³⁴³ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1 inc. 10 y art. 3º.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

CAPÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA³⁴⁴

Artículo 105.- Homicidio doloso

- 1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años³⁴⁵.
- 2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:
1. matara a su padre o madre³⁴⁶, a su hijo³⁴⁷, a su cónyuge³⁴⁸ o concubino, o a su hermano³⁴⁹;
 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;

³⁴⁴ CP, art. 323 (349 al 353) sobre aborto.

³⁴⁵ CN, art. 4º; CP, arts. 236 inc. 1º, 240 inc. 4º.

³⁴⁶ Configura el parricidio.

³⁴⁷ Configura el filicidio.

³⁴⁸ Constituye el conyugicidio.

³⁴⁹ Es el fratricidio.

3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento³⁵⁰;
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima³⁵¹;
5. actuara con ánimo de lucro³⁵²;
6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro³⁵³;
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o
8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

³⁵⁰ El CP considera como agravante de la pena aplicable al homicidio doloso el ensañamiento. El homicidio por ensañamiento se produce cuando además de existir en el agente una clara voluntad tendiente a causar la muerte, existe en él el propósito de causarla de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. El fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines: el de matar y el de hacerlo de determinado modo (*Vide*: Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. 3, TEA, Bs. As., 1983, pág. 27).

³⁵¹ Otra causa agravante de la pena correspondiente al homicidio doloso es la alevosía. Según Teodosio González, el homicidio con alevosía no es sino el que, en el lenguaje vulgar, se llama a traición. El derecho italiano distingue dos clases de alevosía: el aguato y el proditorio. El aguato es el ocultamiento material de la persona, o sea, que para agredir a la víctima, el asesino se ha escondido para esperarla y hierla de improviso. El proditorio es el ocultamiento moral o de la intención, en que el enemigo disfraza el ánimo hostil. Carrara sostiene que el proditorio es más grave que el aguato.

³⁵² Es el homicidio por paga, es decir, el asesinato.

³⁵³ Es el homicidio *criminis causa*.

3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa³⁵⁴, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes³⁵⁵;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto³⁵⁶.

4º Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 106.- Homicidio motivado por súplica de la víctima

El que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años³⁵⁷.

³⁵⁴ CP, arts. 26, 27, 28.

³⁵⁵ Es el homicidio cometido bajo el impulso de un justo e intenso dolor, que constituye una causa atenuante en la graduación de la pena.

³⁵⁶ Esta figura es conocida en doctrina como infanticidio y también está configurada en el régimen del CP como causa atenuante en la graduación de la pena.

³⁵⁷ Según José Rodríguez Devesa en su obra: “Derecho Penal Español. Parte Especial”, esta figura constituye el homicidio-suicidio, es decir, el homicidio con el consentimiento de la víctima u homicidio consentido. No se trata de una actitud pasiva de mero asentimiento, de simple conformidad con la acción homicida, sino de la petición de una ayuda al suicidio, y de que esa ayuda se extienda hasta el extremo de quitar la vida al que la quiere abandonar. Cuando el móvil es la piedad, se denomina también homicidio piadoso u homicidio por compasión. Eutanasia (muerte dulce) y homicidio-suicidio se comportan como dos círculos secantes, pues la eutanasia no supone necesariamente el con-

Artículo 107.- Homicidio culposo

El que por acción culposa³⁵⁸ causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 108.- Suicidio

1º El que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años. El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida³⁵⁹, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años³⁶⁰.

2º En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto³⁶¹

No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre³⁶².

sentimiento del sujeto pasivo, y menos que éste quiera morir. Véase también CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁵⁸ CP, art. 17.

³⁵⁹ CP, arts. 15, 117, 240 inc. 1º num. 1.

³⁶⁰ En este artículo están previstas tres figuras: a) inducción al suicidio (determinar a otra persona a que se suicide), b) auxilio al suicidio (cooperación al suicidio de otra persona), c) delito de omisión de auxilio (no impedir, pudiendo hacerlo, el suicidio de otra persona). Véase también CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁶¹ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 11.

³⁶² La exención de pena se funda en la existencia de un estado de necesidad justificante.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 110.- Maltrato físico

1º El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa³⁶³.

2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio³⁶⁴.

Artículo 111.- Lesión

1º El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa³⁶⁵.

2º En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º.

3º Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa³⁶⁶.

Artículo 112.- Lesión grave

³⁶³ CP, arts. 115, 116, 122, 309 inc. 1º num. a); CPP, arts. 97 num. 1, 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁶⁴ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 2.

³⁶⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁶⁶ CP, arts. 114, 115, 116, 236, 309 inc. 1º num. 1 a).

1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión³⁶⁷:

1. pusiera a la víctima en peligro de muerte;
2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;
3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o
4. causara una enfermedad grave o afligente.

2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa³⁶⁸.

Artículo 113.- Lesión culposa

1º El que por acción culposa³⁶⁹ causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa³⁷⁰.

2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima³⁷¹.

Artículo 114.- Consentimiento

No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho³⁷².

³⁶⁷ CP, arts. 115, 124 inc. 3º, 134, 167 inc. 1º num. 3, 235 inc. 1º num. 1, 236 inc. 1º, 240 inc. 1º num. 1, 307 inc. 2º; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁶⁸ CP, arts. 26 al 28.

³⁶⁹ CP, arts. 17, 114, 115, 116.

³⁷⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁷¹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 3.

Artículo 115.- Composición

En los casos señalados por los artículos 110, 111, incisos 1º y 3º, y el artículo 112, se acordará la composición prevista en el artículo 59. En los casos del artículo 113 el tribunal podrá acordar la composición³⁷³.

Artículo 116.- Reproche reducido

Cuando el reproche³⁷⁴ al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los artículos 110, 111, inciso 1º y 113, prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos.

Artículo 117.- Omisión de auxilio

1º El que no salvara a otro de la muerte³⁷⁵ o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa³⁷⁶, cuando:

1. el omitente estuviera presente en el suceso; o
2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2º Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa³⁷⁷.

³⁷² La antijuridicidad de la conducta se excluye por el consentimiento relevante desde el punto de vista jurídico-penal de la víctima.

³⁷³ En el régimen del Código Penal, la composición está considerada como pena adicional. Véase CP, art. 37 inc. 3º num. a).

³⁷⁴ CP, arts. 2, 14 inc. 1º num. 5.

³⁷⁵ CP, arts. 15, 108.

³⁷⁶ CP, art. 119 inc. 1º num. 2; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

Artículo 118.- Indemnización

El que con el fin de prestar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al artículo 117, inciso 2º, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante³⁷⁸.

CAPÍTULO III

EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA A PELIGRO DE VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 119.- Abandono

1º El que:

1. expusiera a otro a una situación de desamparo; o
2. se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda³⁷⁹ o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º Cuando la víctima fuera hijo³⁸⁰ del autor la pena podrá ser aumentada hasta diez años.

3º Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos 1º y 2º podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

³⁷⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁷⁸ CN, art. 39; CC, arts. 594 al 597.

³⁷⁹ CP, arts. 225 a 228; CM, art. 140; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

³⁸⁰ CM, arts. 8, 63, 71.

CAPÍTULO IV
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD

Artículo 120.- Coacción

1° El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa³⁸¹.

2° No habrá coacción, en los términos del inciso 1°, cuando se amenazara con:

1. la aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza;
2. la publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla;
3. con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él.

3° No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.

³⁸¹ CN, art. 9; CP, arts. 236 inc. 1°, 295 inc. 1° num. 1, 309 inc. 1° num. 1 b); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

4º Será castigada también la tentativa³⁸².

5º Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia³⁸³.

Artículo 121.- Coacción grave

Se aplicará una pena no menor de ciento ochenta días-multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años cuando la coacción se realizara³⁸⁴:

1. mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física; o
2. abusando considerablemente de una función pública.

Artículo 122.- Amenaza

1º El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida³⁸⁵, contra la integridad física³⁸⁶ o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual³⁸⁷, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.³⁸⁸

2º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º³⁸⁹.

Artículo 123.- Tratamiento médico sin consentimiento

³⁸² CP, art. 27.

³⁸³ CP, art. 97.

³⁸⁴ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 b); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁸⁵ CP, art. 108 y sgtes.

³⁸⁶ CP, art. 110 y sgtes.

³⁸⁷ CP, art. 128.

³⁸⁸ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 b); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁸⁹ CPP, art. 17 num. 4.

1º El que actuando según los conocimientos y las experiencias del arte médico, proporcionara a otro un tratamiento médico sin su consentimiento, será castigado con pena de multa³⁹⁰.

2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Si muriera la víctima, el derecho a instar la persecución penal pasará a los parientes³⁹¹.

3º El hecho no será punible cuando:

1. el consentimiento no se hubiera podido obtener sin que la demora del tratamiento implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave; y
2. las circunstancias no obligaran a suponer que el afectado se hubiese negado a ello.

4º El consentimiento es válido sólo cuando el afectado haya sido informado sobre el modo, la importancia y las consecuencias posibles del tratamiento que pudieran ser relevantes para la decisión de una persona de acuerdo con un recto criterio. No obstante, esta información podrá ser omitida cuando pudiera temerse que, de ser transmitida al paciente, se produciría un serio peligro para su salud o su estado anímico.

³⁹⁰ Esta figura, que constituye una innovación, permite sustraer las intervenciones quirúrgicas realizadas por el profesional médico sin consentimiento del paciente, del ámbito de los delitos contra la integridad física de las personas. Véase también CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁹¹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 5, 422 al 426.

Artículo 124.- Privación de libertad

1° El que privara a otro de su libertad³⁹², será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa³⁹³.

2° Cuando el autor:

1. produjera una privación de libertad por más de una semana;
2. abusara considerablemente de su función pública; o
3. se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa³⁹⁴.

3° Cuando el autor privare a otro de su libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del artículo 112 ó con la prolongación de la privación de la libertad por más de una semana, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años³⁹⁵.

Artículo 125.- Extrañamiento de personas

1° El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años³⁹⁶.

2° El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

³⁹² CN, arts. 9, 11, 12.

³⁹³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

³⁹⁴ CP, arts. 27, 236 inc. 1°.

³⁹⁵ CP, art. 309 inc. 1° num. 1 b).

³⁹⁶ CN, arts. 4, 9, 11, 12, 41.

3° Será castigada también la tentativa³⁹⁷.

Artículo 126.- Secuestro

1° El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, privara a una persona de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

2° El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, y con intención de causar la angustia de la víctima o la de terceros, privara de su libertad a una persona, o utilizara para el mismo fin tal situación creada por otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años³⁹⁸.

3° Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente³⁹⁹.

Artículo 127.- Toma de rehenes

1° Será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que:

1. privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la prolongación de su privación de la libertad por más de una semana;

³⁹⁷ CP, art. 27.

³⁹⁸ CP, arts. 235 inc. 1° num. 3, 240 inc. 1° num. 2.

³⁹⁹ Este inciso prevé el desistimiento voluntario del autor. Véase CP, arts. 28, 127 inc. 2°.

2. utilizara para este fin tal situación creada por otro⁴⁰⁰.

2º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, inciso 3º.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

Artículo 128.- Coacción sexual⁴⁰¹

1º El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido un menor⁴⁰², la pena privativa de libertad será de tres a quince años⁴⁰³.

2º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.

3º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. actos sexuales, sólo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
2. actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos⁴⁰⁴.

⁴⁰⁰ CP, arts. 235 inc. 1º num. 3, 240 inc. 1º num. 2.

⁴⁰¹ Es el tipo penal base de este capítulo; Ley N° 222/93 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, art. 14.

⁴⁰² CP, art. 135.

⁴⁰³ Nótese que el legislador ha suprimido del tipo base la antigua figura del rapto.

⁴⁰⁴ CP, arts. 122, 309 inc. 1º num. 1 c).

Artículo 129.- Trata de personas

1º El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional⁴⁰⁵ o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2º Cuando el autor actuara comercialmente⁴⁰⁶ o como miembro de una banda⁴⁰⁷ que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91⁴⁰⁸.

Artículo 130.- Abuso sexual en personas indefensas

1º El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años⁴⁰⁹. Será castigada también la tentativa⁴¹⁰.

2º Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

⁴⁰⁵ CN, art. 41; CP, art. 125; Ley N° 57/90 “Que aprueba la convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 11; Ley N° 983/96 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya 1980); Ley N° 1.062/97 “Que aprueba la Convención Americana sobre Tráfico de Menores”; Ley N° 222/93 “Ley Orgánica de la Policía Nacional, art. 6º num. 23.

⁴⁰⁶ CP, art. 14 inc. 1 num. 16.

⁴⁰⁷ CP, art. 239.

⁴⁰⁸ Debe decir art. 57 y 94. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 12.

⁴⁰⁹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado); Ley N° 222/93 “Ley Orgánica de la Policía Nacional, art. 14.

⁴¹⁰ CP, arts. 26 al 28.

3º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa⁴¹¹.

Artículo 131.- Abuso sexual en personas internadas

El que en el interior de:

1. una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas;
2. una institución de educación; o
3. un área cerrada de un hospital,

realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento⁴¹², o hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁴¹³.

Artículo 132.- Actos exhibicionistas

El que realizara actos exhibicionistas que produjeran una perturbación considerable o inquietaren en modo relevante a otra persona, será castigado con pena de multa⁴¹⁴. Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo⁴¹⁵. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49.

Artículo 133.- Acoso sexual

⁴¹¹ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 c).

⁴¹² CP, art. 227; Ley Nº 222/93 “Ley Orgánica de la Policía Nacional, art. 14.

⁴¹³ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 c); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴¹⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴¹⁵ CP, art. 72 inc. 3º.

1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años⁴¹⁶.

2º En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁴¹⁷.

CAPÍTULO VI HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES

Artículo 134.- Maltrato de menores⁴¹⁸

El encargado de la educación, tutela o guarda⁴¹⁹ de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratara grave y repetidamente o le lesionara en su salud⁴²⁰, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴²¹, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112⁴²².

⁴¹⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴¹⁷ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 67 y sptes., 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluida este hecho punible.

⁴¹⁸ CN, arts. 53, 54, 55, 60; Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”; Ley N° 900/96 “Que aprueba la Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales”; CM, Libro I: De la Protección del Menor.

⁴¹⁹ CP, arts. 226, 228; CM, arts. 8, 63, 71, 140; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

⁴²⁰ Ley N° 1.600/2000 “contra la Violencia Doméstica”.

⁴²¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴²² CP, arts. 110, 111, 112.

Artículo 135.- Abuso sexual en niños

1º El que realizara actos sexuales⁴²³ con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros⁴²⁴, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁴²⁵. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros⁴²⁶.

2º En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo⁴²⁷.

3º Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2º, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4º En los casos señalados en el inciso 1º, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5º Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inci-

⁴²³ CP, art. 128 inc. 3º (definición de acto sexual).

⁴²⁴ Ley N° 222/93 “Ley Orgánica de la Policía Nacional, art. 14.

⁴²⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴²⁶ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 d).

⁴²⁷ CP, arts. 226, 228; CM, arts. 8, 63, 71, 140; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

so 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6° Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena⁴²⁸.

7° En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal⁴²⁹, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8° Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años⁴³⁰.

Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela⁴³¹

1° El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;
2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela⁴³² esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;
3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino⁴³³; o

⁴²⁸ CP, art. 322; CPP, art. 19 num. 2.

⁴²⁹ CPP, arts. 19, 20.

⁴³⁰ CM, art. 1°; CC, arts. 37 inc. b), 38.

⁴³¹ CM, arts. 108 al 169.

⁴³² CP, arts. 226, 228; CM, arts. 8, 63, 71, 140; CC, arts. 256, 258, 266 al 271.

⁴³³ CC, arts. 249 a 255; Ley N° 1/92 “De Reforma parcial del Código Civil, art. 83; Ley N° 1.136/97 “De Adopciones”.

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁴³⁴. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2º El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa⁴³⁵.

Artículo 137.- Estupro

1º El hombre que persuadiera a una mujer de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa⁴³⁶.

2º Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena⁴³⁷.

Artículo 138.- Actos homosexuales con menores

El que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, menor de dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴³⁸.

⁴³⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴³⁵ CP, art. 309 inc. 1º num. 1 d); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴³⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴³⁷ CP, art. 322.

⁴³⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

Artículo 139.- Proxenetismo

1º El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de dieciocho años;
2. entre dieciocho años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciocho y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2º Cuando el autor actuara comercialmente⁴³⁹, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3º Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

Artículo 140.- Rufianería

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

CAPÍTULO VII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ÁMBITO DE VIDA Y LA INTIMIDAD DE LA PERSONA

Artículo 141.- Violación de domicilio⁴⁴⁰

1º El que:

⁴³⁹ CP, art. 14 inc. 1º num. 16.

⁴⁴⁰ CN, arts. 34, 109; CC, arts. 52 y sgtes.

1. entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o
2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴⁴¹.

2º Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o violencia, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años o multa⁴⁴².

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁴⁴³.

Artículo 142.- Invasión de inmueble ajeno

El que individualmente o en concierto con otras personas⁴⁴⁴ y sin consentimiento del titular ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se instalara en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴⁴⁵.

Artículo 143.- Lesión de la intimidad de la persona

1º El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3º, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y espe-

⁴⁴¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁴² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁴³ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 6, 67 y sgtes., 422 al 426.

⁴⁴⁴ CP, art. 239.

⁴⁴⁵ CN, arts. 34, 109; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

cialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa⁴⁴⁶.

2º Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3º Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4º La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2º y 3º⁴⁴⁷.

Artículo 144.- Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen

1º El que sin consentimiento del afectado:

1. escuchara mediante instrumentos técnicos;
2. grabara o almacenara técnicamente; o
3. hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴⁴⁸.

2º La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. de otra persona dentro de su recinto privado;
2. del recinto privado ajeno;

⁴⁴⁶ CPP, arts. 17 num. 7, 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁴⁷ CN, arts. 23, 28 último pár., 33.

⁴⁴⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado); Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90.

3. de otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima⁴⁴⁹.

3° La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los incisos 1° y 2°.

4° En los casos señalados en los incisos 1° y 2° será castigada también la tentativa⁴⁵⁰.

5° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁴⁵¹, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes⁴⁵².

Artículo. 145. Violación de la confidencialidad de la palabra

1° El que sin consentimiento del afectado:

1. grabara o almacenara técnicamente; o
2. hiciera inmediatamente accesibles a un tercero, mediante instalaciones técnicas, la palabra de otro destinada a su conocimiento confidencial, será castigado con multa⁴⁵³.

2° La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme al inciso anterior⁴⁵⁴.

⁴⁴⁹ CN, arts. 33, 34, 36.

⁴⁵⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁵¹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 67 y sgtes., 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido este hecho punible.

⁴⁵² CP, art. 14 inc. 1° num. 12.

⁴⁵³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁵⁴ CN, art. 36.

Artículo 146.- Violación del secreto de la comunicación

1º El que, sin consentimiento del titular:

1. abriera una carta cerrada no destinada a su conocimiento
2. abriera una publicación, en los términos del artículo 14, inciso 3º, que se encontrara cerrada o depositada en un recipiente cerrado destinado especialmente a guardar de su conocimiento dicha publicación, o que procurara, para sí o para un tercero, el conocimiento del contenido de la publicación;
3. lograra mediante medios técnicos, sin apertura del cierre, conocimiento del contenido de tal publicación para sí o para un tercero⁴⁵⁵.,,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁴⁵⁶.

2º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁴⁵⁷. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

Artículo 147.- Revelación de un secreto de carácter privado

1º El que revelara un secreto ajeno⁴⁵⁸:

1. llegado a su conocimiento en su actuación como,
 - a) médico, dentista o farmacéutico;

⁴⁵⁵ CN, art. 36.

⁴⁵⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁵⁷ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 8, 67 y sgtes., 422 al 426.

⁴⁵⁸ CP, art. 149.

- b) abogado, notario o escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda⁴⁵⁹;
- c) ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o

2. respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio⁴⁶⁰,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁴⁶¹.

2º La misma pena se aplicará a quien divulgue un secreto que haya logrado por herencia de una persona obligada conforme al inciso anterior⁴⁶².

3º Cuando el secreto sea de carácter industrial o empresarial, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta tres años⁴⁶³. Será castigada también la tentativa⁴⁶⁴.

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁴⁶⁵. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

5º Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento:

⁴⁵⁹ CPP, art. 206.

⁴⁶⁰ Ley N° 1.034/83 “Del comerciante”, art. 37; Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, art. 22; Ley N° 1.284/98 “De Mercado de valores”, art. 177.

⁴⁶¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁶² La figura tipificada en este artículo es la violación de secreto profesional.

⁴⁶³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁶⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁶⁵ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido como hecho punible.

1. de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado; o
2. respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.

Artículo 148.- Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial

1° El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. funcionario conforme al artículo 14, inciso 1°, numeral 2⁴⁶⁶; o
2. perito formalmente designado⁴⁶⁷,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁴⁶⁸.

2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁴⁶⁹. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5°, última parte.

Artículo 149.- Revelación de secretos privados por motivos económicos

1° Cuando los hechos punibles descritos en los artículos 147 y 148 hayan sido realizados:

⁴⁶⁶ Debe decir artículo 14 inc. 1° num. 14. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1° num. 13.

⁴⁶⁷ CPP, arts. 214 al 225; COJ, arts. 3°, 174 al 180; CPC, art. 343; CPT, art. 163.

⁴⁶⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁶⁹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido como hecho punible.

1. a cambio de una remuneración;
2. con la intención de lograr para sí u otro un beneficio patrimonial; o
3. con la intención de perjudicar a otro,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2º Será castigada también la tentativa⁴⁷⁰.

3º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁴⁷¹. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte⁴⁷².

CAPÍTULO VIII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN

Artículo 150.- Calumnia

1º El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa⁴⁷³.

2º Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa⁴⁷⁴.

⁴⁷⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁷¹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido como hecho punible.

⁴⁷² Ley N° 1.284/98 “De mercado de valores”, art. 30.

⁴⁷³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁷⁴ CP, arts. 153 al 156; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

3° En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 151.- Difamación

1° El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa⁴⁷⁵.

2° Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa⁴⁷⁶.

3° La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

4° La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados⁴⁷⁷.

5° La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3° y 4°⁴⁷⁸.

6° En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59⁴⁷⁹.

Artículo 152.- Injuria

⁴⁷⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁷⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁷⁷ CP, art. 143 inc. 3°.

⁴⁷⁸ CN, art. 23.

⁴⁷⁹ CP, arts. 153 al 156.

1º El que:

1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o

2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél,

será castigado con pena de hasta noventa días-multa⁴⁸⁰.

2º Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa⁴⁸¹.

3º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3º al 5º.

4º En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59⁴⁸².

Artículo 153.- Denigración de la memoria de un muerto

1º El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año⁴⁸³.

2º El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible⁴⁸⁴.

Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas

⁴⁸⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁸¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁸² CP, arts. 153 al 156.

⁴⁸³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁸⁴ CP, arts. 101 al 104.

1º En los casos de los artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el artículo 59.

2º Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 62⁴⁸⁵.

Artículo 155.- Reproche reducido

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los artículos 150 al 152.

Artículo 156.- Instancia

1º La persecución penal de la calumnia, la difamación y la injuria dependerá de la instancia de la víctima⁴⁸⁶. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte.

2º La persecución penal de la denigración de la memoria de un muerto dependerá de la instancia de un pariente, del albacea, o de un beneficiario de la herencia⁴⁸⁷.

⁴⁸⁵ Debe decir artículo 60, que se refiere a la publicación de la sentencia. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art 1º inc. 14.

⁴⁸⁶ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 9, 10, 11, 12, arts. 422 al 426.

⁴⁸⁷ CP, arts. 14 inc. 1º num. 12, 97 inc. 2º, 290 in fine; CC, arts. 249 al 255, 2443, 2446, 2776.

TÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 157.- Daño

1º El que destruyera o dañara⁴⁸⁸ una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁴⁸⁹.

2º Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta tres años⁴⁹⁰.

3º Cuando el autor realizara el hecho conjuntamente con otros⁴⁹¹, la pena podrá ser aumentada hasta tres años⁴⁹².

4º En estos casos, será castigada también la tentativa⁴⁹³.

5º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁴⁹⁴.

⁴⁸⁸ CC, art. 1.834 inc. b).

⁴⁸⁹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁹⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁹¹ CP, arts. 14 inc. 1º num. 9, 29.

⁴⁹² CN, art. 109; CC, arts. 450, 1835, 1872; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁴⁹³ CP, arts. 26 al 28.

⁴⁹⁴ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17, 422 al 426.

Artículo 158.- Daño a cosas de interés común⁴⁹⁵

1º El que destruyera total o parcialmente⁴⁹⁶:

1. un objeto de veneración de una sociedad religiosa reconocida por el Estado o una cosa destinada al ejercicio del culto⁴⁹⁷;
2. una tumba o un monumento público artificial o natural⁴⁹⁸;
3. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se hallara en una colección con acceso público o que esté públicamente expuesta;
o
4. una cosa destinada al uso público⁴⁹⁹ o embellecimiento de vías públicas, plazas o parques,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵⁰⁰.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁰¹.

Artículo 159.- Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo

1º El que destruyera total o parcialmente:

1. un edificio, un buque, un canal, una esclusa, un puente, una vía terrestre o fluvial construida o una vía de ferrocarril u otra construcción, que sea propiedad de otro;

⁴⁹⁵ Ley N° 946/82 sobre “Protección de Bienes Culturales”, art. 40.

⁴⁹⁶ CC, art. 1834 inc. b).

⁴⁹⁷ CN, art. 24.

⁴⁹⁸ CN, art. 81; Ley N° 1.294/87 “Orgánica municipal”, art. 39 inc. n).

⁴⁹⁹ CC, art. 1899; Ley N° 1.294/87, arts. 106, 107.

⁵⁰⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁰¹ CP, arts. 26 al 28.

2. un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial,
 - a) para la construcción de instalaciones o empresas de relevancia social; o
 - b) en una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa; o
3. un vehículo de la Fuerza Pública⁵⁰²,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Como instalación o empresa de relevancia social en el sentido del numeral 2 del inciso anterior se entenderá:

1. un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirve al transporte público;
2. una instalación o empresa que suministra agua, luz, energía u otro elemento de importancia vital para la población; y
3. una entidad o instalación al servicio del orden o la seguridad pública.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁰³.

Artículo 160.- Apropiación

1º El que se apropiara de una cosa mueble ajena⁵⁰⁴, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa⁵⁰⁵.

⁵⁰² Ley N° 704/95 “Que crea el Registro de Automotores del Sector Público y reglamente el uso y tenencia de los mismos”.

⁵⁰³ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁰⁴ CC, arts. 2058, 2059.

⁵⁰⁵ CP, arts. 26 al 28.

2º Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

Artículo 161.- Hurto

1º El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena⁵⁰⁶, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁰⁷.

Artículo 162.- Hurto agravado

1º Cuando el autor hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;
2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso del público o que esté públicamente expuesta⁵⁰⁸;
3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente cerrado o una instalación de seguridad;
4. comercialmente⁵⁰⁹;
5. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común;

⁵⁰⁶ CC, arts. 2058, 2059; Ley N° 93/14 de Minas, art. 17.

⁵⁰⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁰⁸ Ley N° 946/82 “De protección de bienes culturales”, arts. 40, 41.

⁵⁰⁹ CP, art. 14 inc. 1º num. 16.

6. habiendo, con el fin de realizar el hecho,

- a) entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas;
- b) logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular;
- c) penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular; o
- d) permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

2º Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, no se aplicará el inciso 1º.

Artículo 163.- Abigeato

El que hurtara una o más cabezas de ganado, mayor o menor, de un establecimiento rural, granja, quinta, casa o en campo abierto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 164.- Hurto especialmente grave

Cuando el autor hurtara:

1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad;
2. portando él u otro participante un arma de fuego;
3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza;

4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma⁵¹⁰,

la pena privativa de libertad será de uno a diez años. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Artículo 165.- Hurto agravado en banda

1º Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162 o de los numerales 1 al 3 del artículo 156⁵¹¹, como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma⁵¹², la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

3º No se aplicará el inciso 1º cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales.

Artículo 166.- Robo

1º Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de uno a quince años⁵¹³.

2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

⁵¹⁰ CP, art. 239.

⁵¹¹ Debe decir art. 164. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 15.

⁵¹² CP, art. 239.

⁵¹³ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

Artículo 167.- Robo agravado

1º Cuando el autor robara⁵¹⁴:

1. portando, él u otro participante, un arma de fuego;
2. portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza⁵¹⁵;
3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112; o
4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma⁵¹⁶,

la pena privativa de libertad será de cinco a quince años.

Artículo 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave⁵¹⁷

1º Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro⁵¹⁸, la pena privativa de libertad no será menor de ocho años.

2º Cuando el resultado fuera una lesión grave⁵¹⁹, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años.

Artículo 169.- Hurto seguido de violencia

⁵¹⁴ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

⁵¹⁵ CP, art. 122.

⁵¹⁶ CP, art. 239

⁵¹⁷ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

⁵¹⁸ CP, art. 105 inc. 2º num. 5, 6.

⁵¹⁹ CP, art. 112.

El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física⁵²⁰, será castigado como el autor de un robo.

Artículo 170.- Uso no autorizado de un vehículo automotor

1º El que utilizara un vehículo automotor contra la voluntad del dueño o poseedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵²¹, salvo que el hecho sea sancionado con una pena mayor por otro artículo.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵²².

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁵²³.

Artículo 171.- Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico

Cuando la apropiación o el hurto previsto en los artículos 160 y 161 afectara a un pariente⁵²⁴ que viviera en comunidad doméstica con el autor, la persecución penal de los hechos dependerá de la instancia de la víctima⁵²⁵.

Artículo 172.- Persecución de hechos bagatelarios

⁵²⁰ CP, art. 122, 235 inc. 1º num. 2.

⁵²¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵²² CP, arts. 26 al 28.

⁵²³ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 17 num. 14, 422 al 426.

⁵²⁴ CP, art. 14 inc. 1º num. 12.

⁵²⁵ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido este hecho punible.

Cuando la apropiación o el hurto previsto en los artículos 160 y 161 se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁵²⁶, salvo que, a criterio del Ministerio Público, un interés público especial requiera una persecución de oficio⁵²⁷.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 173.- Sustracción de energía eléctrica

1° El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica, y con la intención de utilizarla, la sustrajera de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje, mediante conductor no autorizado ni destinado a la toma regular de la energía de la instalación o del dispositivo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵²⁸.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁵²⁹.

3° En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

4° El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica y con el fin de causarle un daño por la pérdida de ella, la sustrajera de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje, mediante conductor no autorizado ni destinado a la toma regular de la energía de la instalación o del dispositivo, será castigado con pena privativa de liber-

⁵²⁶ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido este hecho punible.

⁵²⁷ CP, arts. 173 inc. 3°, 189 inc. 3°, 195 inc. 2°; CPP, art. 19.

⁵²⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵²⁹ CP, arts. 26 al 28.

tad de hasta dos años o con multa⁵³⁰. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁵³¹.

Artículo 174.- Alteración de datos

1º El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre datos los borrara, suprimiera, inutilizara o cambiara, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵³².

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵³³.

3º Como datos, en el sentido del inciso 1º, se entenderán sólo aquellos que sean almacenados o se transmitan electrónica o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible⁵³⁴.

Artículo 175.- Sabotaje de computadoras

1º El que obstaculizara un procesamiento de datos de importancia vital para una empresa o establecimiento ajenos, o una entidad de la administración pública mediante:

1. un hecho punible según el artículo 174, inciso 1º; o
2. la destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, de una unidad de almacenamiento o de otra parte accesoría vital,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵³⁵.

⁵³⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵³¹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido este hecho punible.

⁵³² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵³³ CP, arts. 26 al 28.

⁵³⁴ CP, arts. 248 inc. 1º, 249.

⁵³⁵ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 176.- Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito

1º El que como involucrado en un accidente de tránsito, se ausentara del lugar antes de:

1. haber comunicado, en favor de los demás involucrados o perjudicados, el estar involucrado, y mediante su presencia haberles dado la posibilidad de constatar sus señas, los datos de su vehículo y la naturaleza de su participación en el accidente⁵³⁶; o
2. haber esperado un tiempo prudencial en el lugar sin hallar a alguien dispuesto a estas constataciones,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵³⁷.

2º La misma pena se aplicará cuando:

1. luego del tiempo de espera señalado en el numeral 2 del inciso anterior; o
2. en forma justificada o no reprochable,

el involucrado se haya ausentado del lugar y no haya posibilitado posteriormente, y en tiempo oportuno, las constataciones indicadas en el inciso anterior.

3º El deber de posibilitar posteriormente las constataciones será cumplido cuando el involucrado:

1. haya comunicado a los afectados o a un puesto policial cercano haber estado involucrado en el accidente, su dirección y paradero, los datos y el paradero de su vehículo, y cuando
2. haya mantenido su vehículo a disposición para las constataciones inmediatas por un tiempo razonable.

⁵³⁶ CC, arts. 1833 al 1835.

⁵³⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

4° Las exigencias del inciso 3° no se tendrán por satisfechas cuando el autor, mediante su conducta, haya intencionalmente frustrado las constataciones.

5° Como involucrado en un accidente se entenderá a toda persona cuya conducta haya podido, según las circunstancias, influir en la causa del mismo⁵³⁸.

Artículo 177.- Frustración de la ejecución individual

1° El que amenazado por la ejecución de una sentencia firme dirigida contra él⁵³⁹, removiera u ocultara parte de su patrimonio⁵⁴⁰ con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵⁴¹.

2° El demandado que a sabiendas de haberse librado un mandamiento de embargo⁵⁴² dirigido contra él, removiera u ocultara todo o parte de su patrimonio⁵⁴³ con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁵⁴⁴.

3° En estos casos, la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima⁵⁴⁵.

Artículo 178.- Conducta conducente a la quiebra

1° El que:

⁵³⁸ Ordenanza Municipal N° 21/94 “Reglamento General de Tránsito de la Municipalidad de Asunción”.

⁵³⁹ CPC, arts. 475 al 502.

⁵⁴⁰ CC, art. 1873.

⁵⁴¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁴² CPC, arts. 450, 451, 695.

⁵⁴³ CC, art. 1873.

⁵⁴⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁴⁵ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido este hecho punible.

1. fundara o ampliara una empresa con una base de capital claramente insuficiente, según las exigencias de una administración económica prudente, y teniendo en cuenta, especialmente, la finalidad de la empresa y de los medios necesarios para el logro de ella⁵⁴⁶;
2. adquiriera a crédito mercancías o valores, y vendiera, removiera o cediera estos mismos o las cosas fabricadas con ellos, considerablemente por debajo de su valor⁵⁴⁷; o
3. obligado por ley a llevar libros de comercio, administrara una empresa sin procurarse mediante su correcto llevado u otros medios, el conocimiento sobre su estado patrimonial real⁵⁴⁸,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El hecho es punible solamente cuando:

1. el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o cuando se haya declarado la quiebra⁵⁴⁹; y
2. no se pueda excluir una conexión entre las conductas descritas en el inciso 1° y la cesación de pago o la declaración de la quiebra⁵⁵⁰.

Artículo 179.- Conducta indebida en situaciones de crisis

⁵⁴⁶ CP, art. 180 inc. 1°.

⁵⁴⁷ Ley N° 1.163/97 “Que regula el establecimiento de bolsas de productos”, arts. 29, 30; Ley N° 1.284/98 “De Mercado de Valores”, art. 230.

⁵⁴⁸ CP, art. 181 inc. 1°, 3°; Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 74, 75, 86, 87.

⁵⁴⁹ Ley N° 154/69 “De quiebras”, art. 133.

⁵⁵⁰ Ley N° 154/69 “De quiebras”, art. 133.

1º El que en caso de insolvencia o iliquidez inminente o acontecida:

1. gastara o se obligara a pagar sumas exageradas mediante negocios a pérdida o especulativos, juegos o apuestas, o negocios de diferencia respecto a mercancías o valores;
2. disminuyera su patrimonio mediante otros negocios jurídicos respecto a la parte que, en caso de declaración de quiebra, pertenecería a la masa⁵⁵¹;
3. removiera u ocultara partes de su patrimonio que, en caso de quiebra pertenecerían a la masa⁵⁵²;
4. simulara derechos de otros o reconociere derechos simulados⁵⁵³;
5. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que un comerciante legalmente debe llevar o guardar⁵⁵⁴;
6. en contra de la ley,
 - a) elaborara o modificara balances de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial real; o
 - b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido.
7. en el tráfico mercantil utilizara resúmenes falsos o distorsionados del estado real de sus negocios o patrimonio,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁵⁵¹ CC, art. 1.873; Ley N° 154/69 “De quiebras”, art. 133.

⁵⁵² CC, art. 430; Ley N° 154/69 “De quiebras”, art. 133.

⁵⁵³ CC, arts. 305, 306.

⁵⁵⁴ CP, art. 181; Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 11 inc. d), 74, 75, 86, 87.

2º El que en los casos del inciso 1º:

1. negligentemente desconociera su insolvencia o iliquidez inminente o acontecida; o
2. realizara con negligencia grave las conductas descritas en los numerales 1, 2 o 7,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵⁵⁵.

3º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 178.

Artículo 180.- Casos graves

1º Cuando en los casos del artículo 178 inciso 1º, el autor:

⁵⁵⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

1. actuara con la intención de enriquecerse⁵⁵⁶; o
2. a sabiendas, pusiera a muchas personas en peligro de indigencia o de pérdida de los valores patrimoniales que le hayan confiado,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 181.- Violación del deber de llevar libros de comercio

1º El que:

1. omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevara o alterara de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial⁵⁵⁷;
2. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar; o
3. en contra de la ley,
 - a) elaborara balances de tal manera que esto dificultare conocer su estado patrimonial real;
 - b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁵⁵⁶ CP, art. 53.

⁵⁵⁷ Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 11 inc. c), d), 74, 75, 85, 86, 87.

2º El que en los casos del inciso 1º, numerales 1 y 3, actuara culpablemente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁵⁵⁸.

3º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 1º, numeral 3⁵⁵⁹.

Artículo 182.- Favorecimiento de acreedores

1º El que conociendo su iliquidez, otorgara a un acreedor una garantía o cumpliera una obligación no exigible o no exigible en esa forma o tiempo y así, intencionalmente o a sabiendas, le favoreciera en perjuicio de los demás acreedores⁵⁶⁰, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁵⁶¹.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁶².

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 1º, numeral 3⁵⁶³.

Artículo 183.- Favorecimiento del deudor

1º El que con el consentimiento del deudor o en su favor:

1. conociendo su inminente cesación de pago;
2. después de la cesación de pago; o
3. en una convocatoria de acreedores,

⁵⁵⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁵⁹ Debe decir art. 178 inc. 2º. Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 16.

⁵⁶⁰ CC, arts. 434 al 445, 450 al 453.

⁵⁶¹ CC, arts. 434 al 445, 450 al 453.

⁵⁶² CP, arts. 26 al 28.

⁵⁶³ Debe decir art. 178 inc. 2º. Véase la modificación propuesta en el Proyecto de Ley de Erratas del Código Penal, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 17.

removiera o, en contra de las exigencias de una administración económica prudente, destruyera, dañara o inutilizara parte del patrimonio que, en caso de producirse el concordato, pertenecería a la masa⁵⁶⁴,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Con la misma pena será castigado el que, una vez declarada la quiebra, obrara en la forma señalada en el inciso 1º, respecto a una parte del patrimonio que pertenece a la masa⁵⁶⁵.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁶⁶.

4º Cuando el autor:

1. actuara con la intención de enriquecerse⁵⁶⁷; o
2. a sabiendas, pusiera a muchas personas en peligro de indigencia o de pérdida de los valores patrimoniales que le hayan confiado,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

5º El hecho será punible sólo cuando el deudor haya incurrido en la cesación de pago, en convocación de acreedores o cuando sea declarada su quiebra⁵⁶⁸.

Artículo 184.- Violación del derecho de autor o inventor

1º El que sin autorización del titular:

1. divulgara, promocionara, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte, protegida por el derecho de autor; o

⁵⁶⁴ Ley N° 154/69 “De quiebras”, arts. 9 y sgtes.

⁵⁶⁵ CC, art. 430.

⁵⁶⁶ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁶⁷ CP, art. 53.

⁵⁶⁸ Ley N° 154/69 “De quiebras”, art. 133.

2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵⁶⁹.

2° A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor⁵⁷⁰.

3° Con la misma pena será castigado el que falsificara, imitara o, sin autorización del titular:

1. promocionara una marca, un dibujo o un modelo industrial o un modelo de utilidad, protegidos; o
2. utilizara una invención protegida por patente.

⁵⁶⁹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁷⁰ CN, art. 110; CC, art. 2165 y sgtes.; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que ratifica los Tratados de Montevideo de 1889”; Ley N° 71/49 “Que ratifica la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor” (Washington, 1946); Ley N° 777/62 “Que ratifica la Convención Universal sobre Derechos de Autor” (Ginebra, 1952); Ley N° 138/69 “Que ratifica la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de Radio Difusión” (1961); Ley N° 703/78 “Que ratifica el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas”; Ley N° 1.224/86 “Que ratifica el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967, enmendado el 2 de octubre de 1979”; Ley N° 12/91 “Que ratifica el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas” (Acta de París 1971, enmendado en 1979); Ley N° 300/94 “Que aprueba la Convención de París sobre Propiedad Industrial”; Ley N° 868/81 “Dibujos y Modelos Industriales”; Ley N° 24/91 “De fomento del libro”, arts. 12, 13; Ley N° 1/92 “De reforma parcial del CC”, Ley N° 22/92 “De exoneración de tributos para los libros” y su modificatoria la Ley N° 94/92; art. 31 inc. 6; Ley N° 1.294/98 “De Marcas”, arts. 84 al 94; Ley N° 1.328/98 “Del Derecho de Autor y Derechos Conexos”, arts. 166 al 170.

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima⁵⁷¹.

5º En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del ministerio público, lo dispuesto en el artículo 60.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 185.- Extorsión

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza⁵⁷² considerable, pusiera a otro en una situación de serio constreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio⁵⁷³ o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a sí mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁵⁷⁴.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁷⁵.

Artículo 186.- Extorsión agravada

Cuando la extorsión se cometiera mediante la fuerza contra una persona o mediante la amenaza con un peligro presente para su vida o su integridad física⁵⁷⁶, se aplicará la pena prevista para el robo conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 167.

⁵⁷¹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. El art. 17 inc. 15 del CPP fue derogado por la Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal”, art. 18.

⁵⁷² CP, art. 122.

⁵⁷³ CC, art. 1873.

⁵⁷⁴ CP, arts. 235 inc. 1º num. 2, 240 inc. 1º num. 3.

⁵⁷⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁷⁶ CP, art. 122.

Artículo 187.- Estafa

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido⁵⁷⁷, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio⁵⁷⁸ o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁷⁹.

3º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172⁵⁸⁰.

Artículo 188.- Operaciones fraudulentas por computadora

1º El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido⁵⁸¹, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. programación falsa;
2. utilización de datos falsos o incompletos;
3. utilización indebida de datos; o
4. otras influencias indebidas sobre el procesamiento, y con ello, perjudicara el patrimonio de otro,

⁵⁷⁷ CC, art. 1817, 1818.

⁵⁷⁸ CC, art. 1873.

⁵⁷⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁸⁰ CP, art. 188 inc. 2º.

⁵⁸¹ CC, art. 1817, 1818.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 187, incisos 2º al 4º.

Artículo 189.- Aprovechamiento clandestino de una prestación

1º El que con la intención de evitar el pago de la prestación, clandestinamente:

1. se aprovechara del servicio de un aparato automático, de una red de telecomunicaciones destinada al público, o de un medio de transporte; o
2. accediera a un evento o a una instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁵⁸², siempre que no estén previstas penas mayores en otro artículo.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁵⁸³.

3º En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 190.- Siniestro con intención de estafa

1º El que con la intención de obtener para sí o para otro la indemnización de un seguro ocasionara un siniestro del bien asegurado⁵⁸⁴, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

⁵⁸² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁸³ CP, arts. 26 al 28.

⁵⁸⁴ CC, art. 1590.

Artículo 191.- Promoción fraudulenta de inversiones

1º El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa;⁵⁸⁵ o

2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados,

proporcionara a un número indeterminado de destinatarios, con respecto a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵⁸⁶.

2º Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena⁵⁸⁷.

3º No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.

Artículo 192.- Lesión de confianza

1º El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés

⁵⁸⁵ Ley N° 1.284/98 “De Mercado de Valores”, art. 228.

⁵⁸⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁸⁷ Ley N° 1.163/97 “Que regula el establecimiento de bolsas de productos”, arts. 29, 30; Ley N° 1.284/98 “Mercado de Valores”, arts. 226 al 231.

patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁵⁸⁸.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 193.- Usura

1º El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una contraprestación que es evidentemente desproporcionada con relación a la prestación en los casos de⁵⁸⁹:

1. un alquiler de vivienda o sus prestaciones accesorias⁵⁹⁰;
2. un otorgamiento de crédito;
3. un otorgamiento de garantías excesivas respecto al riesgo⁵⁹¹; o

⁵⁸⁸ La figura tipificada en este artículo comprende, en su amplitud, el delito de peculado, que no ha sido contemplado expresamente y bajo dicha nomenclatura en la Ley N° 1.160/97, a diferencia del Código de 1914.

⁵⁸⁹ CN, art. 107 *in fine*; CC, arts. 475 pár. 2, 671; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, art. 44 pár. 4.

⁵⁹⁰ CC, art. 803 y sgtes.

⁵⁹¹ CC, arts. 1456, 2327, 2356.

4. una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁵⁹².

2º Cuando el autor:

1. realizara el hecho comercialmente⁵⁹³;
2. mediante el hecho produjera la indigencia de otro; o
3. se hiciera prometer beneficios patrimoniales usurarios mediante letra de cambio⁵⁹⁴, pagaré⁵⁹⁵ o cheque⁵⁹⁶,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES

Artículo 194.- Obstrucción a la restitución de bienes

1º El que ayudara a otro que haya realizado un hecho antijurídico, con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, la pena no excederá de la prevista para el hecho del cual provienen los beneficios.

⁵⁹² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁵⁹³ CP, art. 14 inc. 1º num. 16.

⁵⁹⁴ CC, art. 1298 y sgtes.

⁵⁹⁵ CC, art. 1535 y sgtes.

⁵⁹⁶ CC, art. 1696 y sgtes.; Ley N° 805/95 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil, deroga la Ley N° 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada”.

3° No será castigado por obstrucción el que sea punible por su participación en el hecho anterior⁵⁹⁷.

4° Será castigado como instigador⁵⁹⁸ el que indujera a la obstrucción, a una persona no involucrada en el hecho anterior.

5° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de la autorización administrativa correspondiente, en su caso, en el supuesto de que el autor haya sido participante del hecho anterior⁵⁹⁹.

Artículo 195.- Reducción

1° El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, recibiera la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno, la proporcionara a un tercero, lograra su traspaso de otro a un tercero o ayudara en ello, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁰⁰.

4° Cuando el autor actuara:

1. comercialmente⁶⁰¹;
2. como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones⁶⁰²,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

⁵⁹⁷ CP, art. 31.

⁵⁹⁸ CP, art. 30.

⁵⁹⁹ CP, art. 97; CPP, arts. 16, 422 al 426. En el art. 17 del CPP no está incluido este hecho punible.

⁶⁰⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁰¹ CP, art. 14 inc. 1° num. 16.

⁶⁰² CP, art. 239.

Artículo 196.- Lavado de dinero⁶⁰³

1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de
 - a) un crimen⁶⁰⁴;
 - b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;
 - c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88⁶⁰⁵, artículos 37 al 45; o
2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro⁶⁰⁶,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

⁶⁰³ Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”.

⁶⁰⁴ CP, art. 13 inc. 1º.

⁶⁰⁵ Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”.

⁶⁰⁶ CP, arts. 86, 90, 94; CPP, arts. 193 y sgtes.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁰⁷.

4° Cuando el autor actuara comercialmente⁶⁰⁸ o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero⁶⁰⁹, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶¹⁰.

6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe⁶¹¹.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equipararán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y
2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

⁶⁰⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁰⁸ CP, art. 14 inc. 1° num. 16.

⁶⁰⁹ CP, art. 239.

⁶¹⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶¹¹ CC, art. 372.

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro,

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

TÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA

Artículo 197.- Ensuciamiento y alteración de las aguas

1º El que indebidamente ensuciara o, alterando sus cualidades, perjudicara las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjera mediante el derrame de petróleo o sus derivados, en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

2º Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años⁶¹².

3º En estos casos será castigada también la tentativa⁶¹³.

⁶¹² Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 8º.

⁶¹³ CP, arts. 26 al 28.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶¹⁴.

5º El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶¹⁵.

6º Se entenderán como aguas, conforme al inciso 1º, las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y cauces.

Artículo 198.- Contaminación del aire⁶¹⁶

1º El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire⁶¹⁷; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación⁶¹⁸,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;

⁶¹⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶¹⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶¹⁶ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art. 1º inc. 18.

⁶¹⁷ Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 7º.

⁶¹⁸ Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 10 inc. a); Ley N° 1.100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”.

2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente⁶¹⁹.

3º Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶²⁰.

Artículo 199.- Maltrato de suelos

1º El que, violando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizara abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación de los suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶²¹.

Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos

1º El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o

⁶¹⁹ Código Sanitario, arts. 128 al 130; Ordenanza Municipal 9.928/76 “Que reprime la producción de ruidos molestos”; Ordenanza Municipal N° 19/97 “Control de contaminación del aire”; Ordenanza Municipal N° 22/97 “Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental”.

⁶²⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶²¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean⁶²²:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;
2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o
3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶²³.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶²⁴.

5° El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

Artículo 201.- Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional

⁶²² Ley N° 567/95 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias: Ley N° 1.262/98 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación”; Decreto N° 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”.

⁶²³ CP, arts. 26 al 28.

⁶²⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

1° El que en el territorio nacional:

1. ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas⁶²⁵; o

⁶²⁵ Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 567/95 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias; Ley N° 1.262/98 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación”; Decreto N° 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”.

2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias⁶²⁶,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁶²⁷.

3° Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse⁶²⁸, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 202.- Perjuicio a reservas naturales

1° El que dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección⁶²⁹, mediante:

1. explotación minera⁶³⁰;
2. excavaciones o amontonamientos;
3. alteración del hidro-sistema;
4. desecación de humedales;

⁶²⁶ Ley N° 42/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”; Ley N° 567/95 “Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” y sus modificatorias y ampliatorias: Ley N° 1.262/98 “Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación”; Decreto N° 20.261/98 “Por el cual se crea el Comité Nacional Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay”.

⁶²⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁶²⁸ CP, art. 53; Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art.14 inc. a).

⁶²⁹ Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 14 inc. d).

⁶³⁰ Ley N° 93/14 “De minas”; Ley N° 698/24 “Que modifica la Ley de minas N° 93 de fecha 24 de 1.914”.

5. tala de bosques⁶³¹; o

6. incendio⁶³²,

perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶³³.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa⁶³⁴.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS

Artículo 203.- Producción de riesgos comunes

1º El que causara:

1. un incendio de dimensiones considerables, en especial en un edificio;
2. una explosión mediante materiales explosivos u otros agentes;
3. la fuga de gases tóxicos;
4. el lanzamiento de venenos u otras sustancias tóxicas;
5. la exposición a otros a una radiación iónica;
6. una inundación; o
7. avalanchas de tierra o roca,

⁶³¹ Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 4º inc. a).

⁶³² Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, art. 4º inc. a).

⁶³³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶³⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

sin que en el momento de la acción se pudiera excluir la posibilidad de un daño a la vida o a la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años⁶³⁵.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶³⁶.

3º El que realizara uno de los hechos señalados en el inciso 1º mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años⁶³⁷.

4º El que mediante una conducta dolosa o culposa causara una situación de peligro presente de que se realice un resultado señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶³⁸.

Artículo 204.- Actividades peligrosas en la construcción

1º El que con relación a actividades mercantiles o profesionales de construcción, e incumpliendo gravemente las exigencias del cuidado técnico, proyectara, construyera, modificara o derrumbara una obra construida y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros⁶³⁹, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁶⁴⁰.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁴¹.

Artículo 205.- Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos⁶⁴²

⁶³⁵ CP, arts. 211, 235 inc. 1º num. 4º, 240 inc. 1º num. 4º.

⁶³⁶ CP, arts. 26 al 28.

⁶³⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶³⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶³⁹ CC, art. 860.

⁶⁴⁰ CP, arts. 211, 240 inc. 1º num. 4.

⁶⁴¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

1º El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidentes de trabajo que:

1. causara o no evitara que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares de trabajo; o
2. claramente incumpliera las exigencias del cuidado técnico,

y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁶⁴³.

2º Los responsables, conforme al inciso 1º, que omitieran informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida o la integridad física vinculados con los trabajos y sobre las medidas para la prevención, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁴⁴.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1º, con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁴⁵ y, en los casos del inciso 2º, con multa⁶⁴⁶.

Artículo 206- Comercialización de medicamentos nocivos

1º El que en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos fabricados en serie que, aplicados según las indicaciones, conlleven efectos nocivos para la vida y la salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Esto no se aplicará, cuando una entidad pública encargada de la comproba-

⁶⁴² Ley N° 926/27 “Accidentes de trabajo”.

⁶⁴³ CP, arts. 211, 240 inc. 1º num. 4.

⁶⁴⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁴⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁴⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

ción de la seguridad de los medicamentos haya autorizado la circulación de los mismos.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁴⁷.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁴⁸.

Artículo 207- Comercialización de medicamentos no autorizados

1º El que pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos que no hayan sido autorizados o que, en caso de haber sido autorizados, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁴⁹.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁵⁰.

Artículo 208- Comercialización de alimentos nocivos

1º El que en el marco de las actividades de un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil recolectara, produjera, tratara, ofreciera a la circulación o facilitara alimentos destinados al consumo público de manera tal que, consumidos en la forma usual, puedan dañar la vida o la integridad física de otros, será

⁶⁴⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁴⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁴⁹ Ley N° 1.340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establecen medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, arts. 13, 20; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁵⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁵¹.

2º Con la misma pena será castigado el que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil, industrial o agropecuario, ofreciera o pusiera en circulación como alimentos otros productos que, en caso de ser consumidos, peligraran la vida o la integridad física de otros.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁵².

Artículo 209.- Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas

1º El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil, y sin que la entidad encargada de la comprobación de la seguridad lo haya autorizado, pusiera o interviniera en la circulación de sustancias químicas, en especial las destinadas a la limpieza, protección de plantas o combate de pestes y plagas que, utilizadas en la forma indicada o usual el cuerpo humano pueda absorber, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁵³.

2º Con la misma pena será castigado el que, en un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil, utilizara las sustancias señaladas en el inciso anterior sin que éstas hayan sido autorizadas o que, en caso de haber sido autorizadas, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto.

⁶⁵¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁵² CP, arts. 211, 235 inc. 1º num. 4, 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁵³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁵⁴.

Artículo 210.- Comercialización de objetos peligrosos

1º El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil pusiera o interviniera en la circulación de objetos fabricados en serie, en especial de instrumentos de trabajo, del hogar o de recreo, que utilizados en la forma indicada o usual, impliquen peligro para la vida o la integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁵⁵.

2º Esto no se aplicará cuando el objeto haya sido autorizado por la entidad encargada de la seguridad de los usuarios o consumidores y puesto en circulación de acuerdo con las condiciones impuestas por ella.

3º El que dentro de un establecimiento mercantil interviniera en la circulación de objetos no autorizados por la autoridad competente, o lo hiciera sin cumplir las condiciones impuestas por ésta para el efecto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁵⁶.

Artículo 211.- Desistimiento activo

Cuando en los casos de los artículos 203 al 210, el autor eliminara, voluntariamente y en tiempo oportuno, el estado de peligrosidad, el tribunal atenuará la pena prevista con arreglo al artículo 67 o prescindirá de ella.

⁶⁵⁴ CP, arts. 211, 235 inc. 1º num. 4, 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁵⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁵⁶ CP, arts. 211, 235 inc. num. 4, 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

Artículo 212.- Envenenamiento de cosas de uso común

1º El que envenenara o adulterara con sustancias nocivas el agua, medicamentos, alimentos u otras cosas destinadas a la circulación, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁵⁷.

3º El que realizara el hecho mediante conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁵⁸.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL TRÁNSITO

Artículo 213- Atentados al tráfico civil aéreo y naval

1º El que:

1. aplicara fuerza o vulnerara la libre decisión de una persona o realizara otras actividades con el fin de influir sobre la conducción u obtener el control de una aeronave civil⁶⁵⁹ con personas a bordo o de un buque empleado en el tránsito civil; o
2. utilizara armas de fuego o intentara causar o causara una explosión o un incendio con el fin de destruir o dañar dicha aeronave⁶⁶⁰ o buque o su carga a bordo,

será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

⁶⁵⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁵⁸ CP, arts. 235 inc. 1º num. 4, 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁵⁹ CA, art. 5º, 162 inc. c).

⁶⁶⁰ CA, art. 5º, 162 inc. c).

2º El que mediante un hecho señalado en el inciso anterior causara culposamente la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años⁶⁶¹.

Artículo 214.- Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario

1º El que:

1. destruyera, dañara, removiera, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento las instalaciones que sirven al tráfico, los medios de transporte o sus mecanismos de seguridad;
2. impidiera o molestare al personal de operaciones respecto al ejercicio de sus funciones;
3. produjera un obstáculo;
4. diera falsas señas, señales o informaciones; o
5. impidiera la transmisión de señales o informaciones,

y con ello peligrara la seguridad del tránsito aéreo, naval o ferroviario, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁶².

3º Cuando el autor removiera voluntariamente el estado de peligrosidad o tratara de hacerlo y no se realizara otro daño, el tribunal atenuará la pena con arreglo al artículo 67 o prescindirá de ella.

Artículo 215.- Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario

⁶⁶¹ CP, art. 240 inc. 1º num. 4.

⁶⁶² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

1° El que, dolosa o culposamente, condujera una aeronave, un buque o un medio de transporte ferroviario:

1. no autorizado para el tráfico⁶⁶³;
2. pese a no estar en condición de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos o de agotamiento; o
3. pese a no tener la licencia de conducir⁶⁶⁴,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁶⁵.

2° Con la misma pena será castigado el que:

1. como titular del medio de transporte indicado en el inciso 1° permitiera o tolerara la realización de un hecho señalado en el mismo;
2. como conductor de un medio de transporte señalado en el inciso 1° o como responsable de su seguridad violara, mediante una conducta grave contraria a sus deberes, las prescripciones o disposiciones sobre la seguridad del tráfico aéreo, naval o ferroviario.

Artículo 216.- Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre

1° El que:

1. destruyera, dañara, removiera, alterara, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento instalaciones que sirvan al tránsito;

⁶⁶³ CA, art. 162 inc. a).

⁶⁶⁴ CA, art. 162 inc. b).

⁶⁶⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2. como responsable de la construcción de carreteras o de la seguridad del tránsito causara o tolerara un estado gravemente riesgoso de dichas instalaciones;
3. produjera un obstáculo; o
4. mediante manipulación en un vehículo ajeno, redujera considerablemente su seguridad para el tránsito,

y con ello peligrara la seguridad del tránsito terrestre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁶⁶.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁶⁷.

3º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 214, inciso 3º.

Artículo 217.- Exposición a peligro del tránsito terrestre

El que dolosa o culposamente:

1. condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas⁶⁶⁸ u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos, o de agotamiento;
2. condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia; o

⁶⁶⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁶⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁶⁸ CS, art. 204; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”; art. 4º y concordantes.

3. como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁶⁹.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES IMPRESCINDIBLES

Artículo 218.- Perturbación de servicios públicos

1º El que impidiera total o parcialmente el funcionamiento de:

1. un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público; o
2. una instalación que sirva al suministro público de agua, luz, calor, aire climatizado o energía, o una empresa de importancia vital para el aprovisionamiento de la población; o
3. un establecimiento o instalación que sirva al orden o a la seguridad pública, dañando, apartando, alterando o inutilizando una cosa que sirva para su funcionamiento, o sustrayendo la energía eléctrica destinada al mismo,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁶⁶⁹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁷⁰.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁷¹.

Artículo 219.- Daño a instalaciones hidráulicas

1º El que destruyera o dañara una obra hidráulica o sus instalaciones complementarias, y con ello pusiera en peligro la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁷².

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁷³.

Artículo 220.- Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones.

1º El que:

1. destruyera, dañara, removiera, alterara o inutilizara una cosa destinada al funcionamiento de una instalación de telecomunicaciones para el servicio público; o
2. sustrajera la energía que la alimenta,

y con ello impidiera o pusiera en peligro su funcionamiento, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁶⁷⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁷¹ CP, art. 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁷² CP, arts. 26 al 28.

⁶⁷³ CP, art. 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁷⁴.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁷⁵.

TÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

Artículo 221.- Falseamiento del estado civil

1º El que formulara ante la autoridad competente una declaración falsa sobre hechos relevantes para el estado civil de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁷⁶.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁶⁷⁷.

Artículo 222.- Violación de las reglas de adopción

1º El titular de la patria potestad⁶⁷⁸ que, eludiendo los procedimientos legales para la adopción⁶⁷⁹ o colocación familiar⁶⁸⁰ y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, entregara

⁶⁷⁴ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁷⁵ CP, art. 240 inc. 1º num. 4; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁷⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁷⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁶⁷⁸ CM, arts. 67 al 80, 98 al 103.

⁶⁷⁹ Ley N° 1.136/97 “De Adopciones”.

⁶⁸⁰ CM, arts. 251 al 259.

su niño a otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁶⁸¹. Con la misma pena será castigado el que en estas condiciones recibiera al niño.

2º El que intermediara en la entrega o recepción descrita en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁸². Cuando el autor realizara el hecho con el fin de obtener un beneficio económico, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años⁶⁸³.

Artículo 223.- Tráfico de menores

1º El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción⁶⁸⁴ o una colocación familiar⁶⁸⁵, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.

2º Cuando el autor:

1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar;
2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico;
o⁶⁸⁶,
3. mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual⁶⁸⁷ o laboral,

la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

⁶⁸¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁸² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁸³ CP, art. 53.

⁶⁸⁴ Ley N° 1.136/97 “De adopciones”.

⁶⁸⁵ CM, arts. 251 al 259.

⁶⁸⁶ CP, art. 53.

⁶⁸⁷ CP, art. 135.

Artículo 224.- Bigamia

El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁸⁸.

Artículo 225.- Incumplimiento del deber legal alimentario

1º El que incumpliera un deber legal alimentario⁶⁸⁹ y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁶⁹⁰.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial⁶⁹¹, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 226.- Violación del deber de cuidado o educación

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro⁶⁹² y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;

⁶⁸⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁸⁹ CN, art. 13, 53; Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”; CPP, art. 22 num. 11; CC, art. 256.

⁶⁹⁰ CP, arts. 46 inc. 2º num. 5, 119; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁹¹ CP, art. 46 inc. 2º num. 5.

⁶⁹² CN, art. 53; CP, art. 119.

2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
3. ejercer la prostitución,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁹³.

Artículo 227.- Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas⁶⁹⁴, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁶⁹⁵.

Artículo 228.- Violación de la patria potestad

1º El que sin tener la patria potestad⁶⁹⁶ sustrajera un menor de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁶⁹⁷. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2º El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁶⁹⁸.

Artículo 229.- Violencia familiar

⁶⁹³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁹⁴ CN, art. 53 2º pár.; CP, art. 119.

⁶⁹⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁹⁶ CM, arts. 67 al 80, 98 al 103.

⁶⁹⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁶⁹⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa⁶⁹⁹.

Artículo 230.- Incesto

1º El que realizara el coito con un descendiente consanguíneo⁷⁰⁰, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo⁷⁰¹, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁰². La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos⁷⁰³.

3º No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años⁷⁰⁴.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PAZ DE LOS DIFUNTOS

Artículo 231.- Perturbación de la paz de los difuntos

1º El que sustrajera un cadáver, partes del mismo o sus cenizas de la custodia de la persona encargada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷⁰⁵.

⁶⁹⁹ CN, art. 60; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado), Ley N° 1.600/2000 “contra la Violencia Doméstica”.

⁷⁰⁰ CC, art. 250 y sgtes.

⁷⁰¹ CC, art. 250 y sgtes.

⁷⁰² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁰³ CC, art. 250 y sgtes.

⁷⁰⁴ CP, art. 322.

⁷⁰⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2º El que practicara actos ultrajantes a un cadáver o a una tumba, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁰⁶.

3º Cuando, en los casos señalados en los incisos anteriores, el autor actuara con intención de lograr un beneficio patrimonial para sí o para otro, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁰⁷.

Artículo 232.- Perturbación de ceremonias fúnebres

1º El que perturbara una ceremonia fúnebre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁰⁸.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁰⁹.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Artículo 233.- Ultraje a la profesión de creencias

El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, ultrajara a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷¹⁰.

⁷⁰⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁰⁷ CP, arts. 26 al 28.

⁷⁰⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁰⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁷¹⁰ CN, arts. 24, 26, 32; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

Artículo 234.- Perturbación de la paz pública

1º El que desde una multitud como autor o partícipe realizara conjuntamente con otros hechos violentos contra personas o cosas o influyera sobre una multitud para crear o aumentar la disposición de aquella a realizarlos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

2º Cuando el autor al realizar el hecho:

1. portara un arma de fuego⁷¹¹;
2. portara otro tipo de arma, con la intención de usarla; o
3. incitara a un saqueo o participare de éste,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 235.- Amenaza de hechos punibles

1º El que en forma idónea para perturbar la paz pública amenazara con:

1. hechos punibles contra la vida o lesiones graves señaladas en el artículo 112;

⁷¹¹ Decreto N° 23.459 del 16 de junio de 1976 “Por el cual se establece normas sobre adquisición, fabricación, tenencia, transporte y todo acto jurídico relacionado con las armas de fuego, pólvoras, explosivos y afines”; Resolución ministerial N° 397 del 27 de junio de 1997 “Por la cual se reglamenta el Decreto N° 23.459/76 en lo concerniente a armas y municiones y las sanciones comunes para todos los actos mencionados en el art. 1º del citado decreto”.

2. robo o extorsión con violencia señalados en los artículos 166 al 169, 185 y 186;
3. secuestro o toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127; o
4. un hecho punible doloso contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos conforme a los artículos 203, 206, 208 al 210 y 212,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷¹².

Artículo 236.- Desaparición forzosa⁷¹³

1º El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105, 111, inciso 3º, 112, 120 y 124, inciso 2º, para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁷¹⁴. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario⁷¹⁵.

Artículo 237.- Incitación a cometer hechos punibles

1º El que públicamente, en una reunión o mediante divulgación de las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, incitara

⁷¹² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷¹³ Ley N° 933/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas”.

⁷¹⁴ Ley N° 933/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”, art. II.

⁷¹⁵ Se refiere al denominado “funcionario de hecho”.

a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como instigador⁷¹⁶.

2º Cuando la incitación no lograra su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. La pena no podrá exceder aquella que correspondiera cuando la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

Artículo 238.- Apología del delito

El que públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º, hiciera en forma idónea para perturbar la paz pública la apología de:

1. un crimen tentado o consumado; o
2. un condenado por haberlo realizado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷¹⁷.

Artículo 239.- Asociación criminal

1º El que:

1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;
2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
4. prestara servicios a ella; o
5. la promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

⁷¹⁶ CP, art. 30.

⁷¹⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁷¹⁸.

3° Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena⁷¹⁹.

4° El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Artículo 240.- Omisión de aviso de un hecho punible

1° El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de⁷²⁰:

1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;
2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;
3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 186;
4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220;
5. una asociación criminal conforme al artículo 239;
6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273; o

⁷¹⁸ CP, arts. 26 al 28.

⁷¹⁹ CPP, art. 19 inc. 1°.

⁷²⁰ CP, art. 291 inc. 1° num. 2, inc. 2°.

7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos 319 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁷²¹.

3° No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.

4° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 105 y 319⁷²².

5° Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente⁷²³, siempre que se dieran los demás presupuestos del inciso 4°.

7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.

Artículo 241.- Usurpación de funciones públicas

El que sin autorización asumiera o ejecutara una función pública o realizara un acto que sólo puede ser realizado en virtud

⁷²¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷²² CP, art. 147.

⁷²³ CN, art. 18.

de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷²⁴.

TÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURÍDICAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 242.- Testimonio falso

1º El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años⁷²⁵.

2º El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷²⁶.

Artículo 243.- Declaración falsa

1º El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años⁷²⁷.

2º El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁷²⁸.

⁷²⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷²⁵ CPC, art. 327.

⁷²⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷²⁷ CPC, art. 334.

⁷²⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

Artículo 244.- Retracción

1° Cuando el autor rectificara su testimonio o declaración en tiempo oportuno, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67.

2° La rectificación no es oportuna cuando:

1. ya no pueda ser considerada en la decisión;
2. del hecho haya surgido un perjuicio para otro;
3. el autor ya haya sido denunciado por el hecho; o
4. se haya iniciado una investigación del hecho contra él.

3° La rectificación puede efectuarse ante:

1. el ente donde haya sido cometido el falso testimonio;
2. el ente que haya de investigarlo; o
3. cualquier tribunal, ministerio público o autoridad policial, en cuyo caso deberá señalarse el órgano ante el que se prestó la declaración falsa.

Artículo 245.- Declaración en estado de necesidad

Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los artículos 242 y 243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, una condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal podrá, en el caso del artículo 242 prescindir de la pena o atenuarla con arreglo al artículo 67; en el caso del artículo 243, prescindirá de la pena⁷²⁹.

⁷²⁹ CN, art.18.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁷³⁰.

2º Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;
2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor⁷³¹.

3º En estos casos será castigada también la tentativa⁷³².

4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 247.- Manipulación de graficciones técnicas

1º El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

⁷³⁰ CP, art. 266 inc. 1º.

⁷³¹ CPC, art. 307.

⁷³² CP, arts. 26 al 28.

2° Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;
2. cuyo objeto sea inteligible; y
3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3° Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2°;
2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o
3. haya sido alterada posteriormente.

4° A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.

5° En estos casos, será castigada también la tentativa⁷³³.

6° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3°, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no autén-

⁷³³ CP, arts. 26 al 28.

tico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁷³⁴.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷³⁵.

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Artículo 249.- Equiparación para el procesamiento de datos

La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al artículo 174, inciso 3º, será equiparada a la inducción al error en las relaciones jurídicas.

Artículo 250.- Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso

1º El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁷³⁶.

2º En estos casos será castigada también la tentativa⁷³⁷.

3º En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

⁷³⁴ CP, art. 266 inc. 1º.

⁷³⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁷³⁶ CP, art. 252; CC, art. 376.

⁷³⁷ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

1º El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷³⁸.

2º Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.

3º Cuando el autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial⁷³⁹ o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁴⁰.

Artículo 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso

El que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo.

Artículo 253.- Destrucción o daño a documentos o señales

1º El que con la intención de perjudicar a otro:

1. destruyera, dañara, ocultara o de otra forma suprimiera un documento o una graficación técnica, en contra del derecho de otro a usarlo como prueba;

⁷³⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷³⁹ CP, art. 53.

⁷⁴⁰ CP, arts. 26 al 28.

2. borrarla, suprimiera, inutilizara o alterara, en contra del derecho de disposición de otro, datos conforme al artículo 174, inciso 3º, con relevancia para la prueba; o
3. destruyera o de otra forma suprimiera mojones u otras señales destinadas a indicar un límite o la altura de las aguas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁴¹.

Artículo 254.- Expedición de certificados de salud de contenido falso

El que siendo médico u otro personal sanitario habilitado expidiera a sabiendas un certificado de contenido falso sobre la salud de una persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷⁴².

Artículo 255.- Producción indebida de certificados de salud

El que:

1. expidiera un certificado sobre la salud de una persona, arrogándose el título de médico o de otro personal sanitario habilitado que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de tal persona sin haber sido autorizado; o
3. falsificara un certificado de salud auténtico,

⁷⁴¹ CP, arts. 26 al 28.

⁷⁴² CP, art. 256; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

y lo utilizara ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁴³.

Artículo 256.- Uso de certificados de salud de contenido falso

El que, con la intención de inducir al error sobre su salud o la de otro, utilizara un documento señalado en los artículos 254 y 255 ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁴⁴.

Artículo 257.- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁴⁵.

Artículo 258.- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o
3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios,

⁷⁴³ CC, art. 1549; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁴⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁴⁵ CP, art. 259; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado); Ley N° 200/70 “Del funcionario público”, art. 2.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁷⁴⁶.

Artículo 259.- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.⁷⁴⁷

Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad

1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁴⁸.

2º Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona⁷⁴⁹.

TÍTULO VI

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

⁷⁴⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁴⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁴⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁴⁹ CN, art. 35; Ley N° 222/93 “Ley Orgánica Policial”, art. 6°.

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO

Artículo 261.- Evasión de impuestos

1º El que:

1. proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;
2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o
3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos,

y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁷⁵⁰.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁵¹.

3º Cuando el autor:

1. lograra una evasión de gran cuantía;
2. abusara de su posición de funcionario⁷⁵²;
3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o
4. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado

⁷⁵⁰ CP, art. 53.

⁷⁵¹ CP, arts. 26 al 28.

⁷⁵² CP, art. 312.

parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón⁷⁵³.

Artículo 262.- Adquisición fraudulenta de subvenciones

1° El que:

1. por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para el otorgamiento de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma;
2. omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma; o
3. utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos,

⁷⁵³ Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo Régimen Tributario”, art. 170 y sgtes.

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Cuando el autor:

1. mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía;
2. abusara de sus competencias o de su posición de funcionario; o
3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

4° En el sentido de este artículo, se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

5° Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1°, se entenderán aquellos hechos en que:

1. el otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales; o
2. de las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prórroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES

Artículo 263.- Producción de moneda no auténtica

1º El que:

1. con la intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitarlo, produjera moneda no auténtica o alterara moneda provocando la apariencia de un valor superior;
2. la adquiriera con dicha intención; o
3. pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica que él haya producido, adquirido o alterado bajo los presupuestos señalados en los numerales anteriores,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2º En los casos menos graves se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

3º Se entenderá como no auténtica la moneda que no proviene de la autoridad que debiera emitirla⁷⁵⁴.

Artículo 264.- Circulación de moneda no auténtica

1º El que fuera de los casos señalados en el artículo 263, pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷⁵⁵.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁵⁶.

⁷⁵⁴ CP, art. 268; Ley N° 489/94 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 4º inc. b), 38 al 43.

⁷⁵⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁵⁶ CP, arts. 26 al 28, 268.

Artículo 265.- Producción y circulación de marcas de valor no auténticas

1º El que:

1. con la intención de poner en circulación o posibilitarlo, o de utilizarlas como auténticas, produjera marcas de valor oficial no auténticas o alterara marcas de valor oficiales auténticas, provocando la apariencia de un valor superior;
2. las adquiriera con dicha intención; o
3. utilizara, ofreciera o pusiera en circulación como auténticas, marcas de valor oficial no auténticas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que utilizara como válidas marcas de valor oficial ya usadas en las que se haya eliminado el signo de desvalorización o que las pusiera en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁷⁵⁷.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁵⁸.

⁷⁵⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁵⁸ CP, arts. 26 al 28, 268.

Artículo 266.- Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas

1º El que preparando la producción de moneda no auténtica o de marcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardara o cediera a otro:

1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matrices u otros medios que, por su naturaleza, fueran idóneos para la realización del hecho; o
2. papel de igual calidad o que permita confundirse con el destinado a la confección de moneda o marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación,

será castigado, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 246, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 248, con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁵⁹.

2º No será castigado con arreglo al inciso anterior el que:

1. renunciara a la realización del hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho;
2. destruyera o inutilizara los medios señalados en el inciso anterior; o
3. pusiera su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

3º Cuando dicho peligro fuera desviado o la consumación del hecho fuera impedida por otras razones bastará que, respecto a los presupuestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior, el autor haya voluntaria y seriamente tratado de lograr este objetivo⁷⁶⁰.

⁷⁵⁹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁶⁰ CP, art. 268.

Artículo 267.- Títulos de valor falsos

A la moneda en el sentido de los artículos 263, 264 y 266 serán equiparados los siguientes títulos de valor cuando sean, mediante la impresión y el tipo de papel, protegidos con seguridades especiales contra la imitación:

1. títulos de crédito al portador o a la orden que forman parte de una emisión general, si en el documento se prometiére el pago de una suma determinada de dinero⁷⁶¹;
2. acciones⁷⁶²;
3. bonos emitidos por entes públicos o sociedades de inversión⁷⁶³;
4. cupones de interés, de participación en ganancias y de renovación de los títulos señalados en los numerales 1 y 3, así como los certificados sobre la prestación de tales títulos⁷⁶⁴; y
5. cheques viajeros que, en el formulario impreso del título, indiquen una determinada suma de dinero⁷⁶⁵.

⁷⁶¹ CC, arts. 524, 1517, 1522.

⁷⁶² CC, art. 1.062.

⁷⁶³ Ley N° 1.186/97 “Régimen especial para la estabilización del sistema financiero nacional”, art. 19; Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de inversión”, art. 17.

⁷⁶⁴ CC, art. 1076.

⁷⁶⁵ CC, art. 1741.

Artículo 268.- Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero

Los artículos 263 al 267 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

TÍTULO VII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO

Artículo 269.- Atentado contra la existencia del Estado

1º El que intentara lograr o lograra, mediante fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia de la República o modificar el orden constitucional, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años.

2º En casos menos graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años⁷⁶⁶.

Artículo 270.- Preparación de un atentado contra la existencia del Estado

1º El que preparara una maquinación concreta de traición a la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

⁷⁶⁶ CP, art. 240 inc. 1º num. 6.

2º En estos casos, serán castigados con la misma pena el hecho consumado y la tentativa⁷⁶⁷.

Artículo 271.- Preparación de una guerra de agresión

1º El que preparara una guerra de agresión en la cual la República sea la agresora, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años⁷⁶⁸.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁶⁹.

Artículo 272.- Desistimiento activo

Cuando el autor:

1. desistiera de llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera substancialmente el peligro por él conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho; o
2. voluntariamente impidiera su consumación,

el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL

⁷⁶⁷ CP, art. 240 inc. 1º num. 6, art. 27.

⁷⁶⁸ CN, art. 144; CP, art. 240 inc. 1º num. 6.

⁷⁶⁹ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 273.- Atentado contra el orden constitucional

1º El que intentara lograr o lograra cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años⁷⁷⁰.

2º Se entenderá como orden constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado, conforme lo disponen los artículos 1 al 3 de la Constitución.

Artículo 274.- Sabotaje

1º El que actuando en forma individual o como cabecilla o inspirador de un grupo lograra que dentro del territorio nacional quedaren, total o parcialmente, fuera de funcionamiento o sustraídas a su finalidad:

1. el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público;
2. una instalación que sirva al suministro público con agua, luz o energía, o una empresa de importancia vital para el abastecimiento de la población;
3. una entidad o instalación entera o mayoritariamente al servicio de la seguridad o el orden público,

y con ello intencionalmente apoyara esfuerzos contra la existencia, la seguridad o el orden constitucional de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁷⁷¹.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁷².

Artículo 275.- Impedimento de las elecciones

⁷⁷⁰ CN, arts. 137 *in fine*, 138.

⁷⁷¹ CP, arts. 218 al 220.

⁷⁷² CP, arts. 26 al 28.

1º El que con violencia o mediante amenaza de violencia impidiera o perturbara una elección o la constatación de su resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En los casos particularmente graves la pena privativa de libertad no será menor de cinco años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁷³.

Artículo 276.- Falseamiento de las elecciones

1º El que votara sin estar habilitado, o de otra manera produjera un resultado falso de una elección, o falseara el resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que proclamara o hiciera proclamar un resultado falso de una elección.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁷⁴.

Artículo 277.- Falseamiento de documentos electorales

El que:

1. lograra su inscripción en el padrón electoral mediante declaración falsa⁷⁷⁵;
2. inscribiera a otro como elector, a sabiendas de que no tiene derecho a la inscripción⁷⁷⁶;
3. conociendo la habilitación de otro para elegir, impidiera su inscripción como elector⁷⁷⁷; o

⁷⁷³ CP, arts. 26 al 28, 281.

⁷⁷⁴ CP, arts. 26 al 28, 281.

⁷⁷⁵ CE, art. 323 inc. a).

⁷⁷⁶ CE, art. 315.

4. se hiciera proponer como candidato para una elección, pese a no ser elegible,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁷⁷⁸, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

Artículo 278.- Coerción al elector

1º El que mediante fuerza, amenaza de un mal considerable, presión económica o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, coaccionara a otro o le impidiera elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años⁷⁷⁹.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁸⁰.

Artículo 279.- Engaño al elector

1º El que mediante engaño lograra que otro en el acto de votar errara sobre el sentido de su voto, no votara o votara inválidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁷⁸¹.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁸².

Artículo 280.- Soborno del elector

⁷⁷⁷ CE, art. 315.

⁷⁷⁸ CP, art. 281; CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁷⁹ CE, art. 320.

⁷⁸⁰ CP, arts. 26 al 28, 281.

⁷⁸¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁸² CP, arts. 26 al 28, 281.

1º El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que no votara o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que exigiera, se hiciera prometer o aceptara una dádiva u otra ventaja por no votar o por hacerlo en un sentido determinado⁷⁸³.

Artículo 281.- Ámbito de aplicación

Los artículos 275 al 280 se aplicarán en los casos de elecciones generales, departamentales o municipales, de los plebiscitos y referendos, así como en las elecciones interno-partidarias.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO

Artículo 282.- Traición a la República por revelación de secretos de Estado

1º El que:

1. comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios; o
2. con la intención de perjudicar a la República o de favorecer a una potencia extranjera hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado,

y con ello produjera el peligro de perjudicar gravemente la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de uno a quince años.

⁷⁸³ CP, art. 281.

2º Cuando teniendo el deber específico de guardar el secreto, el autor abusara de su posición para incurrir en los casos previstos en el inciso 1º, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinticinco años.

3º Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse de cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa de la República.

Artículo 283.- Revelación de secretos de Estado⁷⁸⁴

1º El que hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por disposición de éste, y con ello expusiera a la República al peligro de un perjuicio grave para su seguridad exterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que no sea aplicable el artículo anterior⁷⁸⁵.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁷⁸⁶.

Artículo 284.- Casos menos graves de revelación

1º El que hiciera accesible a otro un secreto de Estado señalado en el artículo anterior o lo revelara públicamente, y con ello culposamente causara el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que por su función o un mandato del ente competente tuviera acceso a un secreto de Estado y culposamente lo hiciera accesible a otro no autorizado, causando con ello el peligro de un

⁷⁸⁴ CP, art. 17.

⁷⁸⁵ Debería decir: “salvo que sea aplicable el artículo anterior”, para que tenga sentido en relación con el artículo anterior.

⁷⁸⁶ CP, arts. 26 al 28.

grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁷⁸⁷.

3º La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo⁷⁸⁸.

Artículo 285- Obtención de secretos de Estado

1º El que con el fin de realizar una traición conforme al artículo 282 obtuviera un secreto de Estado, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2º El que con el fin de realizar un hecho en los términos del artículo 283 obtuviera un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por determinadas personas por disposición del ente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa⁷⁸⁹.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Artículo 286.- Coacción a órganos constitucionales

1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a:

1. la Convención Nacional Constituyente⁷⁹⁰;
2. el Congreso Nacional⁷⁹¹, a sus Cámaras⁷⁹² o a una de sus comisiones⁷⁹³;

⁷⁸⁷ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁷⁸⁸ CN, art. 238.

⁷⁸⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁷⁹⁰ CN, art. 291.

⁷⁹¹ CN, art. 182.

⁷⁹² CN, arts. 221, 223.

3. la Corte Suprema de Justicia⁷⁹⁴; o

4. el Tribunal Superior de Justicia Electoral⁷⁹⁵,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2º En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Artículo 287.- Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional

1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara:

1. al Presidente o al Vice Presidente de la República⁷⁹⁶;

2. a un miembro del Congreso Nacional⁷⁹⁷;

3. a un miembro de la Corte Suprema de Justicia⁷⁹⁸; o

⁷⁹³ CN, art. 186.

⁷⁹⁴ CN, art. 258; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

⁷⁹⁵ CN, art. 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”.

⁷⁹⁶ CN, arts. 226, 227.

⁷⁹⁷ CN, art. 182.

⁷⁹⁸ CN, art. 258; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

4. a un miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral⁷⁹⁹,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En casos particularmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁰⁰.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA

Artículo 288.- Sabotaje a los medios de defensa

1° El que destruyera, dañara, alterara, inutilizara o removiera instalaciones, obras u otros medios semejantes, útiles para la defensa nacional o para la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, con el fin de perjudicar la capacidad de defensa o el esfuerzo bélico de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° La misma pena será aplicada al que fabricara o proveyera medios o materiales de defensa defectuosos y con ello, a sabiendas, produjera un peligro señalado en el inciso anterior.⁸⁰¹

3° En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁰².

4° Cuando el autor no produjera el peligro a sabiendas, pero lo hiciera teniéndolo como posible o culposamente, se le aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, salvo

⁷⁹⁹ CN, art. 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”.

⁸⁰⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁸⁰¹ CN, art. 144.

⁸⁰² CP, arts. 26 al 28.

que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

TÍTULO VIII

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 289.- Denuncia falsa

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público⁸⁰³;
2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o
3. simulara pruebas contra él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 290.- Publicación de la sentencia

Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3° se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 60. En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.

⁸⁰³ CPP, arts. 284 al 290.

Artículo 291.- Simulación de un hecho punible

1° El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias⁸⁰⁴ la información falsa de que:

1. se ha realizado un hecho antijurídico; o
2. sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 240, inciso 1°,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁸⁰⁵.

2° La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el artículo 240, inciso 1°.

Artículo 292.- Frustración de la persecución y ejecución penal

1° El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁸⁰⁶.

2° La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.

3° La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁰⁷.

5° No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

⁸⁰⁴ CPP, arts. 284 al 290.

⁸⁰⁵ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸⁰⁶ CPP, art. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸⁰⁷ CP, arts. 26 al 28.

6° Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.

Artículo 293.- Realización del hecho por funcionarios

1° Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o
2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3° y 6° del artículo anterior⁸⁰⁸.

Artículo 294.- Liberación de presos

1° El que liberara a un interno, le indujera a la fuga o le apoyara en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Será castigada también la tentativa⁸⁰⁹.

2° Cuando el autor:

1. fuera funcionario público⁸¹⁰ o prestare servicio en la institución penitenciaria; y
2. estuviera especialmente obligado a evitar la evasión,

se aplicará una pena privativa de libertad de hasta siete años.

Artículo 295.- Motín de internos

⁸⁰⁸ CP, arts. 26 al 28.

⁸⁰⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁸¹⁰ CN, art. 101; CP, art. 14 inc. 1 num. 15; Ley N° 200/70 “Estatuto del funcionario público”, art. 2°; Proyecto de Ley de la Función Pública, art. 4°.

1º Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:

1. coaccionaran conforme al artículo 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento, a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,
2. con violencia se evadieran; o
3. con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro,

serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸¹¹.

3º Cuando el autor u otro participante en el motín:

1. portara un arma de fuego;
2. portara otro tipo de arma con la intención de usarla; o
3. mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 296.- Resistencia

1º El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de

⁸¹¹ CP, arts. 26 al 28.

sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁸¹².

2º Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Artículo 297.- Afectación de cosas gravadas

1º El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad⁸¹³, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁸¹⁴.

2º Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.

3º No será castigado el hecho señalado en los incisos 1º y 2º cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley.

Artículo 298.- Quebrantamiento del depósito⁸¹⁵

1º El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. se encuentren en custodia oficial; o

⁸¹² CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸¹³ CP, art. 86 y sgtes.; CPP, art. 193 y sgtes., 260; CPC, arts. 721, 722.

⁸¹⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸¹⁵ CC, art. 1242 y sgtes.

2. hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁸¹⁶.

2º El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público⁸¹⁷ o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 299.- Daño a anuncios oficiales

El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa⁸¹⁸.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 300.- Cohecho pasivo

1º El funcionario⁸¹⁹ que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro⁸²⁰, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁸²¹.

⁸¹⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸¹⁷ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁸¹⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸¹⁹ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁸²⁰ COJ, art. 238 inc. c).

⁸²¹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial⁸²² que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸²³.

Artículo 301.- Cohecho pasivo agravado

1º El funcionario⁸²⁴ que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes⁸²⁵, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales⁸²⁶, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸²⁷.

4º En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 302.- Soborno

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discre-

⁸²² COJ, art. 238 inc. c).

⁸²³ CP, arts. 26 al 28.

⁸²⁴ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁸²⁵ COJ, art. 238 inc. c).

⁸²⁶ COJ, art. 238 inc. c).

⁸²⁷ CP, arts. 26 al 28.

cionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁸²⁸.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁸²⁹.

Artículo 303.- Soborno agravado

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años⁸³⁰.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸³¹.

Artículo 304.- Disposiciones adicionales

1º Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.

2º Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére o garantizare, sin conocimiento de la otra.

⁸²⁸ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸²⁹ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸³⁰ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸³¹ CP, arts. 26 al 28.

Artículo 305.- Prevaricato

1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años⁸³².

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 306.- Traición a la parte

El abogado o procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa⁸³³.

Artículo 307.- Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas

1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa⁸³⁴.

2º En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Artículo 308.- Coacción respecto de declaraciones

El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince

⁸³² CPC, art. 15 inc. b).

⁸³³ COJ, arts. 89, 90.

⁸³⁴ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Artículo 309.- Tortura

1° El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario⁸³⁵ o en acuerdo con un funcionario:

1. realizara un hecho punible contra
 - a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112;
 - b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;
 - c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;
 - d) menores conforme a los artículos 135 y 136;
 - e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años⁸³⁶.

2° El inciso 1° se aplicará aun cuando la calidad de funcionario⁸³⁷:

⁸³⁵ CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

⁸³⁶ CN, art. 5°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art 5° inc. 2; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. VII.

1. careciera de un fundamento jurídico válido; o
2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

Artículo 310.- Persecución de inocentes

1º El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2º Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad⁸³⁸, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸³⁹.

Artículo 311.- Ejecución penal contra inocentes

1º El funcionario⁸⁴⁰ que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

2º El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad⁸⁴¹.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁴².

⁸³⁷ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁸³⁸ CP, art. 81 y sgtes.

⁸³⁹ CP, arts. 26 al 28.

⁸⁴⁰ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁸⁴¹ CPP, arts. 239 a 256.

⁸⁴² CP, arts. 26 al 28.

Artículo 312.- Exacción

1º El funcionario⁸⁴³ encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;
2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o
3. efectuara descuentos indebidos,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o con multa⁸⁴⁴.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁴⁵.

Artículo 313.- Cobro indebido de honorarios

1º El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa⁸⁴⁶.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁴⁷.

Artículo 314.- Infidelidad en el servicio exterior

1º El funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una Comunidad de Estados o un organismo interestatal o intergubernamental, incumpliera una instrucción

⁸⁴³ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

⁸⁴⁴ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcripto en el Anexo de esta obra, art. 1º inc. 19.

⁸⁴⁵ CP, arts. 26 al 28.

⁸⁴⁶ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸⁴⁷ CP, arts. 26 al 28.

oficial o elevara informes falsos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La persecución penal dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo⁸⁴⁸.

Artículo 315.- Revelación de secretos de servicio

1° El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros⁸⁴⁹.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa⁸⁵⁰.

Artículo 316.- Difusión de objetos secretos⁸⁵¹

1° El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones⁸⁵²; o
2. un órgano administrativo,

⁸⁴⁸ CN, art. 238.

⁸⁴⁹ CPC, art. 285 inc. b); Ley N° 200/70 “Estatuto del funcionario público, art. 32 inc. d); Ley N° 861/96 “Ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito”, art. 108 pár. 4; Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, arts. 32, 34.

⁸⁵⁰ CP, arts. 26 al 28.

⁸⁵¹ Véase la modificación propuesta en el PLECP, transcrito en el Anexo VI de esta obra, art 1° inc.20.

⁸⁵² CN, arts. 182, 186, 221, 223.

y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa⁸⁵³.

Artículo 317.- Violación del secreto de correo y telecomunicación

1º El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación,⁸⁵⁴ y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos;
2. interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecommunicativo o las grabara;
3. suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecommunicativa; o
4. ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior.

3º Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1º y 2º a la persona que:

1. por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal;
2. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones supervisara, sirviera o realizara sus actividades en

⁸⁵³ CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸⁵⁴ CN, art. 36; Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90.

instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público;

3. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público,

efectúe una intervención no autorizada, en el secreto postal y telecomunicativo⁸⁵⁵.

Artículo 318.- Inducción a un subordinado a un hecho punible

El superior que indujera o intentara inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido⁸⁵⁶.

TÍTULO IX

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS

CAPÍTULO ÚNICO

GENOCIDIO Y CRÍMENES DE GUERRA⁸⁵⁷

Artículo 319.- Genocidio⁸⁵⁸

⁸⁵⁵ CP, arts. 144, 146.

⁸⁵⁶ CP, art. 30.

⁸⁵⁷ Ley N° 1.663/01 “Que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, art. 5 y sgtes.

⁸⁵⁸ “Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio adoptada en Nueva York el 9 de diciembre de 1948”. Fue suscrita por la Rca. del Paraguay el 11 de diciembre de 1948, pero su aprobación está pendiente hasta hoy, según Fax N° 062/99 remitido por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. El

El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social:

1. matara o lesionara gravemente a miembros del grupo;
2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente;
3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual;
4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres;
5. impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo; y
6. forzara a la dispersión de la comunidad,

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años⁸⁵⁹.

Artículo 320.- Crímenes de guerra

El que violando las normas del derecho internacional en tiempo de guerra⁸⁶⁰, de conflicto armado o durante una ocupación militar, realizara en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de guerra, actos de:

1. homicidio⁸⁶¹ o lesiones graves⁸⁶²;

proyecto de Ley se encuentra en estudio en la Cámara de Diputados, el que ha sido aprobado por la Cámara de Senadores.

⁸⁵⁹ CN, art. 5, 2º párr.; CP, arts. 8 inc. 1º num. 6, 102 inc. 3º, 240 inc. 1º num. 7, inc. 4º.

⁸⁶⁰ CN, art. 144.

⁸⁶¹ CP, arts. 105 al 107.

⁸⁶² CP, art. 112.

2. tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos;
3. deportación;
4. trabajos forzados;
5. privación de libertad⁸⁶³;
6. coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas; y,
7. saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción, en especial de bienes patrimoniales de gran valor económico o cultural⁸⁶⁴,

será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

LIBRO TERCERO

PARTE FINAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 321.- Adaptación general de las sanciones en leyes penales especiales⁸⁶⁵

En cuanto las leyes penales especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

⁸⁶³ CN, arts. 9, 11.

⁸⁶⁴ CN, art. 81; Ley N° 946/82 “De protección a los bienes culturales”.

⁸⁶⁵ Véase la obra: “Compilación de leyes penales especiales complementarias al Código Penal”, T. II, Vol. I, que forma parte de esta Colección de Derecho Penal editada por la Corte Suprema de Justicia y la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales.

1. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa.
2. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
3. cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.
4. cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa.

Artículo 322.- Atenuante para menores penalmente responsables

Hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal el que el autor tenga entre catorce y diez y ocho años de edad⁸⁶⁶.

Artículo 323.- Derogaciones

Quedan derogados:

1° El Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los artículos, 349, 350, 351, 352 con modificación y 353, cuyos textos se transcriben a continuación⁸⁶⁷:

Artículo 349.- “La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su

⁸⁶⁶ CP, art. 12.

⁸⁶⁷ CS, art. 17.

consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses⁸⁶⁸”.

“Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses⁸⁶⁹”.

Artículo 350.- “La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer”.

“Si la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría⁸⁷⁰”.

Artículo 351.- “El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría⁸⁷¹”.

“Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría”.

“En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente⁸⁷² será castigado con dos a cinco años de penitenciaría⁸⁷³”.

Artículo 352.- “Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente”.

“El mismo aumento se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los

⁸⁶⁸ CP, **Conversión:** ppl. de quince a treinta meses o pena de multa (art. 321 num. 3); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸⁶⁹ CP, **Conversión:** ppl. de seis a doce meses o pena de multa (art. 321 num. 3); CPP, arts. 420, 421 (procedimiento abreviado).

⁸⁷⁰ Léase pena privativa de libertad según CP, art. 37.

⁸⁷¹ Léase pena privativa de libertad según CP, art. 37.

⁸⁷² CP, art. 123.

⁸⁷³ Léase pena privativa de libertad según CP, art. 37.

fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte”.

“Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto”.

Artículo 353.- “En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad”.

2º. las demás disposiciones legales contrarias a este Código.

Artículo 324.- Edición oficial

El Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicación de cinco mil ejemplares de la edición oficial de esta Ley.

Artículo 325.- Entrada en vigor

Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.

Artículo 326.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veintiún de agosto** del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **dieciséis de octubre** del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 26 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

ANEXOS

ANEXO I

PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 27.- Punibilidad de la tentativa

1° La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

2° A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados.

3° Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

DELITOS EN QUE LA TENTATIVA ES PUNIBLE

TÍTULO I. CAPÍTULO I. Hechos punibles contra la vida	TÍTULO II. CAPÍTULO I Hechos punibles contra la propiedad
1. Art. 105. Homicidio doloso. Inc. 3°.	5. Art. 158. Daño a cosas de interés común. Inc. 2°.
TÍTULO I. CAPÍTULO IV. Hechos punibles contra la libertad	6. Art. 159. Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo. Inc. 3°.
2. Art. 124. Privación de libertad. Inc. 2°; num. 3.	7. Art. 161. Hurto. Inc. 2°.
3. Art. 125. Extrañamiento de personas. Inc. 3°.	8. Art. 170. Uso no autorizado de un vehículo automotor. Inc. 2°.
TÍTULO I. CAPÍTULO VII. Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona	TÍTULO II. CAPÍTULO II Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales
4. Art. 144. Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen. Inc. 4°.	9. Art. 173. Sustracción de energía eléctrica. Inc. 2°.

10. Art. 174. Alteración de datos. Inc. 2°.	TÍTULO III. CAPÍTULO I Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana
11. Art. 175. Sabotaje de computadoras. Inc. 2°.	19. Art. 197. Ensuciamiento y alteración de las aguas. Inc. 3°.
12. Art. 182. Favorecimiento de acreedores. Inc. 2°.	20. Art. 200. Procesamiento ilícito de desechos. Inc. 3°.
13. Art. 183. Favorecimiento del deudor. Inc. 3°.	21. Art. 201. Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional. Inc. 2°.
14. Art. 185. Extorsión. Inc. 2°.	TÍTULO III. CAPÍTULO II Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos
TÍTULO II. CAPÍTULO III Hechos punibles contra el patrimonio	22. Art. 203. Producción de riesgos comunes. Inc. 2°.
15. Art. 187. Estafa. Inc. 2°.	23. Art. 206. Comercialización de medicamentos nocivos. Inc. 2°.
16. Art. 189. Aprovechamiento clandestino de una prestación. Inc. 2°.	24. Art. 212. Envenenamiento de cosas de uso común. Inc. 2°.
TÍTULO II. CAPÍTULO IV Hechos punibles contra la restitución de bienes	TÍTULO III. CAPÍTULO IV Hechos punibles contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles
17. Art. 195. Reducción. Inc. 3°.	25. Art. 218. Perturbación de servicios públicos. Inc. 2°.
18. Art. 196. Lavado de dinero. Inc. 3°.	26. Art. 219. Daño a instalaciones hidráulicas. Inc. 2°.

27. Art. 220. Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones. Inc. 2°.	33. Art. 247. Manipulación de graficaciones técnicas. Inc. 5°.
TÍTULO IV. CAPÍTULO I Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia	34. Art. 248. Alteración de datos relevantes para la prueba. Inc. 2°.
28. Art. 221. Falseamiento del estado civil. Inc. 2°.	35. Art. 250. Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso. Inc. 2°.
TÍTULO IV. CAPÍTULO II Hechos punibles contra la paz de los difuntos	36. Art. 251. Producción mediata de documentos públicos de contenido falso. Inc. 4°.
29. Art. 231. Perturbación de la paz de los difuntos. Inc. 4°.	37. Art. 252. Uso de documentos públicos de contenido falso. Inc. 2°.
30. Art. 232. Perturbación de ceremonias fúnebres. Inc. 2°.	TÍTULO VI. CAPÍTULO I Hechos punibles contra el erario
TÍTULO IV. CAPÍTULO IV Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas	38. Art. 261. Evasión de impuestos. Inc. 2°.
31. Art. 239. Asociación criminal. Inc. 2°.	TÍTULO VI. CAPÍTULO II Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores
TÍTULO V. CAPÍTULO II Hechos punibles contra la prueba documental	39. Art. 264. Circulación de moneda no auténtica. Inc. 2°.
32. Art. 246. Producción de documentos no auténticos. Inc. 3°.	40. Art. 265. Producción y circulación de marcas de valor no auténticas. Inc. 3°.

TÍTULO VII. CAPÍTULO I Hechos punibles contra el Estado	50. Art. 287. Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional. Inc. 3°.
41. Art. 270. Preparación de un atentado contra la existencia del Estado. Inc. 2°.	TÍTULO VII. CAPÍTULO V Hechos punibles contra la defensa de la República
42. Art. 271. Preparación de una guerra de agresión. Inc. 2°.	51. Art. 288. Sabotaje a los medios de defensa. Inc. 3°.
43. Art. 274. Sabotaje. Inc. 2°.	TÍTULO VIII. CAPÍTULO I Hechos punibles contra la administración de justicia
44. Art. 275. Impedimento de las elecciones. Inc. 3°.	52. Art. 292. Frustración de la persecución y ejecución penal. Inc. 4°.
45. Art. 276. Falseamiento de las elecciones. Inc. 3°.	53. Art. 294. Liberación de presos. Inc. 1°.
46. Art. 278. Coerción al elector. Inc. 3°.	54. Art. 295. Motín de internos. Inc. 2°.
47. Art. 279. Engaño al elector. Inc. 2°.	TÍTULO VIII. CAP. III Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas
TÍTULO VII. CAPÍTULO III Hechos punibles contra la seguridad externa del Estado	55. Art. 300. Cohecho pasivo. Inc. 3°.
48. Art. 283. Revelación de secretos de Estado. Inc. 2°.	56. Art. 301. Cohecho pasivo agravado. Inc. 3°.
49. Art. 285. Obtención de secretos de Estado. Inc. 2°.	57. Art. 303. Soborno agravado. Inc. 3°.
TÍTULO VII. CAPÍTULO IV Hechos punibles contra ór-	58. Art. 310. Persecución de inocentes. Inc. 3°.

CÓDIGO PENAL CONCORDADO

ganos constitucionales	
59. Art. 311. Ejecución penal contra inocentes. Inc. 3°.	
60. Art. 312. Exacción. Inc. 2°.	
61. Art. 313. Cobro indebido de honorarios. Inc. 2°.	
62. Art. 315. Revelación de secretos de servicio. Inc. 2°.	

ANEXO II

Artículo 97.- Instancia de la víctima⁸⁷⁴

1º Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible sólo cuando ella inste el procedimiento.

2º Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes sólo en los casos expresamente previstos por la ley.

3º Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución.

4º En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento.

⁸⁷⁴ CPP, art. 17. Acción privada. Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) Maltrato físico;
- 2) Lesión;
- 3) Lesión culposa;
- 4) Amenaza;
- 5) Tratamiento médico sin consentimiento;
- 6) Violación de domicilio;
- 7) Lesión a la intimidad;
- 8) Violación del secreto de comunicación;
- 9) Calumnia;
- 10) Difamación;
- 11) Injuria;
- 12) Denigración de la memoria de un muerto;
- 13) Daño;
- 14) Uso no autorizado de vehículo automotor;
- 15) Violación del derecho de autor o inventor (inc. derogado por la Ley N° 1.444/99 “Que regula el sistema de transición al nuevo sistema procesal penal”, art. 18).

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

**LISTADO DE DELITOS CUYA PERSECUCIÓN
DEPENDE DE LA VÍCTIMA**

TÍTULO I. CAPÍTULO II Delitos contra la integridad física	8. Art. 141. Violación de domicilio. Inc. 3°
1. Art. 110. Maltrato físico. Inc. 2°	9. Art. 144. Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen. Inc. 5°
2. Art. 111. Lesión. Inc. 2°	10. Art. 147. Revelación de un secreto de carácter privado. Inc. 4°
3. Art. 113. Lesión culposa. Inc. 2°	11. Art. 148. Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial. Inc. 2°
TÍTULO I. CAPÍTULO IV Hechos punibles contra la libertad	12. Art. 149. Revelación de secretos privados por motivos económicos. Inc. 3°
4. Art. 120. Coacción. Inc. 5°	TÍTULO I. CAPÍTULO VIII Hechos punibles contra el honor y la reputación
5. Art. 122. Amenaza. Inc. 2°	13. Art. 150. Calumnia. Art. 156 inc. 1°
6. Art. 123. Tratamiento médico sin consentimiento. Inc. 2°	14. Art. 151. Difamación. Art. 156 inc. 1°
TÍTULO I. CAPÍTULO V Hechos punibles contra la autonomía sexual	15. Art. 152. Injuria. Art. 156 inc. 1°
7. Art. 133. Acoso sexual. Inc. 3°	16. Art. 153. Denigración de la memoria de un muerto. Art. 156 inc. 2°

TÍTULO I. CAPÍTULO VII Hechos punibles contra el ámbito de vida y la intimidad de la persona	TÍTULO II. CAPÍTULO III Hechos punibles contra el patrimonio
17. Art. 154. Penas adicionales a las previstas. Inc. 2°	26. Art. 189. Aprovechamiento clandestino de una prestación. Inc. 3°
TÍTULO II. CAPÍTULO I Hechos punibles contra la propiedad	27. Art. 192. Lesión de confianza. Inc. 4°
18. Art. 157. Daño. Inc. 5°	TÍTULO II. CAPÍTULO IV Hechos punibles contra la restitución de bienes
19. Art. 170. Uso no autorizado de vehículo automotor. Inc. 3°	28. Art. 194. Obstrucción a la restitución de bienes. Inc. 5°
20. Art. 171. Persecución de hechos en ella ámbito familiar o doméstico.	29. Art. 195. Reducción. Inc. 2°
21. Art. 172. Persecución de hechos bagatelarios	
TÍTULO II. CAPÍTULO II Hechos punibles contra otros derechos patrimoniales	
22. Art. 173. Sustracción de energía eléctrica. Inc. 4°	
23. Art. 177. Frustración de la ejecución individual. Inc. 3°	
24. Art. 184. Violación del derecho de autor o inventor. Inc. 4°	
25. Art. 188. Operación fraudulenta por computadora. Inc. 2°	

ANEXO III

LEY N° 1.286 CÓDIGO PROCESAL PENAL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Art. 420. Admisibilidad.

Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;
- 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,
- 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

**LISTADO DE DELITOS QUE PUEDEN SER JUZGADOS
MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TIPO PENAL	SANCIÓN PREVISTA
TÍTULO I. CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA	
1. Art. 106. Homicidio motivado por súplica de la víctima	Pena privativa de libertad de hasta tres años
2. Art. 108. Suicidio	Pena privativa de libertad de uno a tres años para el que no impidiere el suicidio de otro
TÍTULO I. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA	
3. Art. 110. Maltrato físico. Inc. 1°	Pena de hasta ciento ochenta días-multa
4. Art. 111. Lesión. Inc. 1° Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
5. Art. 113. Lesión culposa. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
6. Art. 117. Omisión de auxilio. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO I. CAPÍTULO IV HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD	
7. Art. 120. Coacción. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
8. Art. 121. Coacción grave. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o no menor a ciento ochenta días-multa

ANEXO III: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

9. Art. 122. Amenaza. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta un año o multa
10. Art. 123. Tratamiento médico sin consentimiento. Inc. 1°	Penal de multa
11. Privación de libertad. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO I. CAPÍTULO V	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL	
12. Art. 130. Abuso sexual en personas indefensas. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta tres años
13. Art. 131. Abuso sexual en personas internadas	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
14. Art. 132. Actos exhibicionistas	Penal de multa
15. Art. 133. Acoso sexual. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta dos años
TÍTULO I. CAPÍTULO VI	
HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES	
16. Art. 134. Maltrato de menores	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
17. Art. 135. Abuso sexual en niños. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
18. Art. 136. Abuso sexual en personas bajo tutela. Inc. 1° Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa Penal de hasta ciento ochenta días-multa
19. Art. 137. Multa. Inc. 1°	Penal de multa
20. Art. 138. Actos homosexuales con menores	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa

TÍTULO I. CAPÍTULO VII	
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ÁMBITO DE VIDA Y LA INTIMIDAD DE LA PERSONA	
21. Art. 141. Violación de domicilio. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
22. Art. 142. Invasión de inmueble ajeno	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
23. Art. 143. Lesión de la intimidad de la persona. Inc. 1°	Penal de multa
24. Art. 144. Lesión de derecho a la comunicación y a la imagen. Inc. 1°, 2°, 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
25. Art. 145. Violación de la confidencialidad de la palabra. Inc. 1°, 2°	Penal de multa
26. Art. 146. Violación del secreto de la comunicación. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta un año o multa
27. Art. 147. Revelación de un secreto de carácter privado. Inc. 1°, 2° Inc. 3°	Penal privativa de hasta un año o multa Penal privativa de libertad de hasta tres años
28. Art. 148. Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO I. CAPÍTULO VIII	
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN	
29. Art. 150. Calumnia. Inc. 1° Inc. 2°	Penal de multa Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa

30. Art. 151. Difamación. Inc. 1° Inc. 2°	Pena de ciento ochenta días-multa Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
31. Art. 152. Injuria. Inc. 1° Inc. 2°	Pena de hasta noventa días-multa Pena de hasta ciento ochenta días-multa
32. Art. 153. Denigración de la memoria de un muerto. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta un año
TÍTULO II. CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD	
33. Art. 157. Daño. Inc. 1° Inc. 2° Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa Pena privativa de libertad de hasta tres años Pena privativa de libertad de hasta tres años
34. Art. 158. Daño a cosas de interés común. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
35. Art. 170. Uso no autorizado de un vehículo automotor. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO II. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES	
36. Art. 173. Sustracción de energía eléctrica. Inc. 1° Inc. 4°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
37. Art. 174. Alteración de datos. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa

38. Art. 176. Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
39. Art. 177. Frustración de la ejecución individual. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
40. Art. 179. Conducta indebida en situaciones de crisis. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
41. Art. 181. Violación del deber de llevar libros de comercio. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
42. Art. 182. Favorecimiento de acreedores. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
43. Art. 184. Violación del derecho de autor o inventor. Inc. 1°, 3°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO II. CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO	
44. Art. 189. Aprovechamiento clandestino de una prestación. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
45. Art. 191. Promoción fraudulenta de inversiones. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
46. Art. 193. Usura. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa

TÍTULO II. CAPÍTULO IV	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES	
47. Art. 196. Lavado de dinero. Inc. 5°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO I	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA	
48. Art. 197. Ensuciamiento y alteración de las aguas. Inc. 4°, 5°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
49. Art. 198. Contaminación del aire. Inc. 4°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
50. Art. 199. Maltrato de suelos. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa
51. Art. 200. Procesamiento ilícito de desechos. Inc. 4°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
52. Art. 202. Perjuicio a reservas naturales. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO II	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS	
53. Art. 203. Producción de riesgos comunes. Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta dos años
54. Art. 204. Actividades peligrosas en la construcción. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
55. Art. 205. Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos. Inc. 2° Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
56. Art. 206. Comercialización de medicamentos nocivos. Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
57. Art. 207. Comercialización	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa

CÓDIGO PENAL CONCORDADO

de medicamentos no autorizados. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
58. Art. 208. Comercialización de alimentos nocivos. Inc. 1°, 2° Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
59. Art. 209. Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas. Inc. 1°, 2° Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
60. Art. 210. Comercialización de objetos peligrosos. Inc. 1° Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
61. Art. 212. Envenenamiento de cosas de uso común. Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL TRÁNSITO	
62. Art. 214. Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
63. Art. 215. Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
64. Art. 216. Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa

65. Art. 217. Exposición a peligros del tránsito terrestre	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO IV HECHOS PUNIBLES CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES IMPRESCINDIBLES	
66. Art. 218. Perturbación de servicios públicos. Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
67. Art. 219. Daño a instalaciones hidráulicas. Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
68. Art. 220. Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones. Inc. 3°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO IV. CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA	
69. Art. 221. Falseamiento de estado civil. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
70. Art. 222. Violación de las reglas de adopción. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
71. Art. 224. Bigamia.	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
72. Art. 225. Incumplimiento del deber legal alimentario. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
73. Art. 226. Violación del deber de cuidado o educación.	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
74. Art. 227. Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados.	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
75. Art. 228. Violación de la patria potestad. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa

76. Art. 229. Violencia familiar	Pena de multa
77. Art. 230. Incesto. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO IV. CAPÍTULO II	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PAZ DE LOS DIFUNTOS	
78. Art. 231. Perturbación de la paz de los difuntos. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
79. Art. 232. Perturbación de ceremonias fúnebres. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO IV. CAPÍTULO III	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA	
80. Art. 233. Ultraje a la profesión de creencias	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO IV. CAPÍTULO IV	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS	
81. Art. 235. Amenaza de hechos punibles. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
82. Art. 238. Apología del delito.	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
83. Art. 240. Omisión de aviso de un hecho punible. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
84. Art. 241. Usurpación de funciones públicas	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa

TÍTULO V. CAPÍTULO I	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL	
85. Art. 242. Testimonio falso. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
86. Art. 243. Declaración falsa. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta un año o multa
TÍTULO V. CAPÍTULO II	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL	
87. Art. 251. Producción mediata de documentos públicos de contenido falso. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
88. Art. 254. Expedición de certificados de salud de contenido falso.	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
89. Art. 255. Producción indebida de certificados de salud.	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
90. Art. 256. Uso de certificados de salud de contenido falso.	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
91. Art. 257. Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso.	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
92. Art. 258. Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios.	Penal privativa de libertad de hasta un año o multa
93. Art. 259. Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso.	Penal privativa de libertad de hasta un año o multa
94. Art. 260. Abuso de documentos de identidad. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa

TÍTULO VI. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES	
95. Art. 264. Circulación de moneda no auténtica. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
96. Art. 265. Producción y circulación de marcas de valor no auténticas. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
97. Art. 266. Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas. Inc. 1° <i>in fine</i>	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO VII. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL	
98. Art. 277. Falseamiento de documentos electorales.	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
99. Art. 279. Engaño al elector. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO VII. CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO	
100. Art. 284. Casos menos graves de revelación. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO VIII. CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
101. Art. 291. Simulación de un hecho punible. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa

ANEXO III: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

102. Art. frustración de la persecución y ejecución penal. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
103. Art. 294. Liberación de presos. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO VII. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
104. Art. 296. Resistencia. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
105. Art. 297. Afectación de cosas gravadas. Inc. 1°, 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
106. Art. 298. Quebrantamiento del depósito. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
107. Art. 299. Daño a anuncios oficiales.	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
TÍTULO VII. CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS	
108. Art. 300. Cohecho pasivo. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
109. Art. 302. Soborno. Inc. 1° Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
110. Art. 303. Soborno agravado. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años
111. Art. 307. Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas. Inc. 1° <i>in fine</i>	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
112. Art. 313. Cobro indebido de honorarios. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
113. Art. 316. Difusión de objetos secretos. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa

ANEXO IV

CONDUCTA CULPOSA

Art. 17.- Conducta dolosa y culposa

1° Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

2° Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.

LISTADO DE CASOS EN QUE LA LEY SANCIONA LA CONDUCTA CULPOSA

Figura penal	Sanción prevista para la conducta culposa
LIBRO II TÍTULO I. CAPÍTULO I HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA	
1. Art. 107. Homicidio culposo	Pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa
TÍTULO I. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA	
2. Art. 113. Lesión culposa. Inc. 1°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
TÍTULO II. CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES	
3. Art. 179. Conducta indebida en situaciones de crisis. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
4. Art. 181. Violación del deber de llevar libros de comercio. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa

TÍTULO II. CAPÍTULO IV	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES	
5. Art. 196. Lavado de dinero. Inc. 5°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO I	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA	
6. Art. 197. Ensuciamiento y alteración de las aguas. Inc. 4°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
7. Art. 198. Contaminación del aire. Inc. 4°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
8. Art. 199. Maltrato de suelos. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
9. Art. 200. Procesamiento ilícito de desechos. Inc. 4°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
10. Art. 202. Perjuicio a reservas naturales. Inc. 2°	Penal de multa
TÍTULO III. CAPÍTULO II	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS	
11. Art. 203. Producción de riesgos comunes. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años
12. Art. 204. Actividades peligrosas en la construcción. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
13. Art. 205. Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
14. Art. 206. Comercialización de medicamentos nocivos. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta tres años o multa
15. Art. 207. Comercialización de medicamentos no autorizados. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
16. Art. 208. Comercialización de alimentos nocivos. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa

CÓDIGO PENAL CONCORDADO

17. Art. 209. Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
18. Art. 212. Envenenamiento de cosas de uso común. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL TRÁNSITO	
19. Art. 213. Atentados al tráfico civil aéreo y naval. Inc. 2°	Penal privativa de libertad no menor de diez años
20. Art. 214. Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
21. Art. 215. Exposición a peligro del tráfico aéreo, naval y ferroviario. Inc. 1°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
22. Art. 216. Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre. Inc. 2°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
23. Art. 217. Exposición a peligro del tránsito terrestre.	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
TÍTULO III. CAPÍTULO IV HECHOS PUNIBLES CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES IMPRESCINDIBLES	
24. Art. 218. Perturbación de servicios públicos. Inc. 3°	Penal privativa de hasta dos años o multa
25. Art. 219. Daño a instalaciones hidráulicas. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa
26. Art. 220. Perturbación de instalaciones de telecomunicaciones. Inc. 3°	Penal privativa de libertad de hasta dos años o multa

TÍTULO IV. CAPÍTULO IV	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS	
27. Art. 240. Omisión de aviso de un hecho punible. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
TÍTULO V. CAPÍTULO I	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL	
28. Art. 242. Testimonio falso. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta dos años o multa
29. Art. 243. Declaración falsa. Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta un año o multa
TÍTULO VII. CAPÍTULO III	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO	
30. Art. 284. Casos menos graves de revelación . Inc. 2°	Pena privativa de libertad de hasta tres años o multa
TÍTULO VII. CAPÍTULO V	
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA	
31. Art. 288. Sabotaje a los medios de defensa. Inc. 4°	Pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa

ANEXO V

DECRETO N° 1.120

“POR EL CUAL SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE CINCO MIL (5.000) EJEMPLARES DE LA EDICIÓN OFICIAL DE LA LEY N° 1.160/97 QUE ESTATUYE EL NUEVO CÓDIGO PENAL”

Asunción, 27 de noviembre de 1998

VISTAS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.160/97, que ha entrado en vigencia en la fecha, y;

CONSIDERANDO: Que la norma jurídica mencionada, en su artículo 324 estatuye que el Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicación de cinco mil ejemplares de la edición oficial de la Ley;

Que, a la fecha ha entrado en vigencia el nuevo Código Penal, por lo que corresponde dar cumplimiento a las disposiciones de la norma antes mencionada, en el sentido de disponer la inmediata publicación de la edición oficial;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Dispóngase la inmediata publicación de cinco mil (5.000) ejemplares de la edición oficial de la Ley N° 1.160/97 del Código Penal, promulgada en fecha 26 de noviembre de 1997.

Artículo 2º.- La edición oficial del Código Penal estará a cargo de la Imprenta Nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º.- La presente erogación será imputada al Presupuesto de gastos vigentes del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia y Trabajo y de Hacienda.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: **RAÚL ALBERTO CUBAS GRAU**
Angel Román Campos Vargas
Heinz Gerhard Doll Schmelzlin

ANEXO VI

PROYECTO DE LEY DE ERRATAS⁸⁷⁵

Exposición de Motivos

Las modificaciones al Proyecto de Código Penal, realizadas en la última etapa del proceso legislativo han causado algunas omisiones e imperfecciones técnicas del texto, finalmente sancionado y publicado, como Ley N° 1.160/97 “Código Penal”.

En su mayoría se trata de erratas de transcripción que afectan:

- 1) Remisiones Internas (artículo 8, inciso 1°, numeral 5; artículo 9, inciso 2°; artículo 129, inciso 2°; artículo 148, inciso 1°, numeral 1; artículo 154, inciso 2°, artículo 165 inciso 1°; artículo 181 inciso 3°, y artículo 182 inciso 3° del Código Penal).
- 2) La coherencia de la terminología utilizada en el cuerpo legal (artículo 44 inciso 2° y artículo 49 inciso 2° del Código Penal).
- 3) La omisión del epígrafe que contiene la denominación del Título IV del Libro Primero de la Parte General y su correspondiente ausencia en el índice general de la Ley. La omisión de un elemento clarificador en el epígrafe del artículo 198 y su correspondiente ausencia en el índice general.

⁸⁷⁵ El Proyecto de Ley de Erratas fue elaborado bajo la dirección del Dr. Wolfgang Schöne y presentado ante la Honorable Cámara de Senadores por los Senadores Juan Manuel Benítez Florentín, Blanca Zuccolillo, Elba Recalde y Diógenes Martínez, en fecha 22 de setiembre de 1999.

- 4) Muy excepcionalmente el texto legal mismo por ser incompleta o incorrecta la transcripción (artículo 81, inciso 3º; artículo 82, inciso 3º; artículo 109; artículo 312 inciso 1º; artículo 316, incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal).
En otros casos existen razones suficientes para un ajuste del texto o una aclaración, siempre meramente formal:
- 1) El artículo 14 inciso 1º contiene una definición que ha quedado obsoleta, desde el momento en que la redacción final de los artículos 269, 270, 271 y 273 del Código Penal ha sido suprimido el término “emprendimiento”, siendo reemplazado por los términos “lograr o intentar lograr”, que son equivalente. Por este motivo tal definición sobra. Corresponde por ello, derogar el numeral 11 del inciso 1º del artículo 14, reenumerando los numerales de este inciso.
 - 2) Con la próxima entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley 1286/98), las reglas sobre la interrupción de la prescripción previstos en el artículo 104 del Código Penal, no corresponden más a la nueva estructura y terminología del Proceso Penal. Por consiguiente, deben ser adaptados los numerales 1, 2 y 5 del artículo 104, inciso 1º del Código Penal. Sin embargo, la validez de esta última modificación debe ser simultánea con la plena entrada en vigencia del Código Procesal Penal.
 - 3) Resulta aconsejable eliminar mediante una interpretación auténtica un peligro de malentendidos acerca de la conversión de las sanciones previstas en el artículo 321 del Código Penal. Todos los términos que en la legislación penal señalan una privación de libertad (Ej: Penitenciaría, Prisión, etc.) deben entenderse como “pena privativa de libertad” en el sentido del artículo 37, inciso 1º, literal a).
 - 4) Es preferible además eliminar una fuente de malos entendidos, que da lugar la redacción definitiva del artículo 70 inciso 1º del Código Penal, que según una interpretación

forzada de la defensa de los imputados, en los casos que existiera concurso de delitos la pena a ser impuesta, sólo podría llegar a la mitad del marco penal más grave y no ser aumentada excediendo el límite legal hasta su mitad. Podría darse la paradoja que aquel que cometa un solo hecho punible con agravantes podría ser condenado al máximo del marco penal, mientras que el que cometa dos o más hechos punibles podría ser condenado solamente a la mitad del límite legal máximo. Como la actual redacción resulta confusa, la defensa puede invocar el principio del “In Dubio Pro Reo”, favoreciéndose de una injusta interpretación literal.

Por las consideraciones expuestas la comisión presenta el siguiente Proyecto de Ley de Erratas de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal”.

PROYECTO DE LEY DE ERRATAS

Ley N°.....

“QUE INCORPORA CORRECCIONES TÉCNICAS A LA LEY 1160/97, QUE SANCIONA EL CÓDIGO PENAL”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Erratas

Módificase la Ley 1160/97 “Código Penal” como sigue:

1) Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal

1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 263 al 267,

2) Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero

1°...

2° Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°.

3°...

3) Artículo 14.- Definiciones

1° A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. conducta: las acciones y las omisiones;
2. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
3. tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
4. hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;
5. reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;
6. hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;
7. sanción: las penas y las medidas;
8. marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;
9. participantes: los autores y los partícipes;
10. partícipes: los instigadores y los cómplices;
11. parientes: los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el se-

gundo grado, sin considerar,

- a) la filiación matrimonial o extramatrimonial;
- b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni
- c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;

12. tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;

13. funcionario: el que desempeñe una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado;

14. actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

15. titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho.

2°...

4) Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

1°...

2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de pena privativa de libertad o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado

con una condena anterior.

3°...

5) Artículo 49.- Revocación

1°...

2° El Tribunal prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:

1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta;
2. sujetar al condenado a un asesor de prueba; o
3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3°...

6) Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley

1° ...

2° La pena será aumentada racionalmente, pudiendo exceder hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no sobrepasará el límite previsto en los artículos 38 y 52.

3°...

7) TITULO IV

DE LAS MEDIDAS

8) Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

2º...

3º La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de una prohibición provisoria será computado a la duración de la medida. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

9) Artículo 82.- Cancelación de la licencia de conducir

1º El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.

2º La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

3º El tribunal establecerá un plazo no menor y no mayor de cinco años a partir de la fecha en que quede firme la sentencia, antes del cual no se otorgará una nueva licencia de conducir.

10) Artículo 104.- Interrupción

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un acta de imputación;

2. ...

3...

4...

5. un auto de apertura a juicio;

6. un requerimiento fiscal solicitando diligencias investigativas; y

7...

11) Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto

No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida de la madre.

12) Artículo 129.- Trata de personas

1º...

2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

13) Artículo 148.- Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial

1º El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. funcionario conforme al artículo 14, inciso 1º,

numeral 13; o

2...

14) Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas

1º...

2º Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 60.

15) Artículo 165.- Hurto agravado en banda

1º Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164, como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2º...

16) Artículo 181.- Violación del deber de llevar libros de comercio

2º...

3º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2º.

17) Artículo 182.- Favorecimiento de acreedores

2º...

3° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2°.

18) Artículo 198.- Contaminación del aire y emisión de ruidos.

1°...

19) Artículo 312.- Exacción

1° El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;

2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o

3. efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°...

20) Artículo 316.- Difusión de objetos secretos

1° El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones; o

2. un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con

pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Será aplicada la misma pena al que hiciera incurrir a otros en la conducta señalada en el inciso anterior.

3° La persecución penal dependerá de la instancia del presidente del órgano legislativo o del titular de la oficina interesada.

4° Será castigada también la tentativa.

21) En el índice general después del artículo 71 debe decir:

TÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS

22) En el índice general debe decir:

Artículo 198.- Contaminación del aire y emisión de ruidos.

Artículo 2° Interpretación Auténtica

Entiéndase como “pena privativa de libertad” en el sentido del artículo 37, inciso 1°, literal a), a todas las sanciones existentes en la legislación penal que señalen una privación de libertad, cualquiera sea la denominación de esta.

Artículo 3° Vigencia Parcial

El inciso 10 del Artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia simultáneamente con la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”. Las demás disposiciones son de vigencia inmediata.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO VII

LEY N° 1.600/2000

CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 1° Alcance y bienes protegidos. Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2° Medidas de protección urgentes. Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;

- c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;
- d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y
- f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 3o. Asistencia complementaria a las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

- a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,
- b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

- a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;
- b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;
- c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,
- d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo

Artículo 4o. Audiencia. Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2º y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.

Artículo 5o. De la resolución. Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4º, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de

las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

Artículo 6o. De la apelación. El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los autos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

Artículo 7o. Resolución. El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

Artículo 8o. Procedimiento supletorio. El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9º. Obligaciones del Estado. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:

a) intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;

b) coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados

intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;

c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta ley; y,
d) llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

Artículo 10. El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de julio** del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de setiembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero Araújo
Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Mario Paz Castaing
Vice-Presidente 1o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

ANEXO VIII

LEY N° 1.680/2000

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LIBRO V⁸⁷⁶

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL.

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal⁸⁷⁷.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal⁸⁷⁸.

Artículo 193.- DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio⁸⁷⁹.

Artículo 194.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

⁸⁷⁶ Se transcriben sólo las disposiciones penales.

⁸⁷⁷ CP, arts. 1, 12; CPP, Libro II, Parte Especial, arts. 105 y sgtes., CPP, art. 427.

⁸⁷⁸ CP, art. 10.

⁸⁷⁹ CP, Libro Primero: Parte General, arts. 1° al 104, 12; CPP, 427.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal⁸⁸⁰.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código⁸⁸¹.

Artículo 195.- DE LA CLASIFICACION DE LOS HECHOS ANTIJURIDICOS.

⁸⁸⁰ CP, arts. 2, 14 num. 5, 23.

⁸⁸¹ CNA, art. 34. “Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo: a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable; b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar; c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar; d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia; e) el tratamiento médico y psicológico; f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente; g) el abrigo; h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar. Las medidas de protección o apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere. Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial”.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal⁸⁸².

TITULO II DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I DEL SISTEMA DE SANCIONES

Artículo 196.- DE LAS MEDIDAS.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado⁸⁸³.

Artículo 197.- DE LAS PENAS ADICIONALES.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal⁸⁸⁴.

Artículo 198.- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común⁸⁸⁵, podrán ser ordenadas solo:

⁸⁸² CP, art. 13.

⁸⁸³ CP, arts. 72 num. 3, 73, 74, 76 y sgtes.

⁸⁸⁴ CP, art. 60.

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;

2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,

3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Artículo 199.- DE LA COMBINACION DE LAS MEDIDAS.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones⁸⁸⁶.

CAPITULO II

Artículo 200.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos⁸⁸⁷ que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;

⁸⁸⁵ Véase CP, art. 72.

⁸⁸⁶ CP, art. 80.

⁸⁸⁷ CP, art. 72.

- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción; y,
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 201.- DE LA DURACION DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Artículo 202.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Artículo 203.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Artículo 204.- DE LA AMONESTACION.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles⁸⁸⁸.

Artículo 205.- DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES.

⁸⁸⁸ CP, art. 6 y sgte.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación⁸⁸⁹ de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente⁸⁹⁰.

CAPITULO IV **DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Artículo 206.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD⁸⁹¹.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

⁸⁸⁹ CP, art. 45.

⁸⁹⁰ CP, art. 64.

⁸⁹¹ CP, arts. 73, 75.

a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;

b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;

c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,

e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Artículo 207.- DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años⁸⁹². En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común⁸⁹³.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Artículo 208.- DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA⁸⁹⁴.

⁸⁹² CP, art. 38.

⁸⁹³ CP, art. Libro Segundo; Parte Especial, arts. 105 al 320.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Artículo 209.- DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES⁸⁹⁵.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

⁸⁹⁴ CP, arts. 44, 79.

⁸⁹⁵ CP, arts. 45, 46.

Artículo 210.- DE LA ASESORIA DE PRUEBA⁸⁹⁶.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Artículo 211.- DE LA REVOCACION⁸⁹⁷.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;

b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,

⁸⁹⁶ CP, art. 47.

⁸⁹⁷ CP, art. 49.

c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;

b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,

c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Artículo 212.- DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 213.- DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Artículo 214.- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 215.- DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social⁸⁹⁸.

CAPITULO V
DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 216.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando,

⁸⁹⁸ CN, art. 21; CP, art. 3, 39; véase Ley Penitenciaria.

en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código⁸⁹⁹.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,

b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Artículo 217.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

⁸⁹⁹ CP, arts. 70, 71.

CAPITULO VI
DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 218.- DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican⁹⁰⁰.

Artículo 219.- DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad⁹⁰¹; y,

b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

⁹⁰⁰ CPP, arts. 43 y concordantes, 492.

⁹⁰¹ Debe decir “Menor Adulto” de conformidad con la Ley N° 1702/01, art. 1°.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

Artículo 220.- DE LA EXTINCIÓN.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Artículo 221.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad⁹⁰².

⁹⁰² CPP, art. 101 y sgtes.

**ÍNDICE CRONOLÓGICO DE
NORMAS JURÍDICAS
UTILIZADAS**

**ÍNDICE CRONOLÓGICO DE NORMAS JURÍDICAS UTILIZADAS
EN ESTA OBRA⁹⁰³**

A) CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL 20 DE JUNIO DE 1992

B) TRATADOS INTERNACIONALES

1. **Ley del 3 de setiembre de 1889**, Que aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889.
2. **Ley N° 71/49**, Por la cual se aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas suscrita en Washington el 25 de julio de 1946.
3. **Ley N° 584/60**, del 26 de junio de 1960, Que aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940.
4. **Ley N° 777/62**, Que aprueba el Decreto-Ley 319 del 30 de marzo de 1962, Por la cual se aprueba y ratifica la adhesión de la República a la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus protocolos adicionales 1, 2, y 3 suscritos en Ginebra, Suiza el 6 de setiembre de 1952.
5. **Ley N° 138/69**, del 11 de octubre de 1969, Que aprueba el Convenio Internacional para la Protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de Radio Difusión suscrita en Roma del 10 al 26 de octubre de 1961.
6. **Ley N° 703/78**, del 8 de agosto de 1978, Que ratifica el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas suscrito en Ginebra el 29 de octubre de 1971.
7. **Ley N° 1.224/86**, del 23 de diciembre de 1986, Que aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual suscrita en Estocolmo el 14 de julio de 1967, enmendado el 2 de octubre de 1979

⁹⁰³ Ordenadas jerárquicamente y por orden cronológico.

8. **Ley N° 1/89**, del 8 de agosto de 1989, Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica suscrito 22 de noviembre de 1969.
9. **Ley N° 56/89**, del 16 de enero de 1990, Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985.
10. **Ley N° 69/89**, del 23 de enero de 1990, Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984.
11. **Ley N° 57/90**, del 20 de setiembre de 1990, Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada durante el 44° Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989.
12. **Ley N° 12/91**, del 23 de agosto de 1991, Que aprueba la adhesión de la República al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de setiembre de 1886, revisado en París en 1971 y enmendado en 1979.
13. **Ley N° 5/92**, 9 de abril de 1992, Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
14. **Ley N° 300/94**, del 10 de enero de 1994, Que aprueba el Convenio de París para la Protección Industrial sus revisiones y enmiendas, concluido el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1990, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, y en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y enmendado en 1979.

15. **Ley N° 567/95**, del 1 de enero de 1995, Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación suscrito en Basilea el 22 de marzo de 1989.
16. **Ley N° 900/96**, del 31 de julio de 1996, Que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito en la Haya, el 29 de mayo de 1993.
17. **Ley N° 933/96**, del 13 de agosto de 1996, Que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, aprobada durante la celebración del Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Organización de los Estados Americano (OEA).
18. **Ley N° 977/96**, del 22 de octubre de 1996, Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, Venezuela el 29 de mayo de 1996.
19. **Ley N° 1.262/98**, del 26 de marzo de 1998, Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos y su eliminación.

C) CÓDIGOS

1. **Código Aeronáutico** (Ley N° 469, del 30 de setiembre de 1957)
2. **Código Sanitario** (Ley N° 836/80, del 15 de diciembre de 1980)
3. **Código de Organización Judicial** (Ley N° 879/81, del 2 de diciembre de 1981)
4. **Código del Menor** (Ley N° 903, del 18 de diciembre de 1981)
5. **Código Civil** (Ley N° 1.183, del 23 de diciembre de 1985)
6. **Código Procesal Civil** (Ley N° 1.337/88, 4 de noviembre de 1988)
7. **Código Electoral** (Ley N° 834/96, del 19 de abril de 1996)
8. **Código Procesal Penal** (Ley N° 1.286/98, del 8 de julio de 1998)

D) LEYES

1. **Ley N° 93/14**, sancionada el 24 de agosto de 1914, de Minas.
2. **Ley N° 698/24**, Que modifica la ley de minas N° 93 de fecha 24 de agosto de 1914.
3. **Ley N° 926/27**, del 7 de setiembre de 1927, Accidente de Trabajo.
4. **Ley N° 154/69**, del 13 de diciembre de 1969, De Quiebras.
5. **Ley N° 200/70**, del 17 de julio de 1970, Que establece el Estatuto del Funcionario Público.
6. **Ley N° 868/81**, del 2 de noviembre de 1981, Dibujos y Modelos Industriales.
7. **Ley N° 946/82**, 22 de octubre de 1982, De protección de bienes culturales.
8. **Ley N° 1.034/83**, del 16 de diciembre de 1983, Ley del Comerciante.
9. **Ley N° 1.294/87**, del 18 de diciembre de 1987, Orgánica Municipal.
10. **Ley N° 1.340/88**, del 22 de noviembre de 1988, Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármacodependientes.
11. **Ley N° 3/90**, del 22 de mayo de 1990, Que interpreta el tiempo de validez de la Cédula de Identidad prevista en el art. 82 de la Ley N° 1/90 Código Electoral.
12. **Ley N° 42/90**, del 18 de diciembre de 1990, Que prohíbe la importación, depósito, utilización de residuos industriales peligrosos o basura tóxica.
13. **Ley N° 24/91**, del 12 de setiembre de 1991, De fomento del libro.
14. **Ley N° 125/91**, del 9 de enero de 1992, Que establece el nuevo Régimen Tributario.
15. **Ley N° 1/92**, del 15 de julio de 1992, De reforma parcial del Código Civil

16. **Ley N° 22/92**, del 6 de agosto de 1992, Que exonera de tributos la importación y comercialización de libros, periódicos y revistas.
17. **Ley N° 94/92**, del 24 de diciembre de 1992, Que modifica y amplía la ley N° 22 de fecha 6 de agosto de 1992 Que exonera de tributos la importación y comercialización de libros, periódicos y revistas.
18. **Ley N° 222/93**, del 9 de julio de 1993, Ley Orgánica de la Policía Nacional.
19. **Ley N° 489/95**, 29 de junio de 1995, Orgánica del Banco Central del Paraguay.
20. **Ley N° 609/95**, del 27 de junio de 1995, Que organiza la Corte Suprema de Justicia.
21. **Ley N° 642/95**, del 29 de diciembre de 1995, De Telecomunicaciones.
22. **Ley N° 704/95**, 19 de octubre de 1995, Que crea el Registro de Automotores del Sector Público y reglamenta el uso y tenencia de los mismos.
23. **Ley N° 700/96**, del 4 de enero de 1996, Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional, que dispone la prohibición de doble remuneración.
24. **Ley N° 805/96**, del 16 de enero de 1995, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil, deroga la ley N° 941/61 y despenaliza el cheque con fecha adelantada.
25. **Ley N° 716/96**, del 2 de mayo de 1996, Que sanciona delitos contra el medio ambiente.
26. **Ley N° 811/96**, del 16 de febrero de 1996, Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de inversión.
27. **Ley N° 861/96**, del 24 de junio de 1996, Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.
28. **Ley N° 1.100/97**, del 26 de agosto de 1997, De Prevención de la Polución Sonora.
29. **Ley N° 1.015/97**, del 10 de enero de 1997, Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.

30. **Ley N° 1.056/97**, del 16 de junio de 1997, Que crea y regula a las Sociedades Calificadoras de Riesgo.
31. **Ley N° 1.136/97**, 22 de octubre de 1997, de Adopciones.
32. **Ley N° 1.163/97**, del 28 de noviembre de 1997, Que regula el establecimiento de bolsas de productos.
33. **Ley N° 1.186/97**, del 28 de octubre de 1997, Que establece el Régimen especial para estabilización del sistema financiero nacional.
34. **Ley N° 1.284/98**, del 29 de julio 1998, De Mercado de valores.
35. **Ley N° 1.285/98**, del 23 de junio de 1998, Que reglamenta el art. 238, numeral 10 de la Constitución Nacional sobre el indulto presidencial.
36. **Ley N° 1.294/98**, del 15 de octubre de 1998, De Marcas.
36. **Ley N° 1.328/98**, del 15 de octubre de 1998, De derecho de Autor y Derechos Conexos.
37. **Ley N° 1.333/98**, del 13 de octubre de 1998, De la Publicidad y Promoción de tabaco y bebidas alcohólicas.
38. **Ley N° 1.444/99**, del 25 de junio de 1999, Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal.

E) DECRETOS-LEYES

1. **Decreto-Ley N°71/53**, del 13 de marzo de 1953, Por la cual se definen y sancionan los delitos de contrabando.

F) DECRETOS

1. **Decreto N° 23.459/76**, del 16 de junio de 1976 Por el cual se establece normas sobre adquisición, fabricación, tenencia, transporte y todo acto jurídico relacionado con las armas de fuego, pólvoras, explosivas y afines.
2. **Decreto N° 20.261/98**, del 16 de marzo de 1998, Por el cual se crea el Comité Ejecutivo para la implementación del Convenio de Basilea en la Rca. del Paraguay.

G) ORDENANZAS

1. **Ordenanza N° 9.928/76**, Que reprime la producción de ruidos molestos
2. **Ordenanza N° 21/94**, Reglamento General de Tránsito de la Municipalidad de Asunción
3. **Ordenanza N° 19/97**, Control de contaminación del aire
4. **Ordenanza N° 22/97**, Consejo Municipal de Desarrollo Ambiental

H) RESOLUCIONES

1. **Resolución N° 397/97**, del 27 de junio de 1997, Por el cual se reglamenta el Decreto N° 23.459/76 en lo concerniente a armas y municiones y las sanciones comunes para todos los actos mencionados en el art. 1° del citado decreto.

I) REGLAS MÍNIMAS

1. Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social por resolución N° 663, del 31 de julio de 1957.

**ÍNDICE ALFABÉTICO-
TEMÁTICO DEL CÓDIGO
PENAL**

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

El número a continuación de los dos puntos corresponde a los artículos del Código Penal. Los incisos y numerales se transcriben a continuación del artículo en tamaño pequeño.

A

Abandono de personas: 119

Abigeato: 163

Abuso sexual

- en niños: 135
- en personas bajo tutela: 136
- en personas indefensas: 130
- en personas internadas: 131

Actividades peligrosas en la construcción: 204, 211

Acoso sexual: 133

Actos exhibicionistas: 132

Actos homosexuales: 138

Actos sexuales: 128 1 y 2

Actuación

- comercial, definición: 14 16
- en representación de otro: 16

Administración de justicia, hechos punibles

- denuncia falsa: 289, 290, 291
- frustración de la persecución y ejecución penal: 292, 293

- liberación de presos: 294

- motín de internos: 295

Administración pública, hechos punibles

- afectación de cosas gravadas: 297
- daño a anuncios oficiales: 299
- quebrantamiento de depósito: 298
- resistencia: 296

Adopción en violación de reglas: 222

Alteración de datos: 174

Amenaza: 122

- de hechos punibles: 235

Apercibimiento: 61-63

Apología del delito: 238

Apropiación: 160

- persecución penal: 171-172

Aprovechamiento clandestino de una prestación: 189

Asesoría a prueba

- asesor: 44, 45, 47 1, 3, 4 y 5
- condenado menor de 25 años: 47 2

- obligaciones: 45, 48
- reglas de conducta: 46, 48

Asociación criminal: 239

Atentado contra la existencia del estado: 269, 270, 272

Autoría: 29

Autorización administrativa: 194 5

B

Banda: 129 2, 195 4 num. 2, 196 4

Bebidas alcohólicas: 215 1 num. 2, 217 1

Bigamia: 224

C

Calumnia: 150, 154-156

Coacción: 120

- de funcionario: 308
- grave: 121
- sexual: 128

Cobro indebido de honorarios: 315

Cohecho: 301, 302

Comercialización, casos

- de alimentos nocivos: 208
- de medicamentos nocivos: 206
- de medicamentos no autorizados: 207

- de objetos peligrosos: 210

- de sustancias químicas no autorizadas: 209

- desistimiento activo: 211

Comiso

- condiciones: 86

- efectos: 88

- indemnización a terceros: 89

- inutilización de publicaciones: 87

Comiso especial

- del valor sustitutivo: 91, 961

- efecto: 95

- estimación: 92

- extensivo: 94

- inexigibilidad del comiso: 93

- orden autónoma de comiso: 96 2

- privación de beneficios: 90

Complicidad: 31

Composición: 59

Conducta

- clases: 14 1

- conducente a la quiebra: 178, 180

- culposa: 17

- dolosa: 17

- indebida en situaciones de crisis: 179

Consentimiento: 114

Contaminación del aire:
198

Crímenes de guerra: 320

D

Daño: 157

- a cosas de interés común:
158

- a instalaciones hidráulicas:
219

- a obras construidas o medios técnicos de trabajo:
159

Declaración en estado de necesidad: 245

Declaración falsa: 243

Denigración de la memoria de un muerto: 153

Desaparición forzosa: 236

Desechos, procesamiento ilícito: 200

Difamación: 151, 154-156

E

Ejecución penal contra inocentes: 311

Emprendimiento, definición: 14 11

Enfermedad mental, condenado: 41

Ensuciamiento y alteración de las aguas: 197

Envenenamiento de cosas de uso común: 212

Error

- de prohibición: 22

- de tipo: 18

Estado civil, falseamiento:
221

Estado de necesidad justificante: 20

- exceso: 24

Estafa: 187

Estupro: 137

Exacción: 312

Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos: 205, 211

Extorsión

- agravada: 186

- simple: 185

Extrañamiento de personas:
125

Evasión de impuestos: 261

F

Favorecimiento de acreedores: 182

Favorecimiento del deudor:
183

Filiación matrimonial o extramatrimonial: 14 13

Función Pública, hechos punibles contra su ejercicio

- árbitro, retribución ilegítima: 304 2

- coacción del funcionario: 308

- cobro indebido de honorarios: 313

- cohecho pasivo: 300, 301
- difusión de objetos secretos: 316
- exacción: 312
- inducción a un subordinado a un hecho punible: 318
- infidelidad en el servicio exterior: 314
- omisión de acto de servicio: 304 1
- lesión corporal en ejercicio de funciones: 307
- persecución y ejecución penal de inocentes: 310, 311
- prevaricato: 305
- revelación de secretos de servicio: 315
- soborno: 302, 303
- traición a la parte: 306
- tortura: 309
- violación del secreto de correo y telecomunicación: 317

Funcionario, definición: 14 15

Frustración de la ejecución individual: 177

G

Genocidio: 319

Guerra de agresión, preparación: 271

H

Hecho antijurídico, definición: 14 5

Hecho punible

- clasificación: 13
- definición: 14 6
- en el territorio nacional: 6
- en el extranjero: 7, 8, 9
- lugar del hecho: 11
- tiempo del hecho: 10

Homicidio

- culposo: 107
- doloso: 105
- motivado por súplica de la víctima: 106

Hurto

- agravado: 162
- agravado en banda: 165
- especialmente grave: 164
- persecución de hechos bagatelarios: 172
- persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico: 171
- seguido de violencia: 169
- simple: 161

I

Incesto: 230

Incitación a cometer hechos punibles: 237
Incumplimiento del deber legal alimentario: 225
Indemnización en caso de prestación de auxilio: 118
Inducción a hecho punible: 318
Inexigibilidad de otra conducta: 25
Infanticidio: 105 3 num.. 2
Infidelidad en el servicio: 314
Injuria: 152, 154-156
Instancia de la víctima

- condiciones: 97
- instancia con autorización administrativa: 100
- plazos: 98
- retiro de la instancia: 99

Instigación: 30
Invasión de inmueble ajeno: 142

L

Lavado de dinero: 196
Legalidad, principio: 1
Legítima defensa: 19

- exceso: 24

Ley

- aplicación en el tiempo: 5
- derogaciones: 323

Leyes penales especiales: 4, 321

Lesión

- consentimiento: 114
- composición: 115
- culposa: 113
- de confianza: 192
- de la intimidad de la persona: 143
- del derecho a la comunicación y a la imagen: 144
- grave: 112
- reproche reducido: 116
- simple: 111

Libertad condicional: 51

M

Maltrato de suelos: 199
Maltrato físico: 110
Marcas de valor no auténticos, producción y circulación: 265, 266, 268
Marco penal, definición 14 8
Medidas

- cancelación de licencia de conducir : 82
- clases de medidas: 72
- condiciones para su aplicación: 2 3
- ejecución de las medidas: 85
- internación en hospital: 73
- internación establecimiento de desintoxicación: 74
- permiso a prueba en internación y en reclusión: 78, 79

- prohibición del ejercicio de profesión u oficio: 81
- reclusión establecimiento de seguridad: 75
- suspensión a prueba: 77
- reglas para imposición de medidas de seguridad: 84
- relación de penas y medidas: 80
- revisión de las medidas: 76
- Menores
 - actos homosexuales: 138
 - aplicación de la ley penal: 12
 - atenuantes: 322
 - maltrato: 134
 - responsabilidad penal: 21
 - tráfico de menores: 223
 - violación de la patria potestad: 228
 - violación de las reglas de adopción: 222
 - violación del deber de cuidado o de educación: 226
- Monedas
 - circulación: 264
 - producción de monedas no auténticas: 263, 266, 268
- Multa
 - definición, límites: 52 1
 - fijación: 52 2, 3, 4 y 5
 - multa complementaria: 53

- pago, facilitación: 54
- sustitución: 55, 56
- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto: 109

O

- Obstrucción a la restitución de bienes: 194
- Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito: 176
- Órganos constitucionales
 - coacción: 286, 287
- Omisión
 - de acto de servicio: 304 1
 - de aviso de un hecho punible: 240
 - de auxilio: 117
 - de evitar un resultado: 15
- Operaciones fraudulentas por computadora: 188
- Orden constitucional
 - atentado: 273
 - sabotaje: 274

P

- Participantes
 - circunstancias personales especiales: 32
 - punibilidad individual: 33
 - clases: 14 9

- Partícipes: 14 10
 Parientes: 14 12
 Patria potestad, violación: 228
 Paz pública
 - amenaza de hechos punibles: 235
 - perturbación: 234
 Pena
 - adicional: 59-60
 - clases: 37
 - gravedad de la pena: 2 2
 - complementaria: 57-58
 - composición: 59
 - medición de la pena
 - bases: 65
 - circunstancias atenuantes especiales: 67
 - cómputo de privación de libertad anterior: 69
 - concurrencia de atenuantes: 68
 - determinación pena unitaria
 - varias lesiones de la ley: 70
 - pena patrimonial: 57
 - penas principales: 38-56
 - prescendencia de la pena: 64
 - prohibición temporaria de conducir: 58
 - publicación de la sentencia: 60, 290
 - relación con la reprochabilidad: 2 1
 Pena privativa de libertad
 - ejecución, bases: 39 2
 - duración: 38
 - objeto de la pena: 39 1
 - postergación de cumplimiento: 43
 - suspensión a prueba
 - características: 44
 - revocación de la suspensión: 49
 - sustitución de la pena privativa de libertad: 66
 Perjuicio a reservas naturales: 202
 Persecución:
 - de hechos en el ámbito familiar: 171
 - de hechos bagatelarios: 172
 - de inocentes: 310
 Perturbación:
 - de ceremonias fúnebres: 232
 - de la paz de los difuntos: 231
 - de la paz pública: 234
 Prescendencia de la pena: 64
 Prescripción
 - efectos: 101
 - interrupción
 - plazos: 102
 suspensión
 Prevaricato: 305
 Prevención, principio: 3
 Privación de libertad: 124
 Prisión domiciliaria: 42

Procesamiento ilícito de desechos: 200
 Producción de riesgos comunes: 203
 Promoción fraudulenta de inversiones: 191
 Proporcionalidad, principio: 2
 Proxenetismo: 139
 Prueba de la verdad: 151 5
 Prueba documental
 - alteración de datos relevantes para la prueba: 248
 - certificados de salud:
 - contenido falso: 254
 - producción indebida: 255
 - uso: 256
 - certificado sobre méritos y servicios
 - expedición: 257
 - producción: 258
 - uso: 259
 - destrucción o daño a documentos o señales: 253
 - documentos de identidad, abuso: 260
 - inducción a error , procesamiento de datos: 249
 - .manipulación de graficas técnicas: 247
 - producción de documentos no auténticos: 246
 - producción de documentos públicos de contenido falso: 250

- uso de documentos públicos de contenido falso: 252
 Prueba testimonial
 - declaración falsa: 243
 - declaración en estado de necesidad: 245
 - testimonio falso: 242
 - retractación: 244

R

Reducción: 195
 Reprochabilidad,
 - definición: 14 5
 - principio : 2
 Reservas naturales, perjuicio: 202
 Responsabilidad penal
 - por declaraciones legislativas: 35
 - por informaciones legislativas: 36
 Revelación de secreto
 - de carácter privado: 147
 - de Estado: 283, 284, 285 2
 - de objetos secretos: 316
 - de servicio: 315
 - por funcionarios o personas con obligación especial: 148
 - por motivos económicos: 149
 Riesgos comunes: 203, 211
 Robo
 - agravado: 167

- con resultado de muerte o lesión grave: 168
- simple: 166
- Rufianería: 140

S

- Sabotaje a los medios de defensa: 288
- Sabotaje de computadoras: 175
- Sanción penal: 1, 3, 14 7
- Secreto de correo y telecomunicación: 317
- Secuestro: 126
- Servicios públicos, perturbación: 218
- Siniestro con intención de estafa: 190
- Sistema electoral
 - ámbito de aplicación de la ley: 281
 - coerción al elector: 278
 - engaño al elector: 279
 - falseamiento de documentos electorales: 277
 - falseamiento de las elecciones: 276
 - impedimento de las elecciones: 275
 - soborno al elector: 280
- Soborno: 302, 303
- Subvenciones, adquisición fraudulenta: 262
- Suelos, maltrato: 199
- Suicidio: 108, 120 3

- Sustancias nocivas en el territorio nacional, ingreso: 201
- Sustracción de energía eléctrica: 173

T

- Tentativa
 - actos que la constituyen: 26
 - desistimiento y arrepentimiento: 28
 - punibilidad: 27
 - tentativa de instigar a un crimen: 34
- Testimonio falso: 242
- Tipo base, definición: 14 3
- Tipo legal, definición, 14 2
- Titular: 14 17
- Títulos de valor falsos: 267, 268
- Toma de rehenes: 127
- Tortura: 309
- Trabajo, condenado: 40
- Tráfico
 - atentados civil, aéreo y naval: 8 1 num. 2, 213
 - exposición a peligro en aéreo, naval, ferroviario y terrestre: 215, 217
 - intervenciones peligrosas, en aéreo, naval, ferroviario y terrestre: 214, 216
- Traición a la República: 282, 285 1

Transtorno mental: 23
Trata de personas: 8 1 num.
3, 129
Tratamiento médico sin
consentimiento: 123
Tribunal, definición: 14 14

U

Ultraje a la profesión de las
creencias: 233
Uso no autorizado de vehí-
culo: 170
Usura: 193
Usurpación de funciones
públicas: 241

V

Violación

- de domicilio: 141
- de la confidencialidad
de la palabra: 145
- del deber de cuidado de
ancianos o discapacita-
dos: 227
- del deber de cuidado o
educación: 226
- del deber de llevar li-
bros de comercio: 181
- del derecho de autor o
inventor: 184
- del secreto de la comu-
nicación: 146
- del secreto de correo y
telecomunicación: 317

Violencia familiar: 229

